



Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

REVISTA JURÍDICA

INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
JURÍDICAS

XX

Guatemala, 2014



Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

REVISTA JURÍDICA XX



Instituto de
Investigaciones
Jurídicas

Revista Jurídica / Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)
Guatemala : Universidad Rafael Landívar [2000 -]

1ª. Época. No. 20, (enero-junio, 2014).

xvi, 147 p.

ISSN: 1409-4762

Incluye: Datos editoriales, contenidos de investigaciones, conclusiones y recomendaciones.

1. Derecho al medio ambiente – Legislación Guatemala
2. Conservación del medio ambiente – Guatemala
3. Áreas protegidas – Laguna Lachuá – Cobán, Alta Verapaz, Guatemala
4. Áreas protegidas – Usurpación
5. Derecho procesal penal – Guatemala
6. Agua – Saneamiento
7. Derecho constitucional
8. Hidroeléctricas – Conflictos sociales – Guatemala
9. Resolución de controversias – medio ambiente
10. Tratado libre comercio – EE.UU. , América Central – República Dominicana.

Universidad Rafael Landívar
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Revista Jurídica, núm. XX, primer semestre, año 2014

D.R. (C) Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Rafael Landívar, Campus Central,
Vista Hermosa III, zona 16, Edificio “O”, 2do. Nivel, Oficina O-214
Apartado Postal 39-C, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 01016
Teléfono: (502) 2426-2626 Extensión: 2551
Fax: (502) 2426-2595
Correo electrónico: ijj@url.edu.gt
Página electrónica: www.url.edu.gt

Editor responsable: M.A. Luis Andrés Lepe Sosa
Asistentes editoriales: Claudia Aracely Morales Paniagua
Aníbal Estuardo Samayo Alvarado

Impreso en Editorial Serviprensa S.A.
3ª Ave. 14-62, zona 1
PBX: 2245-8888
www.serviprensa.com
Ciudad de Guatemala, Guatemala

Los autores de los artículos son los únicos responsables de su contenido, el cual no representa, necesariamente, la posición de la Universidad Rafael Landívar ni de la Universidad del País Vasco / *Euskal Herriko Unibertsitatea*.

**AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

Rector

Dr. Eduardo Valdés Barría, *S. J.*

Vicerrectora Académica

Dra. Lucrecia Méndez González de Penedo

Vicerrector de Investigación y Proyección

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, *S. J.*

Vicerrector de Integración Universitaria

Lic. Luis Estuardo Quan Mack

Vicerrector Administrativo

Lic. Ariel Rivera Irías

Secretaria General

Licda. Fabiola Padilla Beltranena de Lorenzana

**CONSEJO EDITORIAL DEL INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

Rector

Dr. Eduardo Valdés Barría, *S. J.*

Vicerrector de Investigación y Proyección

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, *S. J.*

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Dr. Rolando Escobar Menaldo

Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

M.A. Pablo Hurtado García

Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas

Dr. Larry Andrade-Abularach

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

Director

Dr. Larry Andrade-Abularach

Jefa Académica e Investigadora Principal

M.A. Patricia Jiménez Crespo

Jefe Administrativo

Lic. Manuel Enrique Tecum Ajanel

Investigador

M.A. Luis Andrés Lepe Sosa

Investigadora de

Acción para el Desarrollo

M.A. Nina Alejandra Carbonell Ricci

Asistente del Doctorado en Derecho

Lic. José Miguel Gaitán Grajeda

Asistente de Investigación

Claudia Aracely Morales Paniagua

Asistente Administrativa

Rosa Mariela Ortiz Ralón

Recepcionista

Dara Andrea García Batres

Alumno Auxiliar de Investigación

Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO /
EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA**

Rector

Sr. Iñaki Goirizelaia

Secretaria General

Sra. Eva Ferreira

Vicerrector/Vicerrectora del Campus

Vicerrector del Campus de Álava

Sr. Eugenio Ruiz Urrestarazu

Vicerrector del Campus de Bizkaia

Sr. Carmelo Garitaonandia

Vicerrectora del Campus de Gipuzkoa

Sra. Cristina Uriarte Toledo

Vicerrectora de Alumnado

Sra. Elena Bernaras

Vicerrectora de Calidad e Innovación

Sra. Itziar Alkorta

Vicerrector de Coordinación

Sr. Juan José Unzilla

Vicerrector de Euskara y Plurilingüismo

Sr. Gidor Bilbao

Vicerrector de Investigación

Sr. Miguel Ángel Gutiérrez

Vicerrector de Ordenación Académica

Sr. Francisco Javier Gil Goikouria

Vicerrector de Profesorado

Sr. Jon Irazusta

Vicerrectora de Proyección Internacional

Sra. Miriam Peñalba

Vicerrectora de Responsabilidad Social y Proyección Universitaria

Sra. Amaia Maseda

Gerente

Sr. Xabier Aizpurua Tellería

**DOCTORADO EN DERECHO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR Y
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS
VASCO/EUSKAL HERRIKO
UNIBERTSITATEA**

**Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad Rafael Landívar
Dr. Rolando Escobar Menaldo**

**Decana en funciones de la Facultad de Derecho de la
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea
Dra. Juana María Goizueta Vértiz**

Responsable

Dr. Francisco Javier Caballero Harriet

Responsable

Dr. Larry Andrade-Abularach

Comisión Académica

Presidente

Dr. Francisco Javier Caballero Harriet

Vocal

Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas

Vocal

Dr. Ignacio Muñagorri Laguia

Índice

Presentación	xi
Introducción	xiii
Derecho al medio ambiente en Guatemala: Acceso a la justicia <i>Saramarúa Estrada Artola</i>	1
Justicia social ambiental en Guatemala <i>Angélica Yolanda Vásquez Girón</i>	15
Justiciabilidad de los derechos ambientales en Guatemala <i>Mauro Salvador Chacón Lemus</i>	33
La protección del derecho al medio ambiente sano por medio del amparo en los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala <i>Set Geovani Salguero Salvador</i>	57
Análisis de caso y sentencia del proceso penal por usurpación del área protegida del Parque Nacional Laguna Lachuá <i>Gustavo Antonio Ordóñez Nájera</i>	79
El derecho humano al agua y al saneamiento en Guatemala <i>Edgar Orlando Ruano Godoy</i>	89
Breve análisis del impacto social de las hidroeléctricas en el contexto ambiental y legal de Guatemala <i>Alba Gabriela Osorio Portillo</i>	105
Análisis del derecho ambiental comunitario centroamericano: deficiencias estructurales y normativas <i>Juan Luis Cano Chávez</i>	117
Resolución de controversias en materia ambiental en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (CAFTA-DR) <i>Flor de María Sagastume Leytán</i>	131

Presentación

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar, presentar el número XX de su Revista Jurídica es un evento de gran importancia, así como motivo de orgullo. Desde el año 2000, este Instituto ha sido responsable de la divulgación de numerosas investigaciones de relevancia actual, en los ámbitos jurídico y social, con incidencia en la docencia universitaria del Derecho y, además, en temas como los derechos humanos, la administración de justicia, la definición de políticas públicas, entre otros temas.

En esta ocasión, se continúa con la divulgación de las investigaciones desarrolladas por la Segunda Cohorte del Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/ *Euskal Herriko Unibertsitatea*, conformada por un grupo de profesionales de las ciencias jurídicas que se ha dedicado con esmero y disciplina a superar exitosamente el estricto programa de estudios fijado conjuntamente por ambas universidades. Bajo la dirección personal e inmediata de profesores de la Universidad del País Vasco/ *Euskal Herriko Unibertsitatea* y otras universidades europeas, los doctorandos desarrollan investigaciones jurídicas que deben cumplir con los más altos estándares de excelencia establecidos a nivel de la Unión Europea.

Específicamente, se recopila una serie de ensayos realizados por los doctorandos como parte de la línea de investigación/ asignatura *Globalización y Derecho Ambiental*, dirigida por el Dr. Xabier Ezeizabarrena Sáenz, abogado vasco especializado en Derecho Administrativo y Ambiental, autor de diversas publicaciones y monografías en materias relacionadas con el Derecho y el medioambiente, quien además aporta una profunda e ilustrativa introducción a este número de la Revista Jurídica.

Los ensayos seleccionados analizan el Derecho Ambiental en el contexto guatemalteco desde varias de sus fuentes, incluyendo tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, la Constitución Política de la República, leyes de carácter ordinario y resoluciones de la Corte de Constitucionalidad y de los tribunales del Organismo Judicial, entre otras. El objetivo que tienen en común es la búsqueda del fortalecimiento y mejoramiento de la legislación que protege al medioambiente en nuestro país.

Como ya es costumbre, recalamos que la intención de estas investigaciones es causar incidencia en la sociedad guatemalteca, tanto en lo

que respecta a la creación de normas como a su correcta comprensión y aplicación por parte de quienes están obligados a obedecerlas y aplicarlas. Asimismo, que todos los trabajos incluidos en esta y las demás publicaciones de este Instituto carecen de tintes políticos partidistas y mediáticos. No pretendemos atenernos a la moda ni al corto plazo, sino que nos fundamentamos en principios inmanentes y conocimiento científico para brindar soluciones a problemas relevantes y actuales, en beneficio del ser humano, la familia y la sociedad. Esto es lo que caracteriza al Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Reiteramos nuestro agradecimiento al Dr. Ezeizabarrena Sáenz por su cándida y fructífera estancia académica en la Universidad Rafael Landívar, con quien seguramente podremos contar para la formación de las futuras cohortes del Doctorado en Derecho. También agradecemos el aporte de los autores cuyas investigaciones se incluyen en esta Revista y los exhortamos a que continúen con el esfuerzo investigativo y creador de nuevo conocimiento, que perfeccionará su formación como verdaderos juristas.

Aprovechamos también para rendir un homenaje póstumo al Dr. Demetrio Loperena Rota, eminente abogado ambientalista que compartió sus abundantes conocimientos durante varias estancias de docencia e investigación en la Universidad Rafael Landívar, donde impartió cátedra y dictó conferencias, la última de ellas a tan solo unas semanas de su trágico fallecimiento en noviembre de 2013, ocupando el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*. Siempre será recordado como un gran jurista, así como un buen amigo de esta Universidad.

Dr. Larry Andrade-Abularach

Director

*Instituto de Investigaciones Jurídicas
Coordinador del Doctorado en Derecho de la
Universidad Rafael Landívar y de la
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea
en Guatemala*

M.A. Luis Andrés Lepe Sosa

Investigador

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Guatemala de la Asunción, marzo de 2014.

Introducción:

“El reto del Derecho Ambiental”

*Dr. Xabier Ezeizabarrena**

El presente volumen incorpora los diversos trabajos de investigación realizados por los alumnos del programa de Doctorado de la Universidad Rafael Landívar/Universidad del País Vasco, dentro del programa “Globalización y Derecho Ambiental, 2013”. No puedo comenzar esta breve introducción sin tener unas cariñosas palabras de recuerdo para uno de los grandes mentores del programa y del Derecho Ambiental en Europa. Nuestro querido Demetrio Lopereña, maestro y amigo, también pasó por las aulas de la Universidad Rafael Landívar. La última ocasión fue en octubre de 2013, antes de fallecer repentinamente en Madrid en noviembre del mismo año. Su pérdida deja una huella imborrable que difícilmente podremos suplir, además de un vacío terrible en la Universidad del País Vasco y entre sus centenares de amigos en todo el planeta.

* *Xabier Ezeizabarrena* es Abogado del Colegio de San Sebastián desde 1997, especializado en Derecho Administrativo y Ambiental. Doctor en Derecho (UPV/EHU, 2005). Máster en Derecho Ambiental y Diploma UNESCO en Derechos Humanos (Ginebra, 2011). Profesor Visitante en las Universidades de Oxford (2003/04) y Edimburgo (2009). Es Profesor de Derecho Administrativo, del Máster en Derecho Ambiental y del Máster oficial de acceso a la abogacía (Universidad del País Vasco, <http://www.ehu.es>) y de Derecho Autonómico y Derecho Ambiental en la Universidad de Deusto, <http://www.deusto.es>. Autor de diversas publicaciones y monografías en materias relacionadas con el Derecho y el Medio Ambiente. Desde 2011, Preside la Comisión Jurídica Asesora de la Federación Internacional de Alpinismo. Correo electrónico: bcpecsaj@ehu.es. Página de Internet: <http://www.ezeizabarrena.eu>

La Cumbre de Río 2012 sobre Desarrollo Sostenible coincidió con el transcurso de 20 años desde la Cumbre de Río de Janeiro de 1992. Dos décadas parecen tiempo más que suficiente como para hacer un balance de situación sobre el paradigma del Desarrollo Sostenible en el contexto global y, en alguna medida, a la luz del documento final aprobado en la misma denominado “El futuro que queremos”, Resolución de la Asamblea General de la ONU 66/288. Dentro del mismo hay dos apartados que merecen ser destacados por las dificultades para aplicar en la práctica lo que se mantiene en el terreno de la retórica política internacional asumida por la propia ONU. Ambos aspectos guardan relación directa con aspectos abordados en los estudios presentados en este interesante volumen para el desarrollo efectivo del Derecho Ambiental.

Apartado 8 del Documento Final de la Cumbre de Río 2012:

Reafirmamos también la importancia de la libertad, la paz y la seguridad, el respeto de todos los derechos humanos, entre ellos el derecho al desarrollo y el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a la alimentación, el Estado de Derecho, la igualdad entre los géneros, el empoderamiento de las mujeres y el compromiso general de lograr sociedades justas y democráticas para el desarrollo.

Apartado 27 del citado Documento:

Reiteramos nuestro compromiso, expresado en el Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo, el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 y el documento final de la Reunión Plenaria de Alto Nivel de la Asamblea General sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio de 2010, de adoptar nuevas medidas eficaces, de conformidad con el derecho internacional, a fin de eliminar los obstáculos a la plena realización del derecho a la libre determinación de los pueblos que viven bajo ocupación colonial o extranjera, ya que siguen afectando negativamente a su desarrollo económico y social, así como a su medio ambiente, y son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana, por lo que deben combatirse y eliminarse.

Pese a la claridad de los textos anteriores, el balance que cabe hacer sobre la sostenibilidad planetaria en su conjunto es ciertamente pobre. Se vienen observando avances significativos en el plano de la concienciación, en la educación, incluso en la formación existente en estas materias en muchos lugares y sectores de diferente naturaleza. Pese a ello, el tránsito de la concienciación a la práctica real de la sos-

tenibilidad se encuentra pendiente de la adopción de decisiones que adopten un rumbo de globalización del Derecho, la justicia y la gobernanza que las grandes potencias no parecen dispuestas a asumir. La cuestión relativa al acceso a la justicia en Guatemala es abordada con rigor y gran perspicacia jurídica por Estrada Artola y Chacón Lemus, en este caso desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Sus aportaciones jurisprudenciales son de gran utilidad en el terreno del Derecho comparado. Mientras tanto, Vásquez Girón da una acertada visión interna de la denominada “Justicia social ambiental” con una pertinente visión humanista del Derecho y la sostenibilidad en la explotación de los recursos naturales.

Bien es cierto que, tanto como las grandes potencias y los actores internacionales, los propios ciudadanos y las sociedades seguimos avanzando en el plano de la concienciación, mientras la puesta en práctica de decisiones y sacrificios diversos en el medio y largo plazo sigue siendo una mera posibilidad en las mentes de nuestras sociedades. En el caso de Guatemala, Salguero Salvador nos introduce en la visión constitucional de la cuestión, mediante el amparo ante la Corte de Constitucionalidad en asuntos de corte ambiental. Posteriormente, el estudio de Ordóñez Nájera nos aporta una completa y específica visión, desde la perspectiva penal, del caso del Parque Nacional Laguna Lachuá en Cobán (Guatemala).

El reto de la sostenibilidad se sigue observando como algo todavía pendiente, pero cuya realidad supera con creces nuestra capacidad personal de decisión, e independientemente del terrible impacto económico que generan en nuestros bolsillos un buen número de decisiones relacionadas con el medio ambiente que precisan de mayores análisis públicos. Tal es el caso del derecho al agua y al saneamiento que aborda Ruano Godoy para Guatemala con aportaciones del todo necesarias. En este ámbito, la cuestión energética no puede dejar de estar presente y su análisis sectorial es desarrollado por Osorio Portillo para el caso de las centrales hidroeléctricas en el plano doméstico de Guatemala.

La cuestión, en suma, no depende exclusivamente de lo que dicten las leyes, los parlamentos y los gobiernos en cada uno de los casos. Más bien dependerá de nuestras voluntades individuales y colectivas a la hora de adoptar decisiones puntuales, pero importantes,

acerca de nuestras formas de vida, de nuestros sistemas de transporte o de nuestro consumo familiar en relación con los ingresos y las capacidades de ahorro de cada cual, en un momento de grave crisis económica como el que estamos viviendo, particularmente en Europa.

El Desarrollo Sostenible sigue siendo un reto inacabado y supone un cambio de paradigma que no tiene por qué ser incompatible con el modelo económico actual. Debe integrarse en el mismo con armonía y coherencia para que las cuentas públicas y privadas internalicen el impacto real de los costes ambientales que estamos generando y esos datos puedan explicarse a la ciudadanía con rigor y coherencia. De este modo, los propios datos de la economía facilitarán la toma de decisiones públicas y privadas con el conocimiento necesario sobre la gravedad de las situaciones que vivimos. Este es el espíritu del denominado “Derecho Comunitario centroamericano”, cuyas notas generales en el ámbito ambiental se desarrollan en este volumen por Cano Chávez. También resulta fundamental el ámbito estrictamente internacional de resolución de controversias ambientales en el Tratado de libre comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana. Esta compleja problemática es objeto de estudio por Sagastume Leytán.

En resumen, estudios e investigaciones de indudable interés académico y práctico para la consolidación del Derecho Ambiental interno y comparado que tengo la fortuna de prologar en estas breves líneas y que fortalecen conocimiento y coherencia en el complejo mundo jurídico global.

En mi humilde opinión, sólo así seremos capaces de comenzar a acercarnos al logro del Desarrollo Sostenible. Este logro exige el reconocimiento real de muchos derechos individuales y colectivos que existen sobre el papel, pero que no se cumplen en la práctica. Ello implica, igualmente, el cumplimiento de obligaciones individuales y colectivas que el lector, sin duda, reconocerá a lo largo y ancho de este fructífero volumen.

Derecho al medio ambiente en Guatemala: Acceso a la justicia*

Saramara Estrada Artola**

Sumario: I. Antecedentes. II. La protecci3n legislativa del medio ambiente en Guatemala. III. Justicia en materia de medio ambiente. IV. Referencias.

I. ANTECEDENTES

Segun Cisneros¹, la problematica ambiental no es un fen3meno nuevo, sino que data practicamente desde el surgimiento de la sociedad, raz3n por la que paulatinamente se han tenido que emitir normas para conservar el entorno natural y la vida misma. Al respecto, la autora antes citada menciona como los primeros antecedentes el C3digo de Hammurabi y las XII Tablas (170 a JC), ası como el derecho romano, que consideraban al agua, a la tierra, a los yacimientos, a la flora y fauna, la *res communis*; es decir, la cosa de la comunidad que puede ser aprovechada por todos.

* Ensayo presentado en agosto 2013, en la lınea de investigaci3n *Globalizaci3n y derecho ambiental*, dirigida por el Dr. Xabier Ezeizabarrena Saenz, dentro del Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landıvar y la Universidad del Paıs Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

** Saramara Estrada Artola es estudiante del Doctorado en Derecho por la Universidad Rafael Landıvar y la Universidad del Paıs Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*. Posgrado en Apelaci3n Especial y Casaci3n Penal por la Universidad San Pablo de Guatemala. Master universitario iberoamericano de Estudios Jurıdicos, area de investigaci3n: Derecho Penal Econ3mico, por la Universidad de Navarra. Estudios de maestrıa en Derecho Penal por la Universidad de San Carlos de Guatemala (pendiente de examen de tesis). Licenciada en Ciencias Jurıdicas y Sociales, Abogada y Notaria por la Universidad Rafael Landıvar (menci3n *Cum Laude*). Actualmente se desempena como asesora jurıdica encargada del area de litigios del Grupo Financiero Agromercantil; ademas, es autora de varias publicaciones jurıdicas.

1 Cisneros Estrada, Eva Geraldina, *M3dulo educativo: Nociones de derecho ambiental, Guatemala*, Ministerio Publico, 2010, p. 5.

Entre los antecedentes más inmediatos en relación con el derecho a un medio ambiente sano, se encuentra la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente que se llevó a cabo en Estocolmo en 1972, en la que se preparó un plan de acción para el medio ambiente humano con 109 recomendaciones, habiéndose designado el 5 de junio de cada año, Día Mundial del Medio Ambiente². Diez años después de esta conferencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificó los principios de la Declaración de Estocolmo, por medio de la Carta Mundial de la Naturaleza.

En 1992 se llevó cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, para discutir el problema medioambiental y buscar mundialmente soluciones conjuntas. En esta conferencia los países se comprometieron a implementar en sus ordenamientos jurídicos normas que permitieran ejecutar los compromisos adquiridos. Uno de los resultados concretos de la Conferencia de Río de Janeiro fue el Protocolo de Kioto de 1997, en que se recogieron las conclusiones de la Conferencia y otros programas gestionados alrededor de la unión internacional; por ejemplo, el Protocolo de Montreal de 1987, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Posteriormente, en 2002 se llevó a cabo la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo, donde se establecieron metas y compromisos para luchar contra la pobreza y frenar el deterioro acelerado del medio ambiente natural³.

II. LA PROTECCIÓN LEGISLATIVA DEL MEDIO AMBIENTE EN GUATEMALA

Entendido el problema medioambiental como uno de naturaleza mundial, Guatemala ha incorporado –de forma paulatina– dentro de su ordenamiento jurídico normas que protegen el medio ambiente.

La primera vez que en Guatemala se incluyó a escala constitucional los temas ambientales, fue en la Constitución de 1945, que

2 López, Antonio María, "La contaminación del medio ambiente y la Conferencia de Estocolmo", en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, núm. 4, 1973, pp. 435-466.

3 Labrador Herráiz, María del Carmen y Valle López, Ángela del, "La educación medioambiental en los documentos internacionales: notas para un estudio comparado", *Revista Complutense de Educación*, vol. 6, núm. 2, 1995 (Ejemplar dedicado a: Educación ambiental), pp. 75-94.

contiene disposiciones relativas a reservas forestales y de agua, las que se conservaron en la Constitución de 1965, pero no fue hasta la actual, que data de 1985, cuando específicamente se dio una protección constitucional al derecho humano al medio ambiente sano, como se aprecia en el articulado que a continuación se transcribe:

***Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico:** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.*

***Artículo 125. Explotación de recursos naturales no renovables.** Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.*

***Artículo 126. Reforestación.** Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.*

Como consecuencia de la protección constitucional que dio el constituyente al derecho al medio ambiente sano, el Congreso de la República de Guatemala promulgó normas ordinarias que desarrollan estos preceptos, dentro de las que se encuentran las siguientes:

- a) Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86;
- b) Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89;
- c) Decreto Legislativo 90-2000, por el cual se creó el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, adscrito al Organismo Ejecutivo;

- d) Ley Forestal, Decreto 101-96;
- e) Código Municipal;
- f) Código de Salud;
- g) Código Penal;
- h) Ley de Pesca y Acuicultura, entre otras.

Además de las normas ordinarias antes referidas, Guatemala ha ratificado varios tratados que tutelan el medio ambiente, los cuales forman parte de su derecho interno; son los que se indican a continuación:

- a) Convenio de Biodiversidad, suscrito en Río de Janeiro en 1992 y ratificado el 14 de junio de 1995, publicado el 12 de enero de 1996;
- b) Convenio sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, suscrito el 3 de marzo de 1995 en Washington, ratificado el 5 de febrero de 1980 y publicado el 14 de marzo de 1980;
- c) Protocolo de Kioto, del que ya se ha hecho referencia en este trabajo, suscrito el 10 de julio de 1998, ratificado el 7 de julio de 1999 y publicado el 11 de septiembre de 2000;
- d) Convenio Centroamericano de Cambio Climático, aprobado el 26 de abril de 1995, ratificado el 7 de febrero de 1996 y publicado el 29 de octubre de 1996.

III. JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, cualquier persona puede denunciar ante la autoridad “[...] todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida [...]”.

Si el hecho fuere constitutivo de delito, la denuncia puede presentarse en forma verbal o escrita ante la Policía Nacional Civil, ante el Ministerio Público o ante los jueces de paz o Instancia Penal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Dentro de los delitos ambientales tipificados en el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentran:

- a) Delito contra el recurso natural, contenido en el artículo 346 del Código Penal.
- b) Delito contra el recurso forestal, regulado en el artículo 92 de la Ley Forestal.
- c) Delito de tráfico ilegal de flora y fauna, dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Áreas Protegidas.
- d) Delito de contaminación y el delito de contaminación industrial, contemplados en los artículos 347 A y 347 B del Código Penal, respectivamente.

Las penas de estos delitos son bajas; por ejemplo, el delito de contaminación antes citado, tiene contemplada una sanción en el Código Penal de uno a dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil quetzales, lo cual resulta irrisorio, sobre todo por los daños tan graves que esta produce al planeta. Aunado a que las penas son relativamente bajas, lamentablemente en el ámbito penal ambiental la efectividad de la intervención punitiva del Estado es baja. Según recientes datos publicados por el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) del Organismo Judicial⁴, en los años de 2005 a 2008, ingresaron en total 15,449 denuncias por delitos medioambientales, de las cuales 227 culminaron con sentencia condenatoria y 194 con sentencia absolutoria; las demás fueron archivadas, clausuradas o sobreesidas.

El panorama parece no haber mejorado con el paso del tiempo, debido a que según recientes estadísticas del CENADOJ, de enero de 2010 a los primeros meses de 2013, en los órganos jurisdiccionales de toda Guatemala han ingresado 15,593 casos por delitos ambientales, de los cuales los tribunales han emitido 626 sentencias por dichos procesos, de las cuales 472 son condenatorias y 154 fallos fueron absolutorios; es decir, que menos del 3% de los procesos por delitos ambientales que llegaron al conocimiento de los jueces culminó con una sentencia condenatoria, lo cual resulta desalentador, sobre todo si se toma en cuenta que habrán otros miles de denuncias más que

4 Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ), *Casos ingresados: Delitos ambientales en los órganos jurisdiccionales del ramo penal años 2005-2006-2007 2008 (enero-septiembre)*, Guatemala, Informador Estadístico del Organismo Judicial, vol. 6, noviembre 2008.

fueron presentadas ante el Ministerio Público, específicamente ante la Fiscalía de Delitos contra el Ambiente, o bien, ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (administrativamente), pero que nunca llegaron al conocimiento de los jueces, razón por la que el porcentaje de efectividad ha de ser aún más bajo.

En la jurisdicción civil, pueden promoverse acciones denominadas “interdictos de obra nueva o peligrosa”, contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo, en la práctica es casi nulo su uso para temas de protección medioambiental.

En la jurisdicción constitucional, dado a que la misma Constitución Política de la República establece en su artículo 265 que “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”, también es posible acudir a la acción constitucional para pedir la protección de derechos medioambientales, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

En materia constitucional, se han planteado varias acciones de amparo y de inconstitucionalidad para procurar la protección del derecho al medio ambiente sano, como en los casos que se individualizan a continuación:

A. Expediente de la Corte de Constitucionalidad 302-90⁵

José Antonio González Aparicio promovió amparo en una instancia en contra del Congreso de la República de Guatemala debido a que aprobaron el Decreto 49-90, que declaró áreas protegidas, entre otras, la denominada “Sierra de las Minas”, lo que dañó su derecho de propiedad. La Corte de Constitucionalidad, al dictar sentencia de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, denegó el amparo solicitado argumentando que no probó el postulante la forma en que la declaratoria le acusó agravio personal y directo.

5 Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 5 de marzo de 1991 dentro del expediente 302-90.

B. Expediente de la Corte de Constitucionalidad 252-1993⁶

Georecursos, Sociedad Anónima, presentó acción constitucional de amparo en contra de la Coordinadora de la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA) y la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima (EEGSA), debido a que considera violentado su derecho a la salud, vida y medio ambiente ya que la Empresa Eléctrica de Guatemala instaló una subestación eléctrica en una zona residencial, lo que contamina el medio ambiente. En primera instancia, fue otorgado el amparo al postulante, razón por la que presentaron las autoridades impugnadas recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad, quien con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres resolvió confirmando la sentencia impugnada, pero modificó la parte resolutive, en el sentido de que deben suspenderse las operaciones de construcción, instalación y funcionamiento de la subestación transformadora de energía eléctrica en tanto no emita la Comisión Nacional de Medio Ambiente una resolución favorable con base en el estudio de impacto ambiental presentado por la Empresa Eléctrica de Guatemala.

C. Expediente de la Corte de Constitucionalidad 470-94⁷

Este expediente se formó con motivo de la presentación de la acción de inconstitucionalidad que presentó el Fiscal General de la Nación y Jefe del Ministerio Público en contra del Acuerdo Municipal sobre aguas subterráneas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la Antigua Guatemala, emitido por la Alcaldía Municipal de la Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez que viola la literal *b*) del artículo 121 de la Constitución, porque dispone que la comuna sea la que utilice, administre y aproveche las aguas que son bienes del Estado, sin tomar en cuenta que dada la naturaleza del agua, no es competente para decidir sobre ellas, sino el Organismo Ejecutivo.

La Corte de Constitucionalidad, al emitir la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, consideró que efectivamente la Municipalidad no podía disponer exclusivamente de las aguas del municipio porque son, de conformidad con la

6 Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 28 de septiembre 1993 dentro del expediente 252-93.

7 Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 21 de septiembre de 1995 dentro del expediente 471-94.

Constitución, bienes del Estado y su uso, aprovechamiento y goce se otorgarán en la forma prevista en la ley, atendiendo al interés social.

D. Expediente de la Corte de Constitucionalidad 3095-2006⁸

El 26 de agosto de 2005, la entidad San Francisco Mocá, Sociedad Anónima, presentó acción de amparo en contra del Concejo Municipal de San Antonio Suchitepéquez que autorizó a su alcalde que arrendara un inmueble de propiedad privada para ubicar un “botadero de basura”, el cual contaminó un río que pasa por el lugar, lo que ha causado la muerte de ganado existiendo riesgo de que también cause la muerte de personas y de otros animales. Como prueba dentro del expediente, se aportó un estudio practicado en un laboratorio de química y microbiología sanitaria, que determinó que esas aguas sobrepasan el límite de contaminación.

En primera instancia, al dictar sentencia fue otorgado el amparo al postulante, habiéndose ordenado que dentro del plazo de quince días retirara el botadero de basura y limpiase todo cauce de nacimiento de la fuente de agua hasta la represa para dejar en las condiciones anteriores a la instalación del basurero, advirtiendo que en caso de incumplimiento se impondrá multa sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

Algo que no se aprecia con frecuencia en las sentencias es la condena en costas al funcionario público, por lo que se estima relevante indicar que el juez en primer grado condenó en costas al alcalde municipal; es decir, lo hizo responsable de los gastos procesales. Sin embargo, a pesar de estar ante la presencia un hecho calificado en la ley como delictivo, no se ordenó iniciar proceso penal por el delito de contaminación.

Posteriormente, el alcalde y el Concejo Municipal de San Antonio Suchitepéquez interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, habiendo la Corte de Constitucionalidad emitido sentencia de segundo grado el diecisiete de abril de dos mil siete, resolución que es de gran importancia porque afirma la relevancia de la protección constitucional del derecho al medio ambiente sano,

8 Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 27 de abril de 2007 dentro del expediente 3095-2006.

razón por la que se han adoptado numerosos instrumentos internacionales y se han formulado leyes para hacer efectivo el precepto constitucional que lo protege.

Finalmente, en la parte resolutive confirma el fallo apelado con la modificación de que exonera del pago de costas procesales a las que había sido condenado dicho alcalde municipal.

E. Expediente de la Corte de Constitucionalidad 1491-2007⁹

Este expediente se formó con motivo de la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por Yuri Giovanni Melini Salguero (quien pertenece a una asociación que vela por la protección del medio ambiente), que entre otras, objetaba el artículo 19 de la Ley de Minería que ordenaba que previamente a que empezara a funcionar una entidad que se dedique a la actividad minera, debía pedir autorización al Ministerio y además, presentar el estudio de impacto ambiental, y, si la autoridad administrativa no resolvía en el plazo de treinta días, se tendría por aceptado el estudio.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en su sentencia de fecha uno de abril de dos mil ocho, consideró que siendo de tal trascendencia para asegurar la protección al medio ambiente, del derecho a la salud y vida de las poblaciones aledañas, no podía ser este aprobado por el mero transcurso del tiempo en que la administración debía resolver y no lo hizo, razón por la que la aprobación tácita del mismo contrariaba el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, razón por la que se declaró la inconstitucionalidad de la frase que disponía la aprobación tácita del estudio de impacto ambiental.

F. Expediente de la Corte de Constitucionalidad 36-2008¹⁰

El veintinueve de noviembre de dos mil seis, el señor Francisco Baudilio Gálvez Cortez presentó acción constitucional de amparo en contra de la “Autoridad para el manejo sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán” debido a que esta había sido autorizada para que desarrollara en un terreno municipal, un filtro verde de

9 Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 1 de abril de 2008 dentro del expediente 1491-2007.

10 Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 22 de junio de 2010 dentro del expediente 36-2008.

tratamiento de aguas servidas de algunas colonias del municipio de Villa Nueva. Sin embargo, no solo se limitó a construir un filtro verde, sino además, edificó una planta de tratamiento de aguas negras, habiendo construido dos lagunas de estabilización de gran tamaño, estando en construcción otras tres.

El juez, al dictar la sentencia en primer grado, consideró que de las pruebas aportadas se había determinado que la entidad impugnada contaba con estudio de evaluación de impacto ambiental y que además, había realizado medidas de mitigación para readecuar la obra referida, razón por la que denegó la protección constitucional solicitada. El postulante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, habiendo finalmente la Corte de Constitucionalidad dictado sentencia el veintidós de junio de dos mil diez, que confirmó la sentencia impugnada considerando que la autoridad impugnada había agotado todas las gestiones administrativas y que obtuvo autorización para realizar esas actividades, razón por la que la Corte únicamente se limitó a “exhortarla” a adoptar medidas de mitigación que impidan el deterioro del medio ambiente, de lo contrario, cualquier vecino puede denunciarlo.

G. Expediente de la Corte de Constitucionalidad 322-2008¹¹

El veintiuno de noviembre de dos mil siete, la señora María Aracely Vásquez González interpuso acción constitucional de amparo en contra de la Municipalidad de Escuintla, debido a que dentro del perímetro donde reside –justo atrás de una escuela–, se instaló un vertedero clandestino, por lo que solicitó a la Municipalidad de Escuintla que lo clausurara, pero no obtuvo respuesta por parte de la Municipalidad. En sentencia dictada en primer grado se declaró sin lugar el amparo, considerando que el terreno donde se instaló el vertedero clandestino es privado, no municipal.

La postulante apeló ante la Corte de Constitucionalidad, órgano que con fecha ocho de abril de dos mil ocho revocó la sentencia dictada en primera instancia y otorgó el amparo a la señora María Aracely Vásquez González, considerando que tiene primacía el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, resultando

11 Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 8 de abril de 2008 dentro del expediente 332-2008.

irrelevante el hecho de que el terreno utilizado sea privado, debido a que es obligación de la Municipalidad, conforme a los artículos 102 y 103 del Código Municipal, prestar servicios de limpieza, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos de acuerdo con las leyes, así como de velar que no se incumpla la prohibición que tiene la población de no acumular desechos sólidos en lugares no autorizados.

H. Expediente de la Corte de Constitucionalidad 2158-2009¹²

Este expediente se formó con motivo de la acción de inconstitucionalidad general de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley de Creación de Ambientes Libres de Tabaco, formulada por la Cámara de Comercio de Guatemala, pues considera que la prohibición de fumar en lugares cerrados viola el derecho a la libertad de industria y comercio.

El dieciséis de febrero de dos mil diez, al dictar sentencia, la Corte de Constitucionalidad consideró, a partir del derecho a la salud, que no solo se limita a estar sano, sino a tener acceso a todos los bienes y servicios esenciales para una vida saludable o que conduce a ella; es decir, a tener una vivienda segura, *un medio ambiente limpio*, una alimentación adecuada e información correcta sobre la prevención de enfermedades. La inconstitucionalidad fue declarada sin lugar. La importancia de esta sentencia es que incluye dentro del desarrollo que hace la Corte del derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente limpio.

I. Expediente de la Corte de Constitucionalidad 3102-2009¹³

El diecinueve de diciembre de dos mil cinco, la entidad San Francisco Mocá presentó acción de amparo en contra del Concejo Municipal de Chicacao del departamento de Suchitepéquez, debido a que un particular autorizó a la Municipalidad depositar desechos y basura en su finca; dicha basura contamina el río que pasa por el lugar, lo que ha causado la muerte de ganado existiendo riesgo de que también cause la muerte de personas y de otros animales. Como prueba dentro del expediente, se aportó un estudio practicado en un

12 Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 16 de febrero de 2010 dentro del expediente 2158-2009.

13 Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 11 de agosto de 2010 dentro del expediente 3102-2009.

laboratorio de química y microbiología sanitaria, que determinó que esas aguas sobrepasan el límite de contaminación.

En Primera Instancia, fue declarada sin lugar la acción de amparo debido a que el juez estableció que solo había una pequeña corriente de agua natural a setecientos metros del basurero y que no había contaminación, razón por la que el postulante apeló ante la Corte de Constitucionalidad, órgano que dictó sentencia con fecha once de agosto de dos mil diez, que declaró con lugar el recurso de apelación y consecuentemente, revocó la sentencia apelada y otorgó el amparo a la entidad San Francisco Mocá, Sociedad Anónima, fijándole el plazo de seis meses para que cumpla con la normativa ambiental, transcurridos los cuales el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Dirección General de Gestión Ambiental, deberá evaluar la viabilidad o no de continuar el vertedero en ese lugar. Finalmente, se conmina al Ministerio Público para que den exacto cumplimiento a lo resuelto.

De la lectura de los casos anteriormente relacionados, resulta viable formular las siguientes conclusiones:

- a) Primera, que en materia constitucional medioambiental, la población hace poco uso de las acciones de amparo y de inconstitucionalidad cuando se encuentran ante situaciones que dañan el medio ambiente.
- b) Segunda, que algunos juzgadores no están sensibilizados con el tema medioambiental, pues dan poca importancia a las reclamaciones de los postulantes, denegando por considerar que no afecta en forma grave el medio ambiente o considerando que se cumplieron los trámites administrativos.
- c) Tercera, que en los casos en que no se ha otorgado desde el inicio del proceso el amparo provisional, resulta gravoso esperar el resultado de la sentencia dictada en segunda instancia, ya que de otorgarse finalmente la protección ya se habría consumado la violación del derecho al medio ambiente sano, a menudo ocasionando daños irreversibles.
- d) Cuarta, que no siendo la vía penal, civil o constitucional las más efectivas para la protección del derecho al medio ambiente sano,

la población guatemalteca deberá acudir ante las autoridades administrativas, quienes serán las encargadas de atender los reclamos y denuncias en materia medioambiental.

IV. REFERENCIAS

A. Bibliográficas

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENADOJ), *Casos ingresados: Delitos ambientales en los órganos jurisdiccionales del ramo penal años 2005-2006-2007 2008 (enero-septiembre)*, Guatemala, Informador Estadístico del Organismo Judicial, vol. 6, noviembre 2008.

CISNEROS ESTRADA, Eva Geraldina, *Módulo educativo: Nociones de derecho ambiental*, Guatemala, Ministerio Público, 2010.

LABRADOR HERRÁIZ, María del Carmen y Valle López, Ángela del, "La educación medioambiental en los documentos internacionales: notas para un estudio comparado", *Revista Complutense de Educación*, vol. 6, núm. 2, 1995.

LÓPEZ, Antonio María, "La contaminación del medio ambiente y la Conferencia de Estocolmo", en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, núm. 4, 1973.

B. Sentencias consultadas

- 1) Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 5 de marzo de 1991 dentro del expediente 302-90.
- 2) Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 28 de septiembre de 1993 dentro del expediente 252-93.
- 3) Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 21 de septiembre de 1995 dentro del expediente 471-94.
- 4) Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 27 de abril de 2007 dentro del expediente 3095-2006.
- 5) Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 1 de abril de 2008 dentro del expediente 1491-2007;

- 6) Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 22 de junio de 2010 dentro del expediente 36-2008.
- 7) Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 8 de abril de 2008 dentro del expediente 332-2008;
- 8) Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 16 de febrero de 2010 dentro del expediente 2158-2009;
- 9) Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 11 de agosto de 2010 dentro del expediente 3102-2009.

Justicia social ambiental en Guatemala*

Angélica Yolanda Vásquez Girón**

Sumario: I. Introducción. II. Justicia social ambiental. III. Justicia social ambiental en Guatemala. IV. Criterios jurisprudenciales sobre justicia social ambiental. V. Conclusiones. VI. Referencias.

“El respeto a lo que ha sido creado tiene gran importancia, puesto que la creación es el comienzo y el fundamento de todas las obras de Dios, y su salvaguardia se ha hecho hoy esencial para la convivencia pacífica de la humanidad”

Papa Benecito XVI**

I. INTRODUCCIÓN

La necesidad de proteger el medio ambiente de la actividad del ser humano ha alcanzado relevancia en las últimas décadas debido al deterioro que ha sufrido nuestro planeta, el cual ya ha causado estragos en muchos países, haciendo recapacitar a todos sobre la forma en que

* Ensayo presentado en agosto 2013, en la línea de investigación *Globalización y derecho ambiental*, dirigida por el Dr. Xabier Ezeizabarrena Sáenz, dentro del Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

** Angélica Yolanda Vásquez Girón es estudiante del Doctorado en Derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco. Magíster en Derechos Humanos por la Universidad Rafael Landívar. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria por la misma universidad. Abogada letrada de la Corte de Constitucionalidad, coordinadora de Magistratura de la Corte de Constitucionalidad. Abogada coordinadora de la Secretaría del Pleno de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Catedrática auxiliar del curso de Derecho Procesal Civil I, asesora de tesis y miembro de terna examinadora de exámenes privados en la Universidad Rafael Landívar. Autora de *El curso de queja* (CC, 2005) y *Sistema de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (EAE, 2012).

*** Benedicto XVI, *Si quieres promover la paz, protege la creación*, Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz 2010.

se ha hecho uso de los bienes naturales; sin embargo, solucionar este problema y la protección urgente del planeta, es un valor del que no todos han tomado conciencia, es más evidente para unos que para otros, existen aún muchas personas que no prevén las terribles consecuencias que se vienen si no se cambia la forma de explotación desmedida de la naturaleza, lo que ha provocado serios conflictos.

Algunos autores consideran al derecho ambiental o a un medio ambiente sano como un derecho humano de tercera generación, un derecho social, debiendo crearse también los sistemas para su protección, ejecución y sanción, estableciéndose como una rama del derecho autónoma del derecho público y privado, el derecho ambiental, el cual, como se analizaba en la clase, no nace de la ciencia jurídica, sino que tiene un origen multidisciplinario, una definición metajurídica, lo que hace difícil su protección. Dentro de este contexto se empieza a discutir el tema de “justicia social ambiental”, que para muchos es un ideal, para otros es un principio, pero puede decirse que es un sistema jurídico, político y social, que puede ejecutarse en conjunto partiendo de las políticas públicas, los contratos entre particulares, la cultura social y la ley.

En el presente trabajo se hace un breve análisis doctrinario sobre la justicia social ambiental, se analiza la situación actual de Guatemala en esa materia, conforme los informes presentados a Naciones Unidas, para establecer si desde esa perspectiva existe justicia social ambiental, con el fin de acercarse a la realidad, sensibilizarse en el tema y proponer puntos de partida para nuevas investigaciones, reformas estructurales o legales para encaminar a la solución de conflictos.

El tema se abordará desde tres áreas: doctrinal, jurídico-social y jurisprudencial, con el fin de responder a la pregunta de qué es la justicia social ambiental desde la doctrina, para lo cual se harán las citas de algunos autores que han escrito sobre el tema, haciendo comentarios y extrayendo conclusiones. Luego, se responderá a la pregunta de cuál es la situación de Guatemala, analizando informes presentados y estudios realizados en forma breve, para extraer una visión de la situación. Y por último, se analizarán algunos casos relevantes, discutiendo la forma en que se abordó y resolvió el tema, para finalmente proponer la posibilidad de crear a un procurador para la protección del medio ambiente, que vele por su protección

y que sea nombrado por una terna integrada por un miembro del Congreso de la República, uno de las comunidades indígenas y uno de las universidades del país, por lo que se tiene como objetivos:

- a) Conceptualizar la justicia social ambiental.
- b) Establecer en forma general la situación de Guatemala en relación con la justicia social.
- c) Mostrar las fortalezas que tiene Guatemala en materia de justicia social ambiental.
- d) Proponer un mecanismo para implementar en Guatemala destinado a la efectiva protección a la naturaleza y al derecho ambiental.

II. JUSTICIA SOCIAL AMBIENTAL

Así como ha sido difícil conceptualizar el derecho ambiental, de igual forma ha sido muy complicado encerrar en una definición la justicia social ambiental, la que también ha ido evolucionando conforme la unificación de criterios, la determinación de orígenes, principios, objetivos y principalmente la necesidad de resolver conflictos.

En el *Diccionario Akal de geografía humana* se define como “movimiento sociopolítico que busca articular las cuestiones ambientales desde la perspectiva de la justicia social”,¹ dejándose fuera de esta definición el aspecto jurídico legal, lo que le hace perder coercitividad.

Otra definición toma a la justicia social ambiental como un principio que fundamenta el derecho a usos éticos, equilibrados y responsables de la tierra y los recursos renovables, en pro de un planeta sostenible para los seres humanos y las demás criaturas vivas; afirma la sacralidad de la Madre Tierra, la unidad ecológica y la interdependencia de todas las especies, y el derecho a no padecer destrucción ecológica.²

1 Varios autores, *Diccionario Akal de geografía humana*, Madrid, Ediciones Akal, 2000.

2 Gelobter, Michel, “The meaning of urban environmental justice”, en *Fordham Urban Law Journal*, vol. 21, núm. 3, 1993, p. 842, <http://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1412&context=ulj>

Para Gelobter, la justicia social ambiental es un principio que aboga por equilibrar las estructuras y situaciones derivadas de la discriminación ambiental y, particularmente el racismo ambiental; señala que la discriminación ambiental brota de las acciones y prácticas emanadas de las ideologías individuales y las estructuras sociales que mantienen y refuerzan la dominación de grupos subordinados en lo concerniente al medio ambiente. En su análisis, el autor liga la justicia ambiental con la justicia social y la justicia económica.³

Como el autor antes citado, muchas investigaciones describen la justicia ambiental desde la perspectiva de la injusticia ambiental, abordando el tema más desde la problemática que desde la solución, centrándose en el desproporcionado impacto ambiental que afecta a los grupos de menores ingresos o minorías étnicas y sociales. Pero igual de importante es abordar el tema desde las soluciones y la necesidad de encontrar un sistema de aplicación práctica de la justicia social ambiental, extrayéndola del plano de ideal.

Para algunos autores la justicia social ambiental es un ideal, para otros es un principio; hay algunos que la consideran un sistema que busca equilibrar los sistemas ecológicos, económicos y sociales de desarrollo, señalan que es ilógico pensar que el sistema ecológico que funciona como proveedor al sistema económico también reciba los desechos que este último produzca, y que el sistema económico dirigido a producir riqueza sea el que produzca más desigualdad social, por lo que establecen que la justicia social ambiental debe ir encaminada a conseguir el equilibrio entre estos sistemas, logrando el pago de la deuda ecológica.⁴

Por lo anterior, se puede concluir que la justicia social ambiental es un sistema jurídico, político y social que reconoce que todos los seres humanos, presentes y futuros, tenemos los mismos derechos de acceso a idénticas opciones de los beneficios del medio ambiente, y la responsabilidad de preservarlo, cuidarlo y defenderlo.

Como cita el doctor Gonzalo H. Amusquibar,

3 *Idem.*

4 *Idem.*

*Se debe tener presente que “Justicia Ambiental” se inspira en el principio que reconoce a todos los seres humanos los mismos derechos de acceso a idénticas opciones a los beneficios de la oferta ambiental y cultural del planeta. La Justicia Ambiental se expresa como protección e implementación política, social y económica de esos derechos, local y globalmente.*⁵

En el *Pronunciamiento por la justicia social y ambiental y por la paz en Amerindia*, realizado en la reunión celebrada en Quito por representantes de organizaciones sociales de países de América Latina y el Caribe (2009), señalaron que:

[...] *viendo que el capitalismo ha causado graves daños ambientales, por lo que todo el planeta se halla hoy en peligro debido a la voracidad del consumo de los países ricos y el lucro de un grupo reducido de corporaciones transnacionales. La reproducción de este sistema, reproduce también el sometimiento de nuestros pueblos y el despojo agresivo de nuestras riquezas naturales. Consideramos que este sistema debe ser cambiado y que la justicia social que por siglos venimos reclamando debe extenderse también a la justicia con la tierra. Como nos enseña la sabiduría de nuestros hermanos de la amazonia y de las comunidades andinas: “Debemos cuidar la tierra porque ella nos cuida”, su lucha entonces no es solo por su territorio, sino por salvar la humanidad entera. [...] en la V Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, en La Aparecida [se estableció que]: “(hay que buscar) un modelo de desarrollo alternativo, integral y solidario basado en una ética que incluya la responsabilidad por una auténtica ecología natural y humana, que se fundamenta en el evangelio de la justicia, la solidaridad y el destino universal de los bienes, y que supere la lógica utilitarista e individualista, que no somete a criterios éticos los poderes económicos y tecnológicos [...]”* [El resaltado es propio].

De lo que se extrae que la justicia social ambiental es necesaria y urgente para mantener el equilibrio, no solamente del ser humano con la naturaleza, sino de los seres humanos entre sí, y resguardar la vida. Si bien es importante su estudio sociológico, científico, filosófico (desde la perspectiva de la ética ambiental), y establecerse como un principio para la elaboración de políticas de Estado y leyes, es fundamental su regulación y sistematización jurídica, para investir a la justicia social ambiental de coercitividad para que pueda hacerse exigible, tutelarse y castigar su incumplimiento.

5 Amusquiabar, Gonzalo H. “Justicia ambiental local y global. Un análisis desde el derecho argentino”, Centro Argentino de Estudios Internacionales.

6 <http://www.adital.com.br/site/noticia.asp?lang=ES&cod=39724>.

Si bien, la justicia social ambiental es muy particular, se puede tomar ejemplo del derecho del trabajo, como un derecho que busca el equilibrio económico y social entre trabajadores y patronos; podría tomarse como punto de partida el buscar ese equilibrio entre explotador masivo de bienes naturales, las poblaciones afectadas y los ecosistemas. Es necesario crear sistemas jurídicos efectivos encaminados a alcanzar la justicia social ambiental, como legislación clara y efectiva, procedimientos y expertos juzgadores en el tema.

Antonio Moreno Jiménez (2008) en su estudio titulado *Justicia ambiental. Del concepto a la aplicación en planificación y análisis de políticas territoriales*, comunicó los siguientes hallazgos:

La constatación de que en ciertos lugares existen situaciones de inequidad que penalizan a los grupos pobres o minorías raciales / étnicas, aunque ello no sucede en otros territorios o para otros contaminantes. En cualquier caso, la segmentación de la población en grupos, de acuerdo con diferentes criterios significativos (edad, sexo, etc.) abre un sugestivo abanico de posibilidades para la evaluación diagnóstica. Mayoritariamente los estudios han usado datos de instalaciones peligrosas y contaminantes o de polución atmosférica, lo cual representa solo una fracción de las fuentes generadoras de externalidades sobre el entorno y sobre la población. Así mismo, la ciudad aparece como el ámbito priorizado hasta este momento en las investigaciones geográficas sobre justicia ambiental [...] La justicia ambiental requiere procesos y resultados equitativos e imparciales, es decir, implicará garantizar la igualdad de oportunidades en la planificación y toma de decisiones, así como la imparcialidad en los efectos distributivos. Evaluar ambas facetas exige planteamientos distintos (análisis de los procesos de formulación de proyectos vs. evaluación de consecuencias); las conclusiones acerca de ambas evaluaciones podrían no ser totalmente coincidentes. Se puede asumir, a priori, que la participación adecuada (a definir) y efectiva de todos los agentes afectados (“stakeholders”) por la situación o proyecto de intervención conduzca a una decisión justa, pero ello podría no ser siempre cierto [...] Los efectos se reparten en el espacio, en el tiempo y entre grupos humanos de manera diferente, por lo que sobre tales ejes se habrán de diseñar los instrumentos (a modo de “justiciómetros”) para la medición de aquellos efectos. Ello implica determinar el ámbito significativo y las divisiones o unidades para la toma de datos, tanto en la dimensión espacial (e. g. zona total y subzonas), como en la temporal (período total y momentos). Aunque los objetivos de cada estudio habrán de proveer bases para concretar tales facetas, en principio cabe proponer como regla que la zona de análisis debería incluir todo el territorio afectable por los resultados generados en las actividades (e.g. externalidades). En lo concerniente a la definición de los

grupos humanos procede recordar que son variados los criterios que permiten diferenciar categorías relevantes en la población, de cara a diagnosticar sus condiciones ambientales [...] la ubicación segregada de tales grupos es la que les expone a condiciones y efectos ambientales distintos. Tal categorización socio-espacial es la que definirá la diana de muchos trabajos de este tipo: elucidar si la carga/beneficio soportada por cada una de tales clases es proporcionada o no, asunto éste que se habrá de dirimir adoptando un criterio "justo".⁷
[El resaltado no aparece en texto original].

Si bien su estudio se enfocó más en cómo realizar un análisis justo en cuanto a los efectos causados por el hombre en el medio ambiente, se puede extraer que otro elemento de la justicia ambiental requiere la igualdad de oportunidades en la planificación y toma de decisiones, así como la imparcialidad en los efectos distributivos, además de aportar el elemento geográfico al tema, ya que cada ambiente espacial es distinto.

III. JUSTICIA SOCIAL AMBIENTAL EN GUATEMALA

En Guatemala existen organizaciones estatales, no estatales, indígenas, campesinas y ambientales que buscan alcanzar justicia ambiental y el respeto a la Madre Tierra, que han denunciado los intentos de los gobiernos de comercializar los elementos esenciales de la vida en beneficio de las transnacionales o tratan de minimizar los efectos o daños que provocan estas empresas.

El análisis de la legislación ambiental de Guatemala parte desde la Constitución Política de la República que en 1986 inicia una nueva era en el derecho guatemalteco al regular por primera vez el tema ambiental específicamente. A raíz de ello, surgen leyes que no existían antes, como la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente –Decreto 68-86 del Congreso de la República–, la Ley de Áreas Protegidas –Decreto 4-89 del Congreso de la República– y la Ley Forestal –Decreto 101-96 del Congreso de la República– (ya habían existido otras leyes forestales, pero con un enfoque distinto de gestión).

7 Moreno Jiménez, Antonio, "Justicia ambiental. Del concepto a la aplicación en planificación y análisis de políticas territoriales", en *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. XIV, núm. 316, Universidad de Barcelona, España, 2010, <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-316.html>

Como consecuencia, se da origen a la primera autoridad rectora del ambiente, la Comisión Nacional del Medio Ambiente –CONAMA–, sustituida posteriormente mediante el Decreto 90-2000 del Congreso de la República, por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales –MARN–.⁸

Además de los tratados internacionales ratificados por Guatemala, existe legislación interna dispersa en todo el ordenamiento jurídico sobre el derecho ambiental, entre ellas:

- a) Ley Forestal
- b) Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras
- c) Reglamento de la Ley Forestal
- d) Reglamento de Regentes Forestales
- e) Reglamento del Proyecto de Incentivos para Pequeños Poseedores de Tierras de Vocación Forestal o Agroforestal (PINPEP)
- f) Reglamento del Programa de Incentivos Forestales
- g) Declaratoria de la Semana del Árbol
- h) Ley General de Electricidad
- i) Ley de Hidrocarburos
- j) Ley de Minería
- k) Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable
- l) Reglamento de la Ley de Minería
- m) Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto Número 68-86)
- n) Ley de Fomento de la Educación Ambiental
- o) Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental
- p) Reglamento de Gestión de Desechos Radiactivos
- q) Reglamento de Crédito Fondo Guatemalteco del Medio Ambiente.

8 Gobierno de la República de Guatemala, *Compendio de legislación ambiental*, Guatemala, 2010, <http://www.marn.gob.gt/documentos/novedades/compendio.pdf>

Así mismo, existen algunos manuales y programas como:

- a) Manual de Normas y Procedimientos Internos de la Comisión Multisectorial de Coordinación y Apoyo para el Manejo de los Desechos Sólidos Hospitalarios.
- b) Programa Nacional para el Control, Prevención y Vigilancia del Uso de Sustancias Prohibidas en el Deporte, Actividades Conexas.
- c) Manual General del Reglamento de Descargas y Reuso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos.

También surge la declaración de una serie de áreas protegidas.⁹ De lo que se puede advertir que existe bastante legislación regulando cada tema específico, sin mencionar las normas penales que establecen delitos ambientales. Sin embargo, en la práctica se ha hecho muy difícil su cumplimiento.

Analizando la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente –Decreto 68-86 del Congreso de la República–, se puede establecer que, con respecto a la justicia ambiental y sus elementos, se regula que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y aprovechamiento de la fauna, la flora, el suelo, subsuelo y el agua, deberá realizarse racionalmente.

El Estado velará por que la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente. Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente. Se tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de

9 *Idem.*

los habitantes del país¹⁰. De lo que se puede extraer que la legislación guatemalteca recoge a la justicia social ambiental, como principio, a partir del cual se debe aplicar el resto de normativa.

La justicia social ambiental en Guatemala aún es muy débil, pero se tiene una gran fortaleza en materia de legislación interna, propia y adquirida por medio de tratados internacionales, tenemos una cultura ancestral de protección a la Madre Tierra y existen instituciones con presupuesto encargadas de protegerlo. Sería importante crear un ente independiente encargado de proteger los intereses de la justicia social ambiental, que podría ser un procurador electo por una terna integrada por miembros electos, uno por el Congreso de la República, otro por las comunidades indígenas y uno más por las universidades del país.

IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE JUSTICIA SOCIAL AMBIENTAL

Fue jurisprudencialmente que países como Costa Rica protegieron sus recursos naturales y se dieron cuenta que el ecoturismo puede ser una gran fuente de ingresos. En Guatemala aún falta alcanzar más conciencia, existiendo muchos casos que pueden analizarse; dentro de estos se pueden mencionar:

A. Reserva de la Biósfera Maya

La Reserva de la Biósfera Maya, en la región de Petén, ha estado en el centro de una fuerte controversia en la que han estado involucradas comunidades campesinas, ONGs guatemaltecas e internacionales, el gobierno nacional y empresas petroleras. En 1997, el Gobierno guatemalteco llamó a un proceso de licitación para la explotación petrolera en un área de 300,000 hectáreas pertenecientes a la Reserva de la Biósfera Maya, parte de la cual comprende un territorio que ha sido tradicionalmente utilizado por las comunidades locales.

En febrero de 1999, un conjunto de organizaciones guatemaltecas emitieron una fuerte declaración denunciando la situación y exigiendo una solución definitiva al problema. La empresa *Basic Resources*

10 Artículos 1, 4, 8, 11 de la Ley Para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

International, que tiene un contrato petrolero, ha sido cuestionada por la ilegalidad del contrato y por los impactos ambientales de sus operaciones. En el año 2000, había perforado 32 pozos en la Laguna del Tigre, que es parte de la Reserva de la Biósfera Maya, y construido 120 km de oleoductos. La refinería La Libertad está situada cerca de la zona protegida.

En marzo de 2000, un grupo de ciudadanos y organizaciones solicitaron a la Corte Suprema de Justicia que negara el derecho a un amparo definitivo que pedía *Basic Resources*, argumentando que tal compañía estaba causando daños irreparables al ecosistema de Petén y que la Reserva de la Biósfera Maya era un patrimonio, no solo de los actuales guatemaltecos sino también de generaciones venideras. Los denunciantes sostuvieron que el proceso era ilegal, dado que cuando se suscribió este contrato ya existía la Ley de Áreas Protegidas y la Ley de la Reserva de la Biósfera Maya. La Corte Suprema decidió otorgar el amparo a *Basic* y dejó en suspenso la resolución dictada por el procurador de los Derechos Humanos para detener los trabajos de exploración en el Parque Nacional Laguna del Tigre. La población civil de Petén, agrupada en las organizaciones ACOFOP, SUCHILMA, COCHICLE, CLOROFILA (asociaciones de madereros, extractores de pimienta y chicle las tres primeras, y ecologista y ambientalista la última) se han pronunciado exigiendo el cese de operaciones de *Basic* en Petén.

El caso fue desechado igualmente por la Corte de Constitucionalidad, que dictaminó que no era materia constitucional sino algo que le competía exclusivamente a la compañía y al Gobierno. El caso fue finalmente llevado ante el Tribunal Centroamericano del Agua, el cual es una instancia regional recientemente creada por la sociedad civil, con carácter declarativo no obligatorio. Sin embargo, el caso del Parque Nacional de Laguna del Tigre en Guatemala se presentó y estuvo seleccionado para la primera ronda de audiencias del Tribunal, realizadas en septiembre de 2000.

Es importante detenerse en algunos aspectos sobre esta alternativa aprobada por grupos ambientales guatemaltecos en su defensa del ambiente en la zona descrita. Considerando el foro al que se acudió, dada la diversidad de hechos denunciados nacionalmente sobre el caso, se argumentó la contaminación provocada por las actividades

petroleras que se realizan en el Parque Nacional Laguna del Tigre (PNLT). Los acusados fueron las empresas *Anadarko Petroleum Company* y *Basic Resources*, así como el Gobierno de Guatemala representado por las instituciones gubernamentales involucradas. El Tribunal resolvió exigir el cese inmediato de las actividades petroleras en el PNLT, así como condenar a las empresas acusadas al pago de los daños socioambientales provocados. Esta condena no tiene un carácter vinculatorio y coercitivo, pero se considera que así como otros países lo han hecho, se adopte por la legislación guatemalteca el principio del derecho ambiental de “El que contamina paga”.

En Guatemala, hasta la fecha, la contaminación es vista por muchas empresas como una “externalidad” que no debe ser asumida en los costos de producción. El resarcimiento indicado por el Tribunal debería incluir además los costos de reubicación de la población que ha colonizado ilegalmente el PNLT, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Tribunal también resolvió censurar al Gobierno de Guatemala por el daño causado al PNLT, así como recomendarle tomar medidas urgentes para resolver esta situación. Ahora, el mecanismo de defensa ante el Tribunal Centroamericano del Agua resolvió, de forma coincidente, con algunas resoluciones administrativas y jurídicas emitidas a nivel nacional.

Los grupos que denunciaron el caso ante este Tribunal consideraron que lo resuelto por el mismo se unía a una resolución emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) en febrero de 2000, a la solicitud realizada el mismo mes por el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Presidencia de la República y el entonces comisionado presidencial del Medio Ambiente.

La resolución del Tribunal Centroamericano del Agua generó fuertes reacciones en sectores involucrados a favor de la actividad petrolera en Laguna del Tigre. Por ejemplo, el gerente de *Basic Resources* deslegitimó lo actuado por el Tribunal, calificándolo de “burda propaganda” y “fuero especial”. Los sectores opuestos al proyecto, por el contrario, consideraban que más allá de las reacciones primarias, que pretendían deslegitimar lo actuado por el Tribunal Centroamericano del Agua, sus resoluciones podían constituir un instrumento ético-moral y político que podría servir para mover la opinión y participación ciudadana frente a estos casos particulares y frente a

otros casos relacionados con el derecho ambiental, que a pesar de su gravedad, no movía a reaccionar a las autoridades competentes.

En 2010, el presidente de la República emitió el Acuerdo Gubernativo 214-2010 emitido en Consejo de Ministros, que contiene la aprobación y renovación del contrato de operaciones petroleras de explotación número dos guión ochenta y cinco, celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y la entidad *Perenco Guatemala Limited*, por el cual la Universidad de San Carlos de Guatemala promovió amparo contra el presidente de la República, el cual fue denegado en sentencia de 13 de abril de 2011, emitida dentro del expediente 2861-2010, y la Asociación Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala –CALAS– contra el Consejo de Ministros, que fue denegado en sentencia de 6 de abril de 2011, emitida dentro del expediente 3116-2010.

B. Manejo del Lago de Amatitlán

La Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala, otorgó contrato de uso de una fracción del inmueble denominado La Unión, localizado en esa circunscripción municipal, a favor de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, o AMSA –autoridad impugnada–, a efecto de que esta última desarrollara un filtro verde de tratamiento de aguas servidas de algunas colonias del municipio en mención, así como de las provenientes del río Villalobos, entre otras obras; lo que no se ha limitado a la construcción de un filtro verde, sino que se ha extendido a la edificación de una planta de tratamiento de aguas negras, denominada “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Frutal, Villa Nueva”, habiendo construido dos lagunas de estabilización de gran tamaño y estando en construcción otras tres, las cuales reciben las aguas residuales de Villa Nueva y de un caudal del río Villalobos, y que son objeto de tratamiento mediante la metabolización por microorganismos de la materia orgánica, por asimilación de sustancias químicas por medio de plantas (tul) y filtración de suelos.

La planta de tratamiento en mención se ubica a escasos veinte metros de las lotificaciones y urbanizaciones El Frutal I, II, III, IV y V, y Prados del Tabacal II, en las que viven aproximadamente cien mil personas; como consecuencia del llenado de las dos primeras lagunas,

se percibieron olores insoportables por pestilentes por lo que, como residente de la colonia Prados del Tabacal II, aledaña a la planta en mención, junto con otros vecinos, inquirió sobre el diseño del proyecto y el cumplimiento de la normativa legal; uno de los primeros hallazgos fue no encontrar un estudio de impacto ambiental debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como lo ordena el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; en cambio, según les informaron, la autoridad impugnada presentó una evaluación ambiental inicial, que fue aprobada por el referido Ministerio, en virtud de la cual, categorizó el proyecto como de bajo impacto ambiental, con lo cual determinó que el estudio devenía innecesario. Señala que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en forma ilegal, categorizó el proyecto referido como de bajo impacto ambiental, sin tomar en cuenta que existen complejos habitacionales cercanos y áreas residenciales que se ven afectadas por este.

Uno de los vecinos planteó amparo contra la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, el cual fue denegado en sentencia de 22 de junio de 2010, emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 36-2008. Sin embargo, se previno a la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán para que, a partir de la notificación del presente fallo o de que reinicie sus actividades, si estas estuvieren suspendidas, implemente medidas de mitigación que impidan el deterioro del medio ambiente, en especial a los vecinos del lugar aledaño a la planta. De este fallo es importante extraer el siguiente criterio jurisprudencial:

El Derecho Ambiental es de carácter preventivo; en ese sentido, tiende a evitar los daños que sobre el medio ambiente puedan operarse. Esta cualidad fue recogida por el constituyente al establecer en el artículo 97 de la norma fundamental, el deber del Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional de “propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico [...]” [las negrillas no aparecen en el texto original]. Del citado precepto constitucional también se colige la garantía por virtud de la cual no debe desconocerse la incidencia que sobre el equilibrio ecológico tengan los propios procesos de gestión ambiental. En este contexto debe entenderse la ratio legis del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, referido anteriormente, que establece la necesidad de una evaluación

de impacto ambiental para aquellos proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que por sus características puedan producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, debiendo ser aprobados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Cabe anotar que la Evaluación de Impacto Ambiental ha sido definida por la doctrina como “un procedimiento administrativo, mediante el cual se pretende garantizar que todas aquellas potenciales repercusiones que una determinada actividad pueda tener sobre el entorno, incluyendo la salud y el bienestar de la población, deban ser analizadas, descritas sistemáticamente y comunicadas, previamente a su autorización por parte de la autoridad sustantiva [...]”. (Jaquenod de Zsögön, *Silvia*; *Derecho Ambiental*, Editorial Dykinson, S.L.; Madrid, España, 2002; página 438). De lo antedicho se desprende que el requerimiento de un estudio de evaluación de impacto ambiental es resultado de la noción preventiva que incardina el precepto constitucional citado en un principio, y cuya inobservancia configuraría agravio al derecho al medio ambiente y al equilibrio ecológico consagrado constitucionalmente. Vale la pena puntualizar que el derecho al medio ambiente sano tiene como objeto tutelar los derechos a la vida, la salud y al equilibrio ecológico.

El criterio recién citado reconoce el derecho al medio ambiente sano, su calidad de preventivo y la obligación de realizar estudios de impacto ambiental y su vinculación con el desarrollo de todos los ciudadanos.

C. Ley de Minería y consulta previa

Por medio del Decreto 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, se emitió la Ley de Minería, contra la cual varias comunidades indígenas plantearon inconstitucionalidad de ley general, denunciando un vicio *interna corporis*, pues no se le dio intervención para su aprobación; en sentencia de 28 de febrero de 2013, emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1008-2012, esta fue declarada sin lugar; sin embargo, puede rescatarse el alegato presentado por los accionantes que da una idea sobre la cosmovisión maya y la relación de los pueblos indígenas con la Madre Tierra y el criterio jurisprudencial sentado en cuanto a que existe la obligación del Estado de Guatemala de efectuar consultas previas, debidamente informadas, libres, consensuadas y de buena fe, hacia los pueblos que puedan resultar directamente afectados antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que incidan en su desarrollo

y cosmovisión, la que consiste en la forma en que un pueblo interpreta, explica, decide, siente, piensa y ha desarrollado su forma de vivir y relacionarse con el cosmos, la naturaleza, las personas y los demás pueblos.

No son simples procesos electorales, sino que se trata de negociaciones en las que se encuentre un equilibrio armónico entre el desarrollo sostenible del país y el respeto de la cosmovisión del pueblo afectado y se reiteró la exhortativa que se ha venido haciendo al Congreso de la República para que proceda a discutir y preparar legislación complementaria que efectivice el derecho de consulta de los pueblos indígenas, referido en los artículos 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT– y 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural; esto es, legislar sobre la forma en que deben desarrollarse esos procedimientos consultivos, quién debe ser el órgano convocante y el que desarrolle la consulta, quiénes podrán participar, el momento en que debe realizarse y los efectos de los resultados obtenidos; así también, lo relativo a los mecanismos de publicación y oposición de los vecinos, en cuanto a decisiones que tengan un impacto ambiental, con el fin de asegurar el conocimiento y la posibilidad de pronunciarse de las comunidades que resulten afectadas.

V. CONCLUSIONES

- 1) La justicia social ambiental es un sistema jurídico, social y político cuyo fin principal es la equidad del aprovechamiento ambiental de todas las personas, presentes y futuras, en igual medida.
- 2) La justicia social ambiental en Guatemala está en papel, es decir, existe abundante legislación que rige todo tipo de actividad humana en relación con el ambiente, siendo esta nuestra fortaleza, solo se necesita una profesionalización de las personas que la aplican, la creación de un encargado independiente de velar para su promoción y protección.
- 3) Existen muchos casos que contienen conflictos ambientales en el país, en los cuales aún no se han consolidado criterios jurisprudenciales tendientes a aplicar los principios que rigen la justicia social ambiental.

- 4) Una solución podría ser la creación de una Procuraduría para la Protección del Medio Ambiente y desarrollo de una justicia social ambiental, independiente de los poderes del Estado.

VI. REFERENCIAS

A. Bibliográficas

AMUSQUIBAR, Gonzalo H. "Justicia ambiental local y global. Un análisis desde el derecho argentino", Centro Argentino de Estudios Internacionales.

GELOBTER, Michel, "The meaning of urban environmental justice", en *Fordham Urban Law Journal*, vol. 21, núm. 3, 1993.

MORENO JIMÉNEZ, Antonio, "Justicia ambiental. Del concepto a la aplicación en planificación y análisis de políticas territoriales", en *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. XIV, núm. 316, Universidad de Barcelona, España, 2010.

VARIOS AUTORES, *Diccionario Akal de geografía humana*, Madrid, Ediciones Akal, 2000.

B. Legales

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución Política de la República de Guatemala (1985).

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, *Compendio de legislación ambiental*, Guatemala, 2010.

Sentencias Corte de Constitucionalidad.

C. Electrónicas

1. <http://web.pnuma.org/gobernanza/cd/Biblioteca/Derecho%20ambiental/12%20El%20Derecho%20Ambiental%20como%20garante%20de%20la%20justicia%20social2.pdf>
2. <http://www.adital.com.br/site/noticia.asp?lang=ES&cod=3972>

Justiciabilidad de los derechos ambientales en Guatemala*

Mauro Salvador Chacón Lemus**

Sumario: I. Introducción. II. Concepción de los derechos ambientales como derechos fundamentales. III. Desarrollo generacional de los derechos fundamentales. IV. Reconocimiento de los derechos ambientales en la Constitución guatemalteca. V. Exigibilidad de los derechos ambientales. VI. Justiciabilidad de los derechos ambientales. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Fuera de las pretensiones sancionatorias o resarcitorias, los mecanismos que las personas han encontrado para el respeto de los derechos ambientales vigentes en Guatemala, son las garantías constitucionales creadas para la protección de los derechos fundamentales, principalmente el amparo, por medio del cual se logra del juzgador

* Ensayo presentado en septiembre 2013, en la línea de investigación *Globalización y derecho ambiental*, dirigida por el Dr. Xabier Ezeizabarrena Sáenz, dentro del Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

** Mauro Salvador Chacón Lemus es estudiante del Doctorado en Derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco; Magister en Derecho Constitucional, Universidad Rafael Landívar, año 2010; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad de San Carlos de Guatemala, año 2005. En el período 2005-2006, abogado coordinador del Programa de Difusión de la Cultura Constitucional de la Corte de Constitucionalidad. En el mes de septiembre del año 2007 fue participante del VIII Curso de Justicia Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid, España. Desde octubre del año 2005 a la fecha, abogado asesor de Magistratura (Letrado) de la Corte de Constitucionalidad; abogado coordinador del Programa de Difusión de la Cultura Constitucional de la Corte de Constitucionalidad; desde el año 2007 se desempeña como catedrático titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala.

la interpretación de la normativa, desde la óptica de la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos, además del control de constitucionalidad de leyes en abstracto.

El devenir histórico del reconocimiento de derechos fundamentales del ser humano como individuo, como miembro de una colectividad, como perteneciente a una comunidad especial, o como integrante del planeta Tierra, determina el surgimiento evolutivo de los derechos humanos positivizados, como sucede con los derechos ambientales, los cuales implican su observancia y protección por parte de todos los actores sociales, según el artículo 97 constitucional que, al referirse al medio ambiente y el equilibrio ecológico, señala:

El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Esa norma, por su carácter constitucional, instituye deberes para el Estado y derechos fundamentales para sus habitantes, lo cual implica observancia y cumplimiento, por un lado, pero también exigencia y respeto por el otro. Con la justiciabilidad de los derechos fundamentales que ha dado lugar a proponer formas de interpretación constitucional, se propone determinar cuáles son los mecanismos judiciales para su exigibilidad.

Para el efecto, se establecerá un marco teórico que oriente la problemática planteada en cuanto al surgimiento de la protección al medio ambiente como derechos fundamentales, para luego analizar el marco jurídico relacionado con los derechos ambientales, y finalmente concluir respecto de su justiciabilidad.

II. CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES COMO DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales constituyen un producto normativo que surgió de las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII¹ y que fue evolucionando con los posteriores sucesos históricos de suma relevancia universal, hasta llegar a las constituciones que surgieron después de la Segunda Guerra Mundial –las que pertenecen a las llamadas constituciones normativas, por ser de aplicación directa y poseer un órgano especializado en su defensa– y que son propias para la configuración del moderno Estado Constitucional de Derecho.

Los derechos fundamentales son los atribuidos a todos en cuanto personas, en cuanto ciudadanos, a todos en cuanto personas capaces de obrar y aquellos atribuidos a todos en cuanto ciudadanos capaces de obrar, y se denominan por medio de las expresiones “derechos de la persona”, “derechos del ciudadano”, “derechos civiles”, “derechos políticos” y “derechos ambientales”, que son las cinco clases de derechos que pueden surgir a partir de una definición inicial de derechos fundamentales.

Comúnmente se ha señalado que los derechos fundamentales son derechos humanos positivados en un ordenamiento jurídico concreto, es decir que son los derechos humanos definidos espacial y temporalmente en un Estado específico; entonces, el término “derechos humanos” se utiliza en el ámbito internacional, porque lo que están expresando es la voluntad universal de las declaraciones internacionales relativas a derechos de “todos” frente a los derechos fundamentales positivados primordialmente en cartas constitucionales.

1 Luis Prieto Sanchís, en su ensayo “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, explica que el reconocimiento de los derechos humanos o fundamentales en el constitucionalismo de finales del siglo XVIII representa la traslación al derecho positivo de la teoría de los derechos naturales elaborada por el *iusnaturalismo* racionalista desde comienzos del siglo precedente: su objeto o finalidad, sus titulares y su contenido resultan coincidentes. El objetivo era, en ambos casos, preservar ciertos valores o bienes morales que se consideraban innatos, inalienables y universales, como la vida, la propiedad y la libertad. (Prieto Sanchís, Luis, “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 22, Madrid, 1995, p. 15).

De esa manera lo definen algunos juristas:

El término derechos fundamentales designa aquellos derechos incorporados en las Constituciones, los reconocidos en el ordenamiento jurídico positivo o, tan sólo, a los derechos civiles y políticos (Cfr. Alemany Verdaguer, p. 12 y Castro Cid, p. 25) [...] La expresión derechos fundamentales, actualmente, está relacionada con los derechos humanos consagrados en el derecho positivo, mientras que la fórmula: derechos humanos es la que se adopta en el plano internacional (Cfr. Pérez Luño (1979), p. 25).²

Para Luigi Ferrajoli:

[...] son “derechos fundamentales” todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derechos subjetivos” cualquier expectativa (en prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.³

La característica que se puede extraer de esta definición, es la de que todo derecho fundamental es un derecho subjetivo, con lo cual se les está otorgando un grado de exigibilidad. Ello significa que el titular del derecho tiene la facultad de exigir su respeto y observancia, acudiendo, si fuere el caso, a los órganos jurisdiccionales competentes, por medio de los mecanismos que el orden jurídico establezca para demandar la protección y la separación del menoscabo sufrido. Según esta concepción de los derechos fundamentales, no existe ningún derecho fundamental que no sea al mismo tiempo un derecho subjetivo, es decir, que se encuentra en relación necesaria con por lo menos una norma jurídica, una obligación jurídica y una posición jurídica.

En el pensamiento jurídico moderno, se consideran “normas fundamentales” de cada sistema jurídico las normas “materialmente” constitucionales. Se dicen “formalmente” constitucionales todas (y solamente) las normas incluidas en un documento constitucional.

2 Cit. Pos. Arango Durling, Virginia, *Introducción a los derechos humanos*, 2ª. ed., Panamá, Ediciones Panamá Viejo, 2000, p. 31.

3 Ferrajoli, Luigi, *Garantismo, una discusión sobre derecho y democracia*, trad. de Andrea Greppi, España, Trotta, 2006, p. 45.

Se dicen “materialmente” constitucionales todas las normas que, aunque no pertenecen a un documento constitucional (bien porque no existe Constitución escrita, bien porque las normas en cuestión han sido incluidas en simples leyes ordinarias), son relativas a la “materia” constitucional, es decir, son el contenido típico de las constituciones, de forma que podrían y quizás deberían estar incluidas en una Constitución. Se consideran materialmente constitucionales todas aquellas normas que, por un lado, disciplinan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, y por otro, aquellas que versan sobre la organización de los poderes públicos. A todas luces, pertenecen a esta categoría las normas que confieren a los individuos derechos contra el Estado, de los “derechos públicos subjetivos”.

A manera de conclusión, los derechos fundamentales son aquellos que crean un ámbito de desarrollo y dignificación al titular del derecho reconocido por el Estado en la Constitución, frente a las interferencias o intromisiones de los poderes públicos y eventualmente de los grupos sociales o bien de otros individuos, que para el caso de Guatemala, los conforman todos los derechos inherentes a la persona humana, tanto los que expresamente figuran en su Constitución como los no enunciados en ella,⁴ lo cual incluye aquellos reconocidos en convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.⁵

Por su parte, los derechos ambientales constituyen un requisito inherente al propio devenir de la vida humana, según Demetrio Lopereña Rota,⁶ quien explica que son derechos vinculados a la existencia del hombre tanto en el ámbito interno como en el internacional, pues sin medio ambiente adecuado no hay vida humana, ni sociedad, ni Derecho, por lo que considera que se le reconoce como derecho hu-

4 Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana [...]”.

5 Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

6 Cit Pos. Ezeizabarrena, Xabier, “Luces y sombras del derecho a un medio ambiente adecuado”, en: Varios autores, *Derecho al agua y al medio ambiente sano para una vida digna*, ONGAWA, Ingeniería para el Desarrollo Humano y Fundación IPADE, 2012, versión electrónica descargable de www.ongawa.org, p. 23.

mano o fundamental con características similares a las del derecho a la vida, encomendándose su protección al poder público.

Agrega el Prof. Xabier Ezeizabarrena⁷ que no cabe duda de la relación existente entre los principios constitucionales e internacionales de participación genérica en los asuntos ambientales y la configuración que un determinado ordenamiento pueda otorgar al derecho a un medio ambiente adecuado. Tanto la manifestación del derecho a la protección del medio ambiente en su versión individual, como en la colectiva, pueden vincularse con los derechos de participación, también directa, que hoy se garantizan a los ciudadanos de forma subjetiva o asimilada. Por ende, el concepto de los derechos ambientales se encuentra ligado al concepto de derechos subjetivos fundamentales.

Con base en lo anterior, debe decirse que el contenido de los derechos ambientales está comprendido por un derecho subjetivo fundamental, entendido como aquel interés jurídicamente amparado en una norma, el cual es atribuido por dicha norma jurídica a una persona –en lo individual o en lo colectivo– y tienen como propósito la satisfacción de sus necesidades y exigencias naturales para su dignificación humana y su integridad física, por lo que su falta de reconocimiento injustificado le ocasiona un daño inminente en su esfera de derechos fundamentales.

De ello, se desprende que estos derechos de protección al medio ambiente poseen una estructura básica, igual a la de los demás derechos fundamentales: un titular, un obligado y un objeto del derecho, compuesto por varias razones correlativas. Las razones deben distinguirse de los sentimientos, intereses o necesidades, pues aunque estos son la materia prima de las razones de una posición normativa (no basta tener cáncer o sed para ser titular del derecho al ambiente sano o al agua). Es decir, mediante razones válidas, los sentimientos, intereses o necesidades son elevados a la categoría de posiciones normativas, pues los enunciados de estos se logran garantizar por medio de normas jurídicas.

Todos los derechos fundamentales prescriben tanto obligaciones negativas como positivas. Algunos derechos ambientales se caracte-

7 *Ibidem.*

rizan principalmente por exigir del Estado acciones positivas, por su carácter preventivo.

De esa cuenta, al analizar la naturaleza jurídica de los derechos ambientales se aprecia que poseen dos aspectos:

- a) Una naturaleza subjetiva, pues son derechos fundamentales que garantizan un *status* jurídico particular a sus titulares, lo cual permite desplegar las facultades inherentes a ese derecho (*derechos públicos subjetivos*); y,
- b) Una naturaleza objetiva, como fundamento del orden jurídico para la protección del medio ambiente y de la participación ciudadana, pues ellos constituyen el fundamento jurídico de la democracia moderna como forma de gobierno, y como elementos básicos para la comprensión de las normas que les rigen, cuyo respeto y cumplimiento debe ser ineludible (*derechos públicos objetivos*).

III. DESARROLLO GENERACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Tanto el *Bill of Rights* inglés, como la Declaración de Independencia norteamericana, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa constituyen los antecedentes históricos de los derechos llamados de la *primera generación*, que son los civiles y los políticos. Los primeros corresponden a la persona humana como tal: se conceden a todos los individuos, sin distinción de raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, posición económica o cualquier otra condición, por el solo hecho de pertenecer al género humano. Los derechos políticos, en cambio, pertenecen a las personas en cuanto son miembros activos del Estado, esto es, en cuanto son ciudadanos. No todas las personas ostentan esta calidad en un Estado determinado, la tienen solamente las que han cumplido determinadas condiciones que la ley exige en cada Estado para la obtención de la ciudadanía, que es una condición jurídico-política especial que habilita a las personas para participar en las actividades y decisiones de orden público dentro del Estado.

Esas primeras declaraciones de derechos propusieron crear –en beneficio de cada persona– una esfera de libertad jurídicamente pro-

tegida y estuvieron motivadas por la necesidad de limitar el poder del Estado, cuya experiencia lo denotaba como el principal enemigo de las libertades públicas. Por eso, los ideólogos de aquel tiempo se empeñaron en establecer un sistema de frenos y contrapesos que controlaran la autoridad pública y protegieran a los gobernados de posibles excesos. Esta actitud de recelo respecto del poder fue la lógica reacción histórica ante el absolutismo monárquico anterior.

En todas las declaraciones de derechos de esa época, gravitó la idea de que la amenaza principal contra las prerrogativas personales proviene de la autoridad pública. Más tarde, con el desarrollo desenfrenado del capitalismo y sus aberraciones, se descubrieron nuevos peligros contra las libertades humanas en la entraña de las fuerzas económicas de la sociedad, gracias a los movimientos sociales y socialistas.

Nacieron entonces los derechos sociales, llamados también de *la segunda generación*, para defender a los grupos desafortunados mediante el establecimiento de barreras verticales que impidieran o atenuaran la operación de las personas o corporaciones económicamente fuertes sobre las económicamente débiles.

A simple vista se advierte que los derechos de la primera generación son oponibles al Estado, los de la segunda generación son exigibles del Estado.

El derecho constitucional del siglo XX, a partir de la Primera Guerra Mundial, reconoció formalmente la existencia de los derechos sociales y el proceso de incorporación de tales derechos al texto constitucional se denomina constitucionalismo social. Este se inició con la Constitución mexicana de 1917, con la soviética de 1918 y con la alemana de 1919; se expandió por Europa a través de las Constituciones de Austria (1920), Estonia (1920), Polonia (1921), Yugoslavia (1921) y España (1931); y se consolidó con la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Los derechos sociales consisten en prestaciones y servicios a cargo del Estado, a favor de los sectores postergados de la población, ya que tienen un carácter esencialmente asistencial. Por eso, aunque formalmente están atribuidos a todas las personas, son en realidad derechos de las capas

pobres de la ciudad y del campo y están contenidos especialmente en las leyes laborales, agrarias, de seguridad social, de protección infantil, defensa del consumidor y demás estatutos de esta índole.

Una de las características de estos derechos, que los diferencia de los de la primera generación, es que no pueden satisfacerse únicamente con simples acciones de “no hacer” o “inacciones” estatales (no matar, no torturar, no realizar detenciones arbitrarias, no invadir la esfera privada de las personas), sino que requieren un actuar dinámico del Estado para brindar a los más pobres servicios compensatorios, como la protección de la salud o la seguridad social o la promoción de un sistema educativo de masas, que demandan del Estado enormes cantidades de recursos de su política social. La denominación de “económicos, sociales y culturales” (DESC) expresa los contenidos u objetos sobre los cuales versan estos derechos. Esos contenidos son principalmente un bien económico (por ejemplo: salario, prestaciones laborales, alimentación, vivienda, etc.); servicios sociales (por ejemplo: seguros para situaciones de desgracia, asistencia especial a la infancia, etc.); y beneficios culturales (por ejemplo: la educación, la participación en la vida cultural, etc.).

Los *derechos de la tercera generación*, también llamados *derechos de solidaridad*,⁸ constituyen una categoría de derechos humanos que han sido positivados en distintos cuerpos normativos nacionales e internacionales, los cuales surgen como consecuencia de la aparición de una serie de necesidades del ser humano que requieren protección. Estos son derechos humanos que contienen características de los derechos de primera y segunda generación y tienen como naturaleza común el de ser tanto oponibles como exigibles al Estado y requerir para su realización de la acción coordinada del Estado, de los individuos y de las instituciones públicas y privadas.

Son derechos que requieren de un nivel muy elevado de solidaridad, integrante imprescindible de la humanidad; son al mismo tiempo derechos individuales, cuyos titulares son los individuos, “todos los seres humanos” y derechos colectivos, que pueden tener como titulares a otros sujetos de derecho, como el Estado, los pueblos y las organizaciones internacionales.

8 Vid. Arango Durling, Virginia, *op. cit.*, nota 2, p. 96.

Uno de los derechos de la tercera generación es el derecho al medio ambiente sano y agradable. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, realizada en Estocolmo en junio de 1972, declaró una serie de principios comunes para preservar y mejorar el medio ambiente, lo que produjo el llamado “constitucionalismo verde”, como lo denomina Raúl Brañes Ballesteros,⁹ por dar lugar a la incorporación del derecho ambiental en constituciones políticas, a partir de las décadas de los años 70 y 80 en América Latina, incluyendo a Guatemala.

La defensa de los derechos ambientales, como la de todos los nuevos derechos, implica una acción trasnacional que solo puede provenir de la concertación de los Estados o de la decisión comunitaria internacional, este es el rasgo común de estos derechos. La tutela excede de las capacidades de los Estados individualmente considerados y demanda acciones coordinadas entre varios de ellos o de la comunidad internacional para impedir la degradación del medio ambiente, por la emisión de gases contaminantes en plaguicidas químicos inadecuados, la descarga de desechos industriales tóxicos, la deforestación y otros factores que deterioran el aire, el suelo y el agua del planeta.

Estos derechos, considerados como difusos, pueden ser apreciados como derechos de las futuras generaciones, cuya contrapartida es el deber de las presentes de legarles un mundo sin conflictos armados, sin contaminación y población, sin agotamiento de los recursos naturales. Estos son derechos imprescriptibles e inalienables de las futuras generaciones.

Para Loperena,¹⁰ probablemente se ha llegado con demasiada facilidad a la conclusión de que el medio ambiente adecuado es un derecho de tercera generación o de solidaridad. Explica que en realidad, su momento cronológico de reconocimiento y la solidaridad exigida para la política ambiental son datos no rebatibles. La solidaridad es un elemento de la política ambiental, de la acción colectiva

9 Brañes Ballesteros, Raúl, “Tres décadas de evolución del derecho ambiental y su aplicación en América Latina”, en *Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental/ 28 y 29 de noviembre de 2001*, Chile, Comisión Nacional del Medio Ambiente y Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 94.

10 Cit. Pos. Ezeizabarrena, Xabier, *op. cit.*, nota 6, p. 23.

de preservación del ambiente; pero el derecho es perfectamente individualizable en cada ser humano.

IV. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS AMBIENTALES EN LA CONSTITUCIÓN GUATEMALTECA

En Guatemala, con la primera Constitución del período post-independentista (1924), se comienzan a reconocer la mayoría de los derechos individuales (civiles y políticos) o de *primera generación*, considerados garantías de la libertad individual. Con el triunfo de la Revolución de 1945, se reconocen los derechos económicos, sociales y culturales o de *segunda generación*, adoptando los postulados del *constitucionalismo social*. La Constitución de ese período, en su Título III, denominado *Garantías Individuales y Sociales*, reconoce en dos capítulos lo concerniente a tales derechos.

El proceso constituyente de 1985, que dio lugar a la formulación de una nueva Constitución para Guatemala, se consolidó con la elección de los diputados que integraron la Asamblea Nacional Constituyente, el primero de julio de 1984. Dicha Asamblea fue integrada por una pluralidad de partidos políticos y tendencias ideológicas. Dentro de ella no existía una bancada mayoritaria, lo cual permitió la búsqueda de consensos y el esfuerzo político en la discusión. El 31 de mayo de 1985, se promulga la nueva Constitución y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Esa Asamblea también dictó la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Esta Constitución agrupa los derechos fundamentales en su Título II, que en el capítulo I, bajo el acápite de **Derechos Individuales** y en el Capítulo III, con el título de **Deberes y derechos cívicos y políticos**, figuran los *derechos de primera generación*, “los *civiles y políticos*”, y en el Capítulo II, denominado **Derechos Sociales**, se encuentran los derechos *de segunda y tercera generación*, tales como los sociales propiamente, los culturales, los económicos y los ambientales,

tales como **la protección al patrimonio natural** (art. 64¹¹) y **el derecho al medio ambiente y al equilibrio ecológico** (art. 97¹²).

Además, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 44 (posiblemente con base en la concepción iusnaturalista), reconoce que los derechos y garantías que ella confiere no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en su texto, son inherentes a la persona humana; y, en su artículo 46, establece que en materia de derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Con ello, el contenido de los derechos ambientales establecidos en la Constitución guatemalteca se amplía con la concepción de la “constitución material” con lo que el catálogo se amplía a todas las normas que, aunque no pertenezcan al texto constitucional (bien porque no existe Constitución escrita, bien porque las normas en cuestión han sido incluidas en otras categorías de normas), son relativas a la “materia” constitucional, porque disciplinan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos o porque versan sobre la organización de los poderes públicos.

La Constitución de Guatemala, a pesar de no reconocer expresamente como derecho de sus habitantes el patrimonio natural, lo efectúa tácitamente en su artículo 64, al declarar de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. Además, la Carta Magna establece que es el Estado el que debe fomentar la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales reputa como inalienables. Por otra parte, el Magno Texto (artículo 97), establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

11 “Artículo 64.- Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista”.

12 “Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

Asimismo, establece que el legislador debe dictar las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO– en 1972, y ratificada en Guatemala en 1979, es un importante instrumento internacional para la identificación, protección, conservación, rehabilitación y transmisión del patrimonio cultural y natural. Conforme a la Convención, los Estados Partes adquieren una serie de compromisos a favor de su patrimonio cultural y natural y de bienes específicos a los que el Comité del Patrimonio Mundial ha atribuido un Valor Universal Excepcional. Guatemala ha logrado inscribir tres bienes en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, siendo ellos: el Parque Nacional Tikal, inscrito en 1979 como Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad, la ciudad de La Antigua Guatemala, inscrita en 1979 como Patrimonio Cultural y el Parque Arqueológico Quiriguá, inscrito en 1981.

Una de las normativas referentes a ese deber del legislador es la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto 68-86 del Congreso de la República), con el objeto de establecer el marco general para velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. De esa normativa deriva la Ley de Áreas Protegidas (Decreto 4-89 del Congreso de la República), la cual considera que la diversidad biológica es parte integral del patrimonio natural de los guatemaltecos y por lo tanto declaró de interés nacional su conservación por medio de áreas protegidas debidamente declaradas y administradas. Para ello, creó el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP), integrado por todas las áreas protegidas y entidades que la administran. En el artículo 7 de dicha ley se define a las áreas protegidas como:

[...] las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los

fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible [...].

En esa ley, se establece que las personas individuales o jurídicas que se encuentren asentadas dentro de las áreas protegidas o en las que en el futuro obtengan su declaratoria legal, deben adecuar su permanencia en las mismas, a las condiciones y normas de operación, usos y zonificación de la unidad de que se trate, procurando su plena incorporación al manejo programado de la misma.

En varias ocasiones, la Corte de Constitucionalidad ha conocido de acciones de inconstitucionalidad general contra leyes que declaran áreas protegidas regiones ecológicas específicas del país, promovidas por habitantes de tales regiones, por estimar que afectan derechos constitucionales de los habitantes locales. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de 11 de septiembre de 2007, invocó la jurisprudencia que al respecto ha emitido en fallos anteriores,¹³ en la cual sostiene que el “desarrollo sostenible”, se encuentra cubierto por la aplicación de la Ley de Áreas Protegidas, que es general para todo tipo de regulaciones sobre áreas concretas, las cuales comprenden el patrimonio natural de la Nación tutelado por el artículo 64 constitucional, y con base en el principio de dominio eminente del Estado que tiende a proteger una riqueza que pertenece a las diferentes generaciones guatemaltecas y, por ello, es viable su regulación legal y administrativa con fines a su preservación, protección, conservación y restablecimiento.

13 Ese criterio jurisprudencial fue aplicado también en las sentencias de 23 de febrero de 1999, expediente 575-98; 23 de enero de 2002, expediente 1186-2000 y 5 de septiembre de 2006, expediente 941-2005. En esta última sentencia (del 05-09-2006, dictada en la acción promovida por el alcalde municipal de la circunscripción territorial a la que pertenece el área protegida por la ley impugnada en esa oportunidad) la Corte de Constitucionalidad señaló: “[...] Al respecto del carácter municipal sobre el desarrollo sostenible del área protegida por el Decreto *sub judice*, cabe señalar que el interés social por la preservación y conservación de los recursos naturales del país prevalece sobre el interés particular, común o colectivo, del desarrollo sostenible de dichos recursos, lo cual rebasa la esfera de la administración municipal autonómica y se basa, más bien, en el nuevo Derecho Administrativo Ambiental, por el que las Municipalidades deben coordinar sus políticas ambientales con las políticas de esa categoría del Estado; por el principio del dominio eminente del Estado sobre los bienes que constituyen el patrimonio natural [...]”.

Agregó ese tribunal que ese desarrollo sustentable involucra el concepto de que no es posible proceso alguno de desarrollo que no se vincule al mismo tiempo con la necesidad de evitar la utilización indiscriminada de los recursos naturales que por esta irracional circunstancia conduzca al agotamiento o a la drástica disminución de estos en perjuicio del bienestar de las generaciones futuras.

Concluyó que la declaratoria de una zona de protección ecológica o de área protegida, tiende precisamente a preservar un entorno de riqueza natural que beneficia a la población que la habite; esto, desde luego, sin que puedan afectarse de manera irrazonable, inequitativa o injusta intereses legítimos en concreto de los individuos o grupos, que, en todo caso, podrían acudir a la defensa de esos en cada situación en que creyeran vulnerados sus derechos, pues debe existir conciliación entre el desarrollo o aprovechamiento de los recursos naturales y su conservación, dado que los recursos no son ilimitados, pero tampoco son intocables, por lo que deben usarse para satisfacer las necesidades de la población, sin que ello implique su destrucción o deterioro.

V. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Los derechos ambientales, como derechos públicos, subjetivos y positivos, tienen obligaciones correlativas de hacer o dejar de hacer; no obstante, plantea el problema de saber cómo ha de cumplirse la obligación positiva y quién está obligado a su cumplimiento.

Las normas de derechos ambientales pueden contener derechos de satisfacción, derechos de protección, derechos de disfrutar, derechos de accesibilidad, los cuales se traducen en obligaciones para el Estado de respetar, de proteger, de garantizar y de promover el derecho en cuestión. Las obligaciones de respetar se definen por el deber del Estado de no interferir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los beneficios de preservar la naturaleza. Las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros destruyan u obstaculicen la protección al medio ambiente. Las obligaciones de garantizar suponen asegurar que el titular del derecho pueda gozar de los bienes naturales en la actualidad y en el futuro; y las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares de los derechos contribuyan a su conservación.

Dado su contenido y su estructura, los derechos ambientales tienen como característica que su cumplimiento conlleva el deber esencial del Estado de proporcionar las reglas y los mecanismos necesarios para satisfacer las protecciones necesarias al ambiente.

De esa cuenta, los derechos ambientales –de aplicación por vía de la interpretación constitucional– incluyen aquellos que aunque no figuren expresamente en el texto constitucional, son derechos de protección al medio ambiente, atendiendo a compromisos internacionales que deben respetarse, sobre todo, aquellos establecidos en instrumentos de carácter vinculante, es decir, jurídicamente obligatorios, que dan a los Estados obligaciones claras que de ser evadidas generan responsabilidades internacionales, tales como la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora, el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, el Convenio sobre diversidad biológica, la Convención de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y el Protocolo de Kioto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, los cuales contienen el reconocimiento de derechos ambientales por parte del Estado guatemalteco.

Los derechos ambientales, por ser concebidos como parte de los derechos fundamentales, que son indivisibles e interdependientes, con efectos normativos plenos y directos, debe entenderse que estos son exigibles a las instituciones estatales, incluso en sede judicial, porque obligan como normas jurídicas que son y que como tales deben ser vistos, analizados y aplicados.

De esa cuenta, los derechos ambientales deben ser entendidos como derechos plenamente exigibles ante todas las autoridades del Estado, en todos sus niveles de gobierno. La exigibilidad es un proceso social, político y legal. La plena exigibilidad requiere de la existencia de mecanismos procedimentales para su justiciabilidad.

VI. JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Según lo analizado anteriormente, la exigibilidad de los derechos ambientales se produce por medio de la incidencia en políticas públicas y programas gubernamentales, dirigidos al impulso de leyes o reformas de leyes y movilizaciones, por ser considerados derechos de participación.

Para lograrlo, se debe imprimir en la ciudadanía la noción de participar en políticas sociales, lo cual implica un cambio dramático de énfasis en la elaboración de políticas públicas, dado que permite poner en el centro de las preocupaciones la defensa de los derechos ambientales, la cual contribuye a establecer políticas selectivas y focalizadas que constituyan una alternativa cuando se tienen escasos recursos.

No obstante, mientras se van perfilando esos espacios, deben existir mecanismos judiciales, bajo la premisa de hacer valer el derecho al medio ambiente sano, en los que se pueda litigar de manera integral las violaciones a derechos ambientales con otros derechos fundamentales, dada la característica de interdependencia, con lo que constituyen posiciones subjetivas en favor de todas las personas que generan obligaciones tanto para la Administración Pública, como para el legislador y el sector judicial.

Esos mecanismos de justiciabilidad deben permitir la exigencia de observar principios y las reglas constitucionales. El desafío que presenta la promoción de los derechos ambientales reside en formular acciones que obliguen a respetarlos, otorgando a la ciudadanía la posibilidad de exigir su cumplimiento. Para ello, el legislador guatemalteco debe regular las llamadas “acciones colectivas” para permitir a los entes colectivos la promoción de mecanismos jurisdiccionales que propugnen el respeto y disfrute de los derechos ambientales.

La legitimación activa debe ser otorgada –al menos, en cuanto a los derechos ambientales de naturaleza colectiva se refiere– también a los nuevos sujetos colectivos, no necesariamente dotados de personalidad jurídica, que se hacen portadores de estos; por ejemplo, grupos de ambientalistas, asociaciones de vecinos y defensores de los animales. Es menester que además de fomentar la participación política de los ciudadanos en las actividades de gobierno respecto

de las cuestiones de derechos ambientales, se desarrolle también una importante y generalizada participación judicial de los ciudadanos en la tutela y satisfacción de estos derechos.

En consecuencia, el reconocimiento de la exigibilidad de los derechos ambientales, como derechos subjetivos, debe alcanzarse por medio de una adecuada justiciabilidad, entendida como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que se derivan del derecho en cuestión. Los derechos ambientales pueden concretizarse perfectamente, a tal punto que es posible someterlos a procedimientos judiciales. La justiciabilidad de los derechos ambientales se refiere a las cuestiones que pueden o deben resolver los tribunales para ordenar una protección específica, conlleva que los individuos y los grupos tengan la posibilidad de acudir ante esos mismos tribunales, y que la decisión judicial determine el ámbito de pertinencia y de exigibilidad.

En los casos en que la determinación judicial conlleva efectos que suponen una asignación de recursos propios del Estado, el juez debe remitir al accionante ante las autoridades gubernativas responsables, en observancia y respeto al principio democrático de división de poderes. No obstante, esto no debe considerarse como elemento reductor de la fuerza declarativa y ejecutiva de las resoluciones judiciales para proteger los derechos ambientales, pues es el Estado el que debe destinar recursos económicos para el efecto.

Un obstáculo común en materia de justiciabilidad de los derechos ambientales concierne a la falta de mecanismos judiciales o mecanismos procesales adecuados para tutelar estos derechos. Ya se mencionó que la satisfacción de derechos ambientales requiere en algunos casos remedios o medidas de alcance colectivo. La tradición procesal guatemalteca sigue vinculada con el modelo de litigio individual y patrimonialista, a partir de la cual fueron diseñadas la mayoría de las acciones típicas de leyes procesales civiles y penales.

Esas vías judiciales tradicionales que existen en Guatemala son principalmente establecidas en caso de violación de derechos civiles y políticos, por lo que tienen enormes problemas al momento en que se les pide que sirvan para proteger derechos ambientales, pese al carácter de interdependientes e indivisibles de los derechos

fundamentales. Además, las acciones ordinarias existentes para la protección de ciertos derechos ambientales no son para denunciar su violación por parte del Estado, sino para exigir la condena por violación de determinado derecho ambiental para su reparación o sanción, por medio de los órganos jurisdiccionales frente al tercero legalmente obligado a responder.

En materia de derechos ambientales es evidente la necesidad de revisar ese modelo tradicional de judicialización y pensar en acciones procesales de carácter colectivo o de carácter supraindividual. Cuando la protección de derechos ambientales exige la discusión de violaciones de alcance colectivo, la representación de un grupo o colectivo en juicio o la necesidad de tomar una medida como solución o remedio al caso que tenga impacto colectivo, las acciones individuales tradicionales presentan evidentes limitaciones.

Esos mecanismos de participación judicial pueden ser las acciones colectivas o populares como las que tienen reconocidas –incluso en sus constituciones– países como Argentina,¹⁴ Brasil¹⁵ y Colombia.¹⁶

-
- 14 Artículo 43 de la Constitución de la Nación Argentina: “[...] Podrán interponer esta acción [de amparo] contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.
- 15 El inciso LXX del artículo 5 de la Constitución de la República Federal de Brasil señala que el “*mandado de segurança coletivo*” (“o *mandado*” es la garantía constitucional brasileña para la protección de los derechos fundamentales) puede ser interpuesto por: a) partido político con representación en el Congreso Nacional; y b) organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento de por lo menos un año, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados. El Código de Defensa del Consumidor permite la promoción de acciones colectivas que pueden ser promovidas por las asociaciones de consumidores para la protección de derechos colectivos y difusos.
- 16 Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Colombia: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones populares en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”. (Regulación desarrollada por la Ley 472 de 1998 del Congreso de Colombia).

Es necesario que el legislador guatemalteco establezca mecanismos procesales ordinarios que permitan defender los derechos ambientales, ampliando los existentes a acciones a favor de los “intereses colectivos”, dotando de sustantividad procesal a derechos como los del medio ambiente, tales como las acciones colectivas que se mencionaron anteriormente, en los cuales los efectos serían dirigidos al Estado propiamente como principal obligado.

No obstante, importante resulta resaltar el papel que juegan las garantías constitucionales para la protección de los derechos ambientales en Guatemala, por medio de instrumentos de defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales, como el amparo, aunque ha resultado ser insuficiente para proteger derechos ambientales colectivos, en virtud de la estrecha legitimación activa y los efectos que este pueda tener, que tanto la Constitución como la ley y la jurisprudencia reconocen para promoverlo. También el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes ha servido para la efectiva prevalencia de las disposiciones que en materia de derechos ambientales establece la Constitución.

El artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala (reiterado en el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) establece:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Al respecto, desde sus inicios, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido:

El Amparo es un instrumento que la Constitución Política de la República pone en manos de los habitantes para que reclamen la transgresión de un derecho constitucional, ya sea ante el caso de una amenaza de violación de sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación se hubiere consumado [...].¹⁷

17 Sentencia del 9 de diciembre de 1986, dictada en el expediente 93-86.

De esa cuenta, se advierte que el amparo tiene dos finalidades esenciales: una protectora y otra restauradora, no existiendo ámbito que no sea susceptible de amparo, el cual procede contra aquellos actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Por ello, es que el amparo es de vital importancia para la judicialización de los derechos ambientales, pues no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procede en protección de los derechos establecidos en la Constitución, como estos.

Las anteriores ideas respecto de la necesidad de que existan acciones ordinarias para la justiciabilidad colectiva de los derechos ambientales, se sustenta en el carácter extraordinario y subsidiario que tiene el amparo, según lo ha establecido la misma Corte de Constitucionalidad: “es una garantía que se ha instituido como medio extraordinario de protección de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, cuando éstos sean vulnerados por un acto u omisión de autoridad”.¹⁸ Además, como ya se indicó, el amparo tiene la limitante de que solamente puede ser promovido por la persona directamente afectada (legitimación activa), según los artículos 8 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y sus efectos de protección únicamente aplicarán en cuanto a ella (principios de relatividad de la sentencia de amparo), de conformidad con el inciso a) artículo 49 de esa ley, salvo las excepciones que presentan la institución del procurador de los Derechos Humanos, el representante de las entidades colectivas en favor de sus asociados, afiliados o protegidos.

No obstante, el amparo, como garantía constitucional personalísima, ha servido para conocer de acciones individuales dirigidas a la protección de derechos ambientales, promovidas contra proyectos autorizados por entidades administrativas que se consideraban contaminantes, tales como los resueltos en los expedientes 36-2008 (amparo promovido contra una planta de tratamiento de agua), 3095-2006 y 3102-2009 (amparos promovidos contra la autorización municipal de un vertedero de basura sin aprobación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales).

18 Sentencia del 5 de diciembre de 1989, dictada dentro del expediente 182-89.

Las reformas legislativas deben también darse en los efectos y alcances del amparo establecidos en los artículos 49 al 59 de la referida ley, pues actualmente se advierte que están concebidos para la protección de derechos individuales, al estar dirigidos primordialmente al restablecimiento de una situación jurídica afectada o al cese de la medida, y no prevé la posibilidad de ordenar actitudes estatales positivas para la protección de derechos colectivos.

VII. CONCLUSIONES

- Los derechos ambientales son derechos fundamentales, entendidos como aquellos derechos humanos positivados en normas “materialmente” constitucionales, como derechos subjetivos con un alto grado de importancia, protección y exigibilidad, por encarnar exigencias morales importantes, adscritas universalmente a todos, que permiten un ámbito de desarrollo y dignificación del ser humano, los cuales adquieren la más plena garantía. Pertenecen a los derechos fundamentales los derechos constitucionalmente reconocidos por el Estado y los derechos universales declarados en el ordenamiento internacional.
- Los derechos fundamentales conllevan el reconocimiento intersubjetivo y estatal de, no solo libertades inherentes a la persona humana, sino también de necesidades humanas de seres participativos de una colectividad indeterminada.
- Los derechos ambientales, como derechos positivos frente al Estado deben ser garantizados a cualquiera, en cualquier circunstancia, por contener, en sus normas, obligaciones jurídicas y posiciones jurídicas cuyo reconocimiento debe ser universal, sin limitarlo a determinadas personas.
- Los problemas de indeterminación de los derechos ambientales o la falta de recursos estatales para satisfacerlos no implican que estos no sean derechos fundamentales auténticos, pues el deber del Estado sigue siendo el mismo: procurar, por todos los medios a su alcance una máxima protección.
- Las normas de derechos ambientales pueden contener derechos de satisfacción, derechos de protección, derechos de disfrutar,

derechos de accesibilidad, los cuales se traducen en obligaciones para el Estado, de respetar, de proteger, de garantizar y de promover el derecho en cuestión. Las obligaciones de respetar se definen por el deber del Estado de no interferir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros depreden, contaminen o afecten el goce de bienes naturales.

- Los derechos ambientales deben ser entendidos como derechos plenamente exigibles ante todas las autoridades del Estado, en todos sus niveles de gobierno. La exigibilidad es un proceso social, político y legal. Como posiciones subjetivas en favor de todas las personas, generan deberes tanto para la Administración Pública, como para el legislador y el sector judicial.
- La participación activa de la sociedad, como una condición sustancial del ejercicio de su ciudadanía, en búsqueda de la exigibilidad de los derechos ambientales por medio de procesos legales es la llamada “justiciabilidad”, la cual implica defensa de estos derechos ante tribunales.
- Las garantías constitucionales –como el amparo y el control de constitucionalidad de las leyes– juegan un papel importante para la protección de los derechos ambientales en Guatemala, aunque el amparo ha resultado ser insuficiente para proteger derechos ambientales en ciertos casos, en virtud de la estrecha legitimación activa y el efecto relativo de sus fallos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ARANGO DURLING, Virginia, *Introducción a los derechos humanos*, 2ª. ed., Panamá, Ediciones Panamá Viejo, 2000.

BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, “Tres décadas de evolución del derecho ambiental y su aplicación en América Latina”, en *Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental/ 28 y 29 de noviembre de 2001*, Chile, Comisión Nacional del Medio Ambiente y Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EZEIZABARRENA, Xabier, "Luces y sombras del derecho a un medio ambiente adecuado", en: Varios autores, *Derecho al agua y al medio ambiente sano para una vida digna*, ONGAWA, Ingeniería para el Desarrollo Humano y Fundación IPADE, 2012, versión electrónica descargable de www.ongawa.org

FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo, una discusión sobre derecho y democracia*, trad. de Andrea Greppi, España, Trotta, 2006.

PRIETO SANCHÍS, Luis, "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 22, Madrid, 1995.

La protección del derecho al medio ambiente sano por medio del amparo en los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala*

Set Geovani Salguero Salvador**

Sumario: I. Introducción. II. El derecho humano a un medio ambiente sano. III. Definición. IV. Reconocimiento del derecho humano. V. Regulación en Guatemala. VI. La protección del derecho humano al medio ambiente sano por medio de sentencias de amparo, de conformidad con fallos de la Corte de Constitucionalidad. VII. Fallos de la Corte de Constitucionalidad en materia medioambiental. VIII. Reflexiones finales (a manera de conclusión). IX. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la materia *Globalización y derecho ambiental*, dirigida por el catedrático Xabier Ezeizabarrena Sáenz, significó una valiosa experiencia para los estudiantes del programa de Doctorado

* Ensayo presentado en agosto 2013, en la línea de investigación *Globalización y derecho ambiental*, dirigida por el Dr. Xabier Ezeizabarrena Sáenz, dentro del Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

** *Set Geovani Salguero Salvador* es estudiante del Doctorado en Derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco. Cursó el programa de pos título Derechos Humanos y Juicio Justo, impartido por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Especialista en Educación Ambiental por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Magíster en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional de La Plata. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Desde abril de 2005 a la fecha ha fungido en la Corte de Constitucionalidad como coordinador general de difusión constitucional y abogado asesor de magistratura; actualmente es secretario general adjunto. Docente en varias universidades del país. Autor de varias publicaciones jurídicas.

en Derecho, ya que implicó conocer lo relativo a los efectos nocivos generados en el medio ambiente por las relaciones humanas de este siglo, así como las actividades productivas de un mundo globalizado. Paralelamente, se tuvo la posibilidad de estudiar respuestas que en el campo jurídico existen para afrontar tal problemática.

Especial atención mereció el estudio de los mecanismos jurisdiccionales que los afectados de las actividades contaminantes tienen a su alcance para reclamar reparaciones a las autoridades responsables. De igual manera, énfasis preferente tuvo el conocimiento de casos, tal como el de la familia López Ostra contra el Estado español, ventilado en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es considerado el *leading case* en materia de protección jurisdiccional medioambiental.

Si bien la experiencia jurisprudencial internacional es valiosa, debe destacarse que a nivel local se han judicializado reclamos de protección en asuntos semejantes, en los cuales se han producido pronunciamientos importantes respecto de este tópico. El presente trabajo contiene análisis de las sentencias que, en relación con la protección del derecho al medio ambiente sano, ha emitido la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, al conocer en apelación solicitudes de amparo. El cuerpo del presente trabajo evidencia lo relevante de muchos de los fallos emitidos sobre ese particular.

II. EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Con el sustantivo que sirve de título al presente apartado se hará referencia en este trabajo a un derecho humano de solidaridad –o de tercera generación– referente a la potestad de gozar de un entorno saludable, así como el deber estatal de proteger el medio ambiente, en aras de lograr la plena dignificación de las personas –de ahí su naturaleza de derecho humano–.

El mencionado derecho es conocido también con otras denominaciones, a saber: derecho a un ambiente saludable, derecho a un medio ambiente adecuado, derecho a un medio ambiente equilibrado o derecho al ambiente sano, entre otras. La inclinación a llamarlo *derecho al medio ambiente* –no solamente al ambiente– *sano y equilibrado* obedece a que la expresión *medio ambiente* supone una connotación

antropocéntrica, en tanto que hacer referencia a *ambiente* implica una perspectiva más amplia, pero biocéntrica. Dado que la razón de todo derecho humano es la protección de la persona, se asume más adecuada la primera de las posiciones relacionadas. El adjetivo *sano* es manifestación de la teleología del instituto jurídico.¹

III. DEFINICIÓN

De conformidad con lo expresado por Cançado Trindade, “el derecho al medio ambiente sano aparece como una extensión natural del derecho a la vida y del derecho a la salud, en cuanto protege la vida humana, tanto en el aspecto de la existencia física y la salud de los seres humanos, como en el de las condiciones de vida dignas. Abarca y amplía, de ese modo, el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud”.² La definición denota que el tratadista vincula el derecho al medio ambiente sano con la protección de la vida y la salud.

En la misma línea de la definición anterior, Héctor Gros Espiell, citado por Mariana Benglio Valdés, refiere, respecto del derecho objeto de estudio, que este:

[...] *podrá estar o no estar especialmente declarado en el derecho interno, podrá constituir una expresión del derecho internacional, ser un derecho que jurídicamente, en cuanto a su reconocimiento, protección y garantías se encuentre en estado naciente, pero lo que es indudable es que este derecho, en cuanto una de las ineludibles expresiones actuales del derecho a la vida y del derecho a vivir es un derecho humano, expresión necesaria de la personalidad, manifestación de la dignidad y de la seguridad humana entendidas en su acepción genérica, global y comprensiva.*³

Samantha Namnum, citada por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el informe *Indicadores sobre el derecho a un medio ambiente sano en*

1 El artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, o Protocolo de San Salvador, le denomina derecho a un *medio ambiente sano*.

2 Cançado Trindade, Antônio Augusto, “Derechos de solidaridad”, en Cerdas Cruz y Nieto Loaiza (comps.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH–, 1994, p. 70.

3 Benglio Valdés, Mariana, “Derecho humano a un medio ambiente sano”, en Varios autores, *Derechos humanos en situaciones de crisis en Uruguay*, Montevideo, Uruguay Transparente, Konrad-Adenauer Stiftung, 2002, *biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1536/12.pdf*

México para el año 2012, propone una definición respecto del derecho en mención, que, por su acertado contenido, se trae a cuenta:

[...] es el derecho de toda persona, en igualdad de condiciones, a vivir en un ambiente sano que lo provea de los elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, con el fin de hacer posible su existencia y desarrollo, así como de los demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Este derecho deberá ser satisfecho necesariamente mediante el ejercicio del derecho a la participación, a la información y al acceso a la justicia ambiental.⁴

Con apoyo en las definiciones anteriores, en las que se vincula la protección del medio ambiente con otros derechos, se considera acertado el criterio de Luis Jimena Quesada,⁵ quien sostiene que el derecho al medio ambiente sano y equilibrado se presenta como una noción multifacética y sintética del resto de derechos humanos, pues sus facetas múltiples provocan que, a menudo, se le conciba en conexión con otros.

A juicio del autor de este trabajo, el derecho al medio ambiente sano comprende el derecho a la conservación –lo cual implica protección y mejoramiento– del medio ambiente, con el fin de lograr condiciones óptimas de vida de las personas. En tal sentido, abarca el derecho a ser informado de proyectos y decisiones que podrían amenazar el medio ambiente, así también, a participar en la toma de decisiones y el derecho a acceder a recursos eficaces que aseguren su tutela.

IV. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO

El proceso de positivización del derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado ha sido lento. Los instrumentos normativos regionales o nacionales han sido los conductos por los cuales se ha

4 Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Indicadores sobre el derecho a un medio ambiente sano en México*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –ONU-DH–/Centro Mexicano de Derecho Ambiental –CEMDA–, 2012, vol. 1, colección Indicadores de Derechos Humanos, p. 29.

5 Jimena Quesada, Luis, “Los derechos colectivos en Europa. El caso particular del medio ambiente”, en *Direitos Humanos: A promessa do século XXI*, Oporto, The European Law Students’ Association –ELSA–/Universidade Portucalense, 1997, pp. 165 y 180.

producido, en mayor medida y de modo más directo, el reconocimiento del derecho.

Según Jimena Quesada,⁶ la preocupación internacional por la defensa ecológica es relativamente tardía, ya que al hacer un examen de los cuerpos normativos internacionales que protegen los derechos humanos, encontramos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no contiene referencia expresa respecto del medio ambiente y su protección.

Los dos pactos internacionales de derechos humanos, poniendo énfasis en el concepto de soberanía económica, prescriben en sendos artículos 1, numerales 2 que “todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”, aunque con sujeción a “las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el beneficio recíproco”. Y en forma más particularizada, el artículo 12, numeral 2, del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales dispone: “Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la efectividad de este derecho [se refiere el derecho a la salud física y mental], figurarán las necesarias para: [...] b) El mejoramiento de todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”. Lo anterior es indicativo de que la protección del medio ambiente fue concebida indirectamente en el pacto; ello es así, al entenderse como un aspecto para tutelar el derecho a la salud.

Desde que se comenzó a tomar conciencia del ritmo de la deprecación del medio ambiente, una serie de instrumentos jurídicos, que van desde declaraciones hasta convenios, han abordado la cuestión medioambiental, tales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), cuyo principio 1, se estima útil evocar: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presente y futuras [...]”. Ese principio evidencia que ya en 1972 se comienza a referir a la existencia del

6 *Ibidem*, p. 163.

disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad como derecho fundamental.

Un hito fundamental ha sido la Carta de la Tierra, o Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992), que contiene el principio 1, contentivo del derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Además, esa declaración en conjunto establece disposiciones encaminadas a determinar responsabilidades de protección medioambiental –ello permite advertir la paulatina adquisición de exigibilidad del derecho–.

En el apartado 11 de la declaración emanada de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993) aparece la cuestión medioambiental involucrada con la protección de los derechos a la vida y a la salud. Véase:

El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial reconoce que el vertido ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y a la salud [el resaltado es propio]. Por consiguiente, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos hace un llamamiento a todos los Estados para que aprueben y apliquen rigurosamente las convenciones existentes en materia de vertido de productos y desechos tóxicos y peligrosos y cooperen en la prevención del vertido ilícito.

A pesar que las declaraciones enunciadas no establecen, de manera específica, que el derecho al medio ambiente sano es un derecho humano, existen disposiciones normativas que, dentro de los sistemas regionales de protección, lo regulan de esa manera, entre estos: a) el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o Protocolo de San Salvador, en cuyo artículo 11 se dispone: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”; y, b) la Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos, cuyo artículo 24 establece: “Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”.

Lo destacable con respecto a este derecho humano es que, a nivel internacional, hemos asistido al desarrollo de casos particulares que evidencian protección. Prueba de ello es el reclamo efectuado por la familia López Ostra contra España (1994), conocido en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuya sentencia se consideró que las molestias causadas por la emisión de malos olores, ruidos y humos provenientes de una depuradora de aguas y vertidos, instalada en el fundo vecino –en que se desarrollaban actividades industriales–, a pocos metros de la residencia de la demandante, eran violatorios del derecho al respeto de la vida privada y familiar y, fundamentalmente, el domicilio. Es común que los iushumanistas postulen a este como el *leading case* en materia de protección medioambiental en la jurisdicción internacional. El fallo evidencia que el derecho al medio ambiente sano está obteniendo protección, al menos, indirectamente. Para Jimena Quesada, este asunto ha venido a significar la consagración del derecho subjetivo a un medio ambiente sano por la vía indirecta de la protección del domicilio y de la vida familiar.⁷

En este continente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido de casos con connotación medioambiental derivados de denuncias a violaciones de derechos humanos. Al igual que en el sistema europeo, lo relativo a la vulneración del derecho al medio ambiente sano ha sido examinado de forma indirecta; ello ha sido así dado que el tribunal decide sobre los casos de violaciones a los “derechos o libertades” protegidos en la Convención; no obstante, como quedó apuntado líneas atrás, este fue consagrado en un instrumento jurídico posterior –artículo 11 del Protocolo de San Salvador–, por lo que no es exigible de forma directa ante esa instancia. Dentro de los casos en los que indirectamente se estimó lesionado aquel derecho destaca el del pueblo Saramaka versus Surinam, en el que se estableció que cuando proyectos de desarrollo e inversión a gran escala pudieran causar afectación a la integridad de las tierras y los recursos naturales de un pueblo indígena de un Estado, este tiene el deber no solo de consultar, sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado.⁸

7 Luis Jimena Quesada proporciona un análisis extenso del caso López Ostra contra España. Véase: *Ibidem*, pp. 170 a 174.

8 Ver: Centro de Políticas Públicas, *Nueva sentencia de la CIDH en el caso Saramaka. Implicancias para los pueblos indígenas*. Publicado el 04.09.2008, <http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/siddhh/cidh/111-nueva-sentencia-de-la-cidh-en-el-caso-saramaka-implicancias-para-los-pueblos-indigenas-.html>

Las disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales citados permiten deducir que el multicitado derecho ha logrado aceptación, pero que su reconocimiento aún puede estimarse embrionario. Lo usual ha sido que la regulación del derecho haya quedado confinada al ámbito de declaraciones sin que supongan mayores compromisos, las que revisten una manifestación del denominado *soft law*.

V. REGULACIÓN EN GUATEMALA

La Constitución guatemalteca promulgada en 1985 contiene un articulado relativo a la protección del medio ambiente. Aunque no está regulado expresamente el derecho al medio ambiente sano, debe tenerse presente que el referido articulado está contenido dentro del título II, capítulo II, específicamente en la sección que corresponde a los derechos fundamentales sociales; de ahí que puede afirmarse que el magno texto guatemalteco contiene disposiciones encaminadas a hacer efectivo ese derecho humano de solidaridad.

Dentro de la preceptiva constitucional referida, el artículo 97 expresa:

Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

El contenido del artículo establece la obligación, tanto de los gobernantes como de los gobernados, en cuanto a desarrollar esfuerzos para prevenir accionantes contaminantes y mantener el equilibrio ambiental. La regulación del deber estatal de proteger el entorno medioambiental supone la posibilidad de reclamación por parte de los que pudieran ser afectados; ello reafirma la idea de reconocimiento indirecto de un derecho de naturaleza subjetiva en aras de lograr protección medioambiental.

Más adelante, el artículo 125 constitucional dispone:

Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos,

minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

Y el precepto fundamental subsiguiente –el 126– establece:

Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

El texto de los preceptos transcritos es manifestación de la importancia que se otorga a la explotación racional de recursos, así como a la reforestación, en aras de lograr un medio ambiente sano.

Los artículos 127 y 128 constitucionales hacen referencia al aprovechamiento del vital líquido. Veamos su contenido:

Artículo 127.- Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

El subsiguiente precepto dispone:

Artículo 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

VI. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO POR MEDIO DE SENTENCIAS DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON FALLOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

De conformidad con lo regulado en los artículos 265 de la Constitución guatemalteca y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo ha sido instituido para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos –no especifica su tipo– o para restaurar su imperio cuando la violación ya hubiere ocurrido; no hay ámbito que no sea susceptible de amparo. El contenido de esos preceptos es expresión de la amplitud de esa garantía constitucional en Guatemala y su viabilidad para proteger cualquier derecho inherente a la persona reconocido en el articulado constitucional o, inclusive, respecto de alguna norma que conforme el *bloque de constitucionalidad*.⁹ Esto último implica una diferencia fundamental con respecto a otros sistemas jurídicos, como el español, en que la viabilidad de una solicitud de tutela está supeditada a que el derecho que se estime vulnerado pertenezca a un segmento específico.

Por lo anterior, se afirma que en Guatemala es viable promover amparo a fin de hacer prevalecer la normativa constitucional o internacional vinculada con la protección del derecho al medio ambiente sano. A guisa de ejemplo, en el siguiente apartado se evocarán segmentos de fallos emanados de la Corte de Constitucionalidad –en adelante CC–, máximo tribunal constitucional guatemalteco.¹⁰

9 El concepto bloque de constitucionalidad, a decir de la Corte de Constitucionalidad (sentencia de 17/07/2012, Exp. 1822-2011), “[...] se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. [...] El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control de constitucionalidad del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad [...]”.

10 El contenido completo de las sentencias puede ser consultado en <http://www.cc.gob.gt/sjc/>

VII. FALLOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL

Como indica el título, en el presente apartado se analizarán resoluciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad, dentro de expedientes concernientes a procesos de amparo, principalmente por apelaciones de sentencias. Veamos lo que ha destacado de cada uno de los fallos y su importancia como referente jurisprudencial en materia de protección medioambiental.

A. Sentencia de 10/06/2003 (Expediente 326-2003)

En la resolución dictada, la CC conoció en apelación una sentencia que otorgó protección constitucional contra el alcalde y el Concejo Municipal de San José Pinula, Guatemala, a los que se le reclamó por el vertido de aguas residuales de alcantarillado sanitario en el río quebrada El Arenal, ubicado en la aldea Las Anonas del citado municipio. La denuncia formulada se sustentaba en supuestas violaciones a varios derechos fundamentales, dentro de ellos, el derecho a un ambiente no contaminado y a un equilibrio ecológico, así como al aprovechamiento de aguas, lagos y ríos.

En el pronunciamiento dictado por la CC se hizo relación de los presupuestos de viabilidad del amparo instado y luego se hizo referencia a los alcances del derecho al medio ambiente sano, conforme a su regulación local y en el Protocolo de San Salvador. Al analizar, en alzada, el caso objeto de examen se estableció:

[...] se denuncia la probable contaminación del agua de un río que a su vez sirve de afluente a otro en el que dicho recurso hídrico se aprovecha en beneficio de toda una colectividad (los habitantes de la ciudad de Guatemala), la decisión respecto de cómo debe utilizarse y aprovecharse el agua de dicho río (quebrada 'El Arenal') no puede obedecer a criterios discrecionales y arbitrarios que obvian bienes, derechos y valores supremos, y que a su vez contravengan normas que posibilitan su adecuada utilización preservando su deterioro. En el caso particular del agua residual –cuyo vertimiento es lo que objeta el solicitante de amparo–, se contempla en el artículo 98 del Código de Salud la obligación que las Municipalidades deben observar al momento de otorgar licencias de construcción destinadas a eliminar excretas o aguas residuales, de que para conceder dicha licencia, el solicitante tuvo que haber obtenido previamente un dictamen favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social respecto de la obra; obligación esta última –la de tener opinión favorable del

citado Ministerio— que también concurre para el caso de que sean las propias municipalidades cuando vayan a realizar obras municipales destinadas al control y eliminación de las aguas residuales. Cuando la obra pueda producir deterioro a recursos naturales —y por ende, daño al medio ambiente—, lo que tiene un nivel elevado de ocurrencia si la eliminación de residuos se hace por medio del agua, tanto los particulares como las autoridades municipales deben obtener para la realización de la obra, un estudio de evaluación de impacto ambiental realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente [...].

Más adelante, la sentencia indicada agrega:

El agravio continuado que provoca el proceder reclamado constituye una amenaza directa del derecho a vivir en un medio ambiente sano que al amparista garantizan la normativa constitucional e internacional anteriormente indicadas en esta sentencia; y es ello lo que posibilita el efecto preventivo que contiene el otorgamiento del amparo, que en esta sentencia se confirma, mismo que conlleva otro efecto preventivo implícito, en cuanto a preservar el citado derecho e indirectamente a la salud de los habitantes de la ciudad de Guatemala, en atención a que en el afluente en el que se pretende el vertimiento objetado en amparo, constituye uno de los que desemboca en un río, el cual, según opiniones técnicas recabadas por la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala —EMPAGUA— por medio de su Dirección de Operación y Mantenimiento, se utiliza para abastecer a una planta de tratamiento que genera agua potable a una parte de los habitantes de la ciudad de Guatemala [...] lo cual evidentemente también fue obviado por el alcalde municipal impugnado al pretender la realización del vertimiento de aguas residuales del alcantarillado sanitario de la aldea ‘Las Anonas’, en el río quebrada ‘El Arenal’; omisiones que, por sí solas justifican, no sólo el otorgamiento del amparo, sino la condena que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se le hará en la parte resolutive [...].

La transcripción de la parte considerativa del fallo da cuenta de cómo la CC estimó procedente el otorgamiento de protección constitucional frente a la actitud permisiva de las autoridades municipales ante actos de particulares que pueden causar afectación a importantes recursos naturales, tales como los mantos acuíferos, ocasionando contaminación del agua. Este es uno de los primeros pronunciamientos que sobre la temática ha emitido el máximo tribunal constitucional guatemalteco.

B. Sentencia de 17/04/2007 (Expediente 3095-2006)

En el fallo se conoció en apelación una sentencia dictada dentro de un amparo en que se reclamó la violación al “derecho al medio ambiente sano y a la protección sobre cualquier forma de contaminación ambiental”.

Es relevante que en la parte considerativa de la resolución se definieron los alcances del referido derecho, a saber:

[...] el referido derecho humano determina la obligación del Estado de garantizar a la persona un entorno saludable, adecuado y ecológicamente equilibrado, que le ofrezca las condiciones propicias para su desarrollo individual y social. En ese contexto, es obvio que con el reconocimiento del mencionado derecho se encuentra implícito también el concerniente a la protección de la persona contra cualquier forma de contaminación, incluyendo la protección contra los efectos producidos por ésta, como los cambios atmosféricos y la denominada ‘lluvia ácida’, entre otros. Conforme ello, la función estatal se ve dirigida a evitar y contrarrestar la depredación de la flora y fauna, así como la explotación irracional de los recursos naturales, sin los cuales deviene imposible asegurar un medio ambiente saludable, debiendo ejercerse las acciones tendientes a su protección y uso adecuado, en beneficio de la colectividad.

Luego se cita una apreciación del jurista guatemalteco Carlos García Bauer:

*[...] cabe afirmar que el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado se traduce en la obligación estatal de asegurar al individuo la posibilidad de respirar aire puro y beber agua no contaminada, a ser protegido de los excesos de ruido y de cualquier forma de contaminación, a disfrutar y aprovechar racionalmente de los recursos que provee la naturaleza, y a vivir en un entorno ecológico saludable. (García Bauer, Carlos. *Los Derechos Humanos en América*. Guatemala, Tipografía Nacional, 1987, página 80).*

En el fallo que se comenta se conoció en apelación una sentencia estimatoria de amparo planteada contra el alcalde y Concejo Municipal de San Antonio Suchitepéquez contra una resolución que autorizó al primero de los nombrados a realizar gestiones para obtener en alquiler un bien inmueble para instalar un basurero, así como el contrato de arrendamiento efectivamente celebrado. En el segmento considerativo se estableció:

[...] la autoridad impugnada, al hacer uso del inmueble arrendado, instalando un basurero, sin tomar las previsiones legales respectivas, incurrió en indudable violación de las normas que regulan la protección de las fuentes de agua, cuyo uso racional y preservación enfatizan el texto constitucional (artículos 127 y 128) y las leyes ordinarias (artículos 12 inciso h) de la Ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente; 80 y 81 del Código de Salud, entre otras), las que al ser desobedecidas conllevaron las nocivas consecuencias detalladas, poniendo en riesgo la vida de animales y personas, como bien refirió la postulante, y la subsiguiente contaminación de los cuerpos de agua en los que desemboca su cauce [...].

Además de lo anterior, se consideró:

[...] que la prestación de este servicio debe hacerse en armonía con los preceptos legales sobre la materia, a fin de asegurar la preservación del ecosistema, evitando que tales desechos provoquen contaminación, que es, precisamente, el objeto de atribuir a la Municipalidad tales funciones. De esa cuenta, al instalar en el inmueble en referencia el vertedero de basura sin autorización de los órganos correspondientes y en evidente contravención a la normativa aplicable, situación que se materializó mediante el contrato de arrendamiento de mérito, el Alcalde Municipal incurrió en un acto de autoridad arbitrario, omitiendo cumplir las funciones y obligaciones [...].

Los pasajes transcritos demuestran el inequívoco abordaje ius-humanista de la protección medioambiental, lo que ha conllevado la obligación de los órganos estatales de tomar las previsiones necesarias para evitar acciones contaminantes, así también ha impuesto el debido respeto de la normativa existente sobre esa temática.

C. Sentencia de 8/04/2008 (Expediente 322-2008)

El máximo tribunal constitucional guatemalteco conoció en apelación la solicitud de amparo promovida contra la Municipalidad de Escuintla, con el propósito de lograr la clausura en definitiva de un basurero clandestino ubicado entre las colonias El Vesubio y Palmeras del Sur, localizadas en el casco urbano del municipio indicado; así también, entre otras pretensiones, se solicitaba que, ante la actitud desidiosa de la autoridad cuestionada, se ordenara el cierre de la calle que comunicaba al zanjón donde se ubicaba el basurero indicado.

La protección constitucional fue denegada por el juzgado que conoció en primera instancia, razón por la que el accionante apeló;

ello provocó que se elevaran las actuaciones ante la CC, la que emitió fallo en que otorgó el amparo pretendido. Para tomar la decisión estimatoria se argumentó:

Del análisis del amparo de mérito, esta Corte advierte que si bien es cierto, en el mismo no constan solicitudes formuladas tanto por María Aracely Vásquez González <postulante de la acción> y de los vecinos de las Colonias el Vesubio y Palmeras del Sur del departamento y cabecera de Escuintla, dirigidas a la Municipalidad de Escuintla, en relación a la creación de un vertedero o basurero clandestino y a la quema de basura, con lo cual se producen olores fétidos y altamente tóxicos, haciendo imposible la respiración del aire ya que el mismo está contaminado, también lo es, que la Municipalidad recurrida, cumplió con la orden proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Escuintla, constituido en Tribunal de Amparo, en resolución de veintiuno de noviembre de dos mil siete, en el sentido de haber extinguido el incendio que fue denunciado por la amparista y ordenó la limpieza de dicho lugar; sin embargo, dichas medidas no son suficientes, para mantener un medio ambiente sano y sin la proliferación de malos olores e incluso de enfermedades, con lo cual incumplió la autoridad impugnada con las obligaciones que le imponen los artículos 102 del Código de Salud el que preceptúa que: ‘...Corresponde a las municipalidades la prestación de los servicios de limpieza o recolección, tratamiento y disposición de los desechos sólidos de acuerdo con las leyes específicas y en cumplimiento de las normas sanitarias aplicables. Las municipalidades podrán utilizar lugares para la disposición de desechos sólidos o construcción de los respectivos rellenos sanitarios, previo dictamen del Ministerio de Salud y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el que deberá ser elaborado dentro del plazo improrrogable de dos meses de solicitado...’, 103 del citado Código el que regula que: ‘...Se prohíbe arrojar o acumular desechos sólidos de cualquier tipo en lugares no autorizados, alrededor de zonas habitadas y en lugares que puedan producir daños a la salud, a la población, al ornato o al paisaje, utilizar medios inadecuados para su transporte y almacenamiento o proceder a su utilización, tratamiento y disposición final, sin la autorización municipal correspondiente, la que deberá tener en cuenta el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas para evitar la contaminación del ambiente, específicamente de los derivados de la contaminación de los afluentes provenientes de los botaderos de basura legales o clandestinos’; y 1º de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual prevé que: ‘El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico...’; pues en casos como el que ahora se analiza, la observancia de dichas normas es insoslayable. [...] El agravio continuado

que provoca el proceder reclamado constituye una amenaza directa del derecho a vivir en un medio ambiente sano que a la amparista garantiza la normativa constitucional e internacional [...].

Los argumentos del fallo transcrito ponen de manifiesto que la protección al medio ambiente sano conlleva acciones positivas por parte de los órganos del poder público. En algunas ocasiones podrán desarrollarse tales acciones; no obstante, su insuficiencia o ineficacia provocaría la procedencia de la tutela que el amparo conlleva, tal como en el caso examinado.

D. Sentencia de 22/06/2010 (Expediente 36-2008)

La CC emitió fallo en el cual conoció la apelación de sentencia en amparo promovido contra la Autoridad para el Manejo Sustentable del Lago de Amatitlán, al que se le reclamó el diseño, desarrollo y puesta en marcha de la “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Frutal, Villa Nueva”, aduciendo que ocasionaría un impacto ambiental indeseable y negativo para los vecinos del sector, generando olores más ofensivos que las propias descargas crudas de aguas residuales. En primera instancia –en la sentencia apelada– fue denegado el amparo solicitado; al conocer en alzada, la CC confirmó la denegatoria en una resolución en cuyo segmento considerativo se estableció:

[...] la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Amatitlán –impugnada–, previo a llevar a cabo los actos que se le cuestionan en amparo, agotó las gestiones administrativas relacionadas con los análisis y estudios de impacto ambiental, obteniendo autorización, por parte de las autoridades gubernamentales competentes en materia de medio ambiente para su realización. De esta manera, aunque su actuar causa al postulante las incomodidades que denuncia, sus actos no proceden de conductas arbitrarias o de hecho y, por ende, desprovistas de fundamento en las autorizaciones oportunamente concedidas que hagan prosperable denuncias en su contra, denunciadas en amparo.

No obstante, en la sentencia se consideró necesario dejar asentada la siguiente exhortación o prevención:

[...] La desestimación de la acción no obsta a que, esta Corte exhorte al ente impugnado respecto de la forma de proceder en los actos propios de la ejecución de la actividad para la cual fue previamente autorizada, pues es necesario que a partir de la notificación del presente fallo o de que reinicie sus actividades, si

éstas estuvieren suspendidas, implemente medidas de mitigación que impidan el deterioro del medio ambiente, en especial a los vecinos del lugar aledaño a la planta. De lo contrario, cualquier vecino, conforme al artículo 30 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, tendrá acción popular para denunciar ante la autoridad todo hecho, acto u omisión que genere contaminación, deterioro y pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida.

Aunque fue desestimada la acción constitucional de amparo, al haberse considerado que la autoridad cuestionada se condujo sin arbitrariedad alguna por ceñirse al procedimiento respectivo regulado en el correspondiente marco normativo, se estimó oportuno formular una prevención en el sentido que si bien lo denunciado estaba relacionado con los efectos de una obra para la cual efectivamente habían obtenido los permisos respectivos, no existía óbice para que la autoridad objetada tomara las acciones pertinentes para mitigar el deterioro medioambiental. Ello es indicativo que muchas veces el texto de la normativa aplicable es insuficiente para lograr una protección eficaz del medio ambiente; ante tales situaciones, los pronunciamientos jurisprudenciales son instrumentos adecuados para subsanar tales deficiencias.

E. Sentencia de 11/08/2010 (Expediente 3102-2009)

La CC conoció de la apelación de una sentencia de amparo promovido contra el alcalde y Concejo Municipal de Chicacao, Suchitpéquez, a los cuales se les reprochaba la utilización de un bien inmueble propiedad de un particular, para depositar desechos y basura, lo cual, según el denunciante, era causante de contaminación en las fincas vecinas, muerte de ganado y afectación al agua de un río aledaño al basurero público.

En primera instancia la protección constitucional fue denegada; no obstante, al conocer en alzada, la CC estimó el planteamiento, por considerar:

[...] si bien, para la ubicación del vertedero se observó en un principio lo requerido por las autoridades administrativas estatales atinentes a la materia ambiental, se advierte que las condiciones ambientales en el 'Vertedero Controlado El Rancho' han variado, de manera que actualmente el basurero se encuentra funcionando sin llenar los requi-

sitos sanitarios respectivos adecuados para evitar contaminaciones, lo que conlleva violación del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano. [...] se aprecia que en el caso quedó a cargo del propietario la ejecución de actos positivos para la conservación y realización continuada de los compromisos ambientales, cuyo incumplimiento ha generado acciones como la presente. Lo anterior, sin embargo, no implica que la Municipalidad haya quedado desprovista de toda obligación en cuanto a la situación, pues no podía desconocer ni mantenerse ajena al notorio impacto que una actividad suya podría estar provocando, aunque las medidas positivas no corrieran a su cargo. La conducta omisa, sin embargo, también es pasible de amparo, pues era su obligación velar porque las medidas de seguimiento estuvieran efectivamente realizándose a efecto de poder continuar haciendo los depósitos de desecho en el lugar mencionado. Por su parte, no puede ignorarse que el tercero interesado es partícipe de un servicio público, pero que su conducta es protagonista también de las vulneraciones ahora denunciadas, de tal manera que un fallo tutelador, necesariamente ha de vincularle, porque éste era y es el titular de obligaciones dejadas de hacer y que han provocado un daño general bajo la conducta pasiva de las autoridades impugnadas. Por lo anteriormente expuesto, esta Corte advierte que en la actualidad las actividades relacionadas con el proyecto 'Vertedero Controlado El Rancho' provocan deterioro ambiental, causando agravios a la entidad solicitante y al medio ambiente y, en consecuencia, lesiona derechos fundamentales garantizados por la Constitución que ameritan el otorgamiento del amparo pedido, declarando cuanta medida sea necesaria para la efectiva restitución de la situación agravante, de conformidad con los artículos 49 y 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Es relevante que en el último fallo comentado se analizó la denuncia tomando en cuenta las pruebas aportadas que incluyeron reconocimiento judicial, así como el diagnóstico e informe rendido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; como resultado de ese análisis se dedujo que, a pesar de que efectivamente se agotaron los requisitos administrativos que, en su momento, incluyó la realización de estudio de impacto ambiental aprobado por autoridad competente, las circunstancias ambientales habían variado, lo cual tornaba necesario el otorgamiento de protección.

Por obviedad, los efectos del amparo fueron dirigidos hacia las autoridades cuestionadas; no obstante, en las órdenes contenidas en la sentencia también fue vinculado el propietario del bien inmueble donde se encontraba el vertedero de basura, a fin de que diera cumplimiento a resoluciones emanadas del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Así también se facultó a la Municipalidad correspondiente a seguir utilizando el vertedero por un plazo de seis meses; sin embargo, transcurrido ese período debía contar con autorización de las autoridades ambientales correspondientes; igualmente se constriñó al citado ministerio a verificar constantemente el cumplimiento de las medidas de mitigación de impacto ambiental y se ordenó que esa cartera ministerial dictara cuanta medida fuera necesaria para establecer la viabilidad o continuidad del vertedero.

Lo comentado respecto del segmento resolutivo denota que se dispusieron efectos no usuales en este tipo de fallos, ya que la resolución vinculó a sujetos diferentes de las autoridades denunciadas; ello se estima comprensible, pues, dadas las características particulares del caso examinado, la efectiva protección del derecho fundamental pendía de la actitud de personas y dependencias estatales distintas a la autoridad responsable.

F. Otras sentencias

Los fallos antes comentados no constituyen la totalidad por los que la CC ha hecho examen de denuncia de violación del derecho que ahora nos ocupa, ni son los únicos en que se hace mención de este; empero son la selección de pronunciamientos en los que efectivamente se hizo análisis de denuncias de violación del derecho desde la perspectiva medioambiental, pues en otros planteamientos concurren circunstancias que impidieron conocer el fondo, tal como haber quedado sin materia (Exp. 1930-2009) o no agotar los presupuestos procesales de viabilidad (Exp. 1029-2009).

Aunque el objeto de este trabajo es examinar fallos de amparos, se estima oportuno indicar que, al haber realizado examen de planteamientos de inconstitucionalidades abstractas, el máximo tribunal constitucional guatemalteco ha emitido destacadas resoluciones en materia de protección medioambiental; a guisa de ejemplo se citan las siguientes: *a*) de 1/04/2008 (Exp. 1491-2007), por la que conoció

la objeción de la legitimidad constitucional de algunos segmentos de la Ley de Minería; *b*) de 16/02/2010 (Exp. 2158-2009), relativa al cuestionamiento de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco; y, *c*) de 16/08/2011 (Exp. 1397-2011), inconstitucionalidad contra el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo 173-2010, que modificó el artículo 97 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

VIII. REFLEXIONES FINALES (A MANERA DE CONCLUSIÓN)

El contenido de las líneas anteriores permite advertir la concurrencia de algunos elementos que es dable destacar:

- a.* Las sentencias de la CC que fueron comentadas evidencian un desarrollo positivo en la protección medioambiental, ya que del contenido de estas se advierte que se ha amparado a los afectados sobre la base de situaciones especiales, tales como la variación de circunstancias originales, la insuficiencia de medidas adoptadas o por haberse quedado cortos los estudios realizados. La sentencia de 22/06/2010 (Exp. 36-2008), que aunque es desestimatoria –por haber observado el procedimiento normado en las leyes– dirige una prevención a la autoridad reclamada y es prueba de que se han emitido pronunciamientos positivos en aras de lograr la citada protección.
- b.* Los efectos dispuestos en los segmentos resolutivos en las sentencias de amparo que otorgan protección al derecho al medio ambiente sano han sido creativos e inusuales –tal como lo comentado líneas arriba respecto del fallo de 11/08/2010 (Exp. 3102-2009)–; ello es comprensible dado que la necesidad de protección efectiva conlleva la disposición de todo tipo de medidas eficaces.
- c.* Por las particularidades propias de los reclamos, en los amparos se ha precisado de diversidad de medios probatorios, tal como los peritajes o reconocimientos judiciales. Se estima entendible que las solicitudes de protección se sustenten en pruebas de este tipo, ya que muchos estudios técnicos e *in situ* pueden aportar elementos determinantes en la decisión de los jueces constitucionales.

- d. En los reclamos de protección del derecho al medio ambiente sano ha sido recurrente que las autoridades reprochadas sean funcionarios u órganos de gobierno municipal. A juicio del autor de este trabajo, lo deseable sería que existieran planteamientos dirigidos contra gobernantes de ámbitos no solo locales sino generales, a fin de lograr tutela en cuestiones con mayor incidencia.
- e. Aunque resulta positivo cómo han sido resueltos los casos analizados, el número de planteamientos es poco significativo con relación a las acciones depredadoras del medio ambiente en territorio guatemalteco, por parte de gobernantes y gobernados. Hace falta que se tenga más conocimiento de los alcances de los mecanismos procesales de protección constitucional en relación con la tutela del multicitado derecho.
- f. Si bien se comparte el criterio relativo a que el derecho al medio ambiente sano está íntimamente ligado a los derechos a la vida y a la salud, se estima que este es un derecho humano con contenido propio y, por ello, debe ser objeto de protección de forma directa. Ello constituye un gran avance guatemalteco en relación con otros sistemas jurídicos.
- g. Si bien ha de reconocerse que la normativa medioambiental guatemalteca pueda presentar rezagos, el dinamismo de la justicia constitucional ha permitido ser permeada por los principios que informan el derecho ambiental; muestra de ello son las sentencias de amparo comentadas, así como otras dictadas en inconstitucionalidades abstractas que pueden ser objeto de otro estudio de análisis, como las de 1/04/2008 (Exp. 1491-2007); de 16/02/2010 (Exp. 2158-2009); y de 16/08/2011 (Exp. 1397-2011).

IX. BIBLIOGRAFÍA

- BENGLIO VALDÉS, Mariana, "Derecho humano a un medio ambiente sano", en Varios autores, *Derechos humanos en situaciones de crisis en Uruguay*, Montevideo, Uruguay Transparente, Konrad-Adenauer Stiftung, 2002, *biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1536/12.pdf*
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "Derechos de solidaridad", en Cerdas Cruz y Nieto Loaiza (comps.), *Estudios Básicos de Dere-*

chos Humanos I, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH–, 1994.

JIMENA QUESADA, Luis, “Los derechos colectivos en Europa. El caso particular del medio ambiente”, en *Direitos Humanos: A promessa do século XXI*, Oporto, The European Law Students’ Association –ELSA–/Universidade Portucalense, 1997.

OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Indicadores sobre el derecho a un medio ambiente sano en México*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –ONU-DH–/Centro Mexicano de Derecho Ambiental –CEMDA–, 2012, vol. 1, colección Indicadores de Derechos Humanos.

SALGUERO SALVADOR, Set Geovani, *El derecho a la paz*, Guatemala, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000.

Análisis de caso y sentencia del proceso penal por usurpación del área protegida del Parque Nacional Laguna Lachuá*

Gustavo Antonio Ordóñez Nájera**

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes del caso. III. El proceso penal. IV. Análisis de la sentencia. V. Conclusiones. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación tiene por objeto analizar un caso en el cual una invasión al área protegida del Parque Nacional Laguna Lachuá, ubicado en el municipio de Cobán, Alta Verapaz, en la República de Guatemala, motivó un proceso penal que tuvo como consecuencia una sentencia condenatoria en contra de la persona que se identificó como líder del grupo invasor.

Al analizar el caso, fue necesario estudiar la legislación nacional e internacional tanto penal como ambiental, que hizo que el Estado persiguiera penalmente a la persona sindicada, y que un juez lo encontrara culpable.

* Ensayo presentado en septiembre 2013, en la línea de investigación *Globalización y derecho ambiental*, dirigida por el Dr. Xabier Ezeizabarrena Sáenz, dentro del Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

** Gustavo Antonio Ordóñez Nájera es estudiante del Doctorado en Derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco; Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Rafael Landívar, año 2010; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario por la Universidad Rafael Landívar, año 1999. Del año 2004 al 2008 fue secretario general del Ministerio Público; actualmente es abogado litigante en el área penal en despacho propio y asesor de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

En el desarrollo del debate oral y público, en el cual se encontró responsable al acusado, se presentaron los medios de prueba que el juzgador valoró para emitir el fallo condenatorio. También quedó ilustrada la frágil situación por la que atraviesan las áreas protegidas en Guatemala, así como los conflictos sociales, que en buena parte motivan estas invasiones a estas áreas.

La situación que se estudió demuestra, entre varias cosas, que el Estado no posee los recursos adecuados para proteger las áreas especiales de forma debida, y que personas inescrupulosas han hecho de estas invasiones su modo de vida, utilizando grupos de personas para llevar a cabo estas actividades ilícitas, lucrando con la necesidad de estas poblaciones, sabiendo que al Gobierno le cuesta reaccionar ante estos incidentes.

Esta clase de problemas debe tener un abordaje integral por parte de todas las instituciones gubernamentales involucradas, para lograr el objetivo, que no hay que perder de vista, que es la protección del medio ambiente guatemalteco, ya que si el sistema de justicia de forma aislada procesa estos casos y dicta sentencias “simbólicas”, se estarán apagando fuegos temporales, pero la raíz de la problemática no se solucionará, y se seguirá con la depredación de los recursos naturales del país.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

A. ¿Qué es el Parque Nacional Laguna Lachuá?

Es un parque nacional de la República de Guatemala. En él, hay una laguna de gran belleza llamada Laguna Lachuá, que tiene un área de 4.14 km². Este nombre en idioma *q'eqchi'* (*li chu ha'*) significa: “agua fétida”, esto debido al gran contenido sulfúrico de la laguna. Alrededor de esta laguna el territorio es de aproximadamente 145 km², lo que compone el parque, además de la zona de separación adyacente conocida como “Ecorregión Lachuá”.

El parque está ubicado aproximadamente a 370 kilómetros de la ciudad de Guatemala, en la carretera de la Franja Transversal del Norte, por la ruta Cobán-Chisec-Playa Grande, en el municipio de Cobán, del departamento de Alta Verapaz, en el norte de la República de Guatemala. Posee una gran biodiversidad de fauna y flora.

Algunas de estas especies se encuentran en peligro de extinción, como el mono aullador negro guatemalteco (*Alouatta pigra*). Se pueden mencionar unas veinte especies de mamíferos, que es la mitad de las que habitan el territorio guatemalteco, de treinta a cuarenta especies de reptiles, 177 especies de aves (el 40% de las que habitan en el territorio de Guatemala), además de muchas otras especies migratorias que se pueden avistar durante el año, y 36 especies de peces. Entre las especies de animales se puede destacar: los jaguares, pumas, venados, tapires, monos saraguates y cocodrilos.

En el sitio hay un bosque muy húmedo subtropical cálido o subtropical pluvial, con un índice de humedad del 90%, en el que llueve más de 150 días al año. Esto se combina con tierras planas y tierras altas en montaña, en las cuales se puede encontrar más de 220 especies de plantas, como árboles, bejucos, arbustos, parásitos y orquídeas.

Dentro de esta área también se tiene como objetivo proteger las fuentes de agua, las cuales son parte de una red hidrográfica de interés biológico y de gran importancia para abastecer a las comunidades que circundan el parque.

B. La categoría de área protegida del Parque Nacional Laguna Lachuá

La ley guatemalteca tiene clasificado este parque como un área protegida (Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 89), con categoría I de manejo. Es una de las de mayor importancia en territorio guatemalteco. En 1976 fue designada como parque nacional. En 1996 se le da la categoría de área protegida, categoría I de manejo. En el año 2000, es el primer bosque modelo guatemalteco que se integra a la red iberoamericana. Y en el año 2006 esta ecorregión es declarada un sitio Ramsar (núm. 1423).

C. La importancia que sea un sitio Ramsar

Es necesario señalar que es de suma importancia que el Parque Nacional Laguna Lachuá se encuentre reconocido a nivel internacional como un sitio Ramsar. Existe la Convención sobre Humedales (celebrada en la ciudad de Ramsar, Irán, a orillas del Mar Caspio, en 1971), que fue uno de los tratados de carácter intergubernamental en el cual los Estados firmantes se comprometieron a la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales. La Convención entró en vigor en 1975, y al día de hoy cuenta con 159 Estados miembros. Existe una lista de sitios que la Convención enuncia para su protección especial, esta es conocida comúnmente como “Lista Ramsar” (Lista de Humedales de Importancia Internacional). En esa lista, la República de Guatemala tiene incluidos siete (7) lugares, uno de ellos, el Parque Nacional Laguna Lachuá. Por lo tanto, la protección de este parque tiene relevancia a nivel internacional.

III. EL PROCESO PENAL

A. La denuncia penal

El proceso comenzó con una denuncia penal presentada en contra de personas que invadieron territorios pertenecientes al Parque Nacional Laguna Lachuá. Estas personas pertenecen a un grupo que se identifica como “*Mich Hill Rix Pu*”, cuyo representante y líder es el señor Herculano Luc. Este grupo comenzó a ocupar esas tierras aproximadamente desde el año 2003. Estas personas pertenecen a la aldea Sacuil, del municipio de Cobán, del departamento de Alta Verapaz. Ellos alegan que esas tierras pertenecieron a sus antepasados, y que prácticamente “el parque les cayó encima”, expresión que utilizan para decir que el parque nacional fue creado tiempo después, en tierras que eran de sus abuelos. Con esa justificación ocuparon tierras del parque, talaron árboles para poder sembrar milpa (maíz) y cardamomo. Estas personas en varias ocasiones amenazaron a los guardarecursos que laboran en el parque nacional, llegando incluso a retenerlos.

La denuncia penal se interpuso en contra de estas personas, lideradas por Herculano Luc, por el delito de usurpación de áreas protegidas. En la legislación guatemalteca, este delito se encuentra

previsto en la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República, en el artículo 82 bis:

Usurpación a Áreas Protegidas. Comete el delito de usurpación a áreas protegidas quien con fines de apoderamiento, aprovechamiento o enriquecimiento ilícito, promoviere, facilitare o invadiere tierras ubicadas dentro de áreas protegidas debidamente declaradas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de tres mil a seis mil quetzales.

El Ministerio Público comenzó la investigación respectiva, recabando los medios de investigación necesarios para poder procesar a los sindicatos.

B. De las pruebas presentadas en el juicio oral por el Ministerio Público

La Fiscalía de Sección del Medio Ambiente, dentro de la investigación que realizó, documentó de forma debida el caso y presentó testigos, peritos e inspecciones oculares realizadas en el lugar. Dentro de los peritajes que se realizaron, el juez le dio valor probatorio al de un técnico del Instituto Nacional de Bosques (INAB), al de un técnico del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), al informe de la administradora del Parque Nacional Laguna Lachuá y a trabajadores del parque, como guardabosques y encargados de control y vigilancia, los cuales fueron clave para probar la comisión del hecho delictivo denunciado y la responsabilidad del sindicato.

Las declaraciones fueron coherentes y contestes en afirmar que este grupo había invadido un sector del Parque Nacional Laguna Lachuá desde el año 2003, que durante esos años habían cultivado tierras en esta área protegida, para lo cual tuvieron que talar bosque y esto tuvo como consecuencia daños en el ecosistema del parque. Haciendo un extracto de las principales declaraciones de algunos de los testigos y peritos, y que el juez valoró, se cita lo siguiente:

1) Perito Luis Pedro Utrera Granados, Técnico del CONAP:

[...] la presencia de asentamientos humanos en áreas protegidas en categoría de manejo tipo uno, interfieren con los procesos naturales que estas tienen por objetivo conservar las especies, en este caso la presencia incluye el cambio de la tierra, la extracción de flora y fauna.

- 2) Perito Manuel Vinicio López López, técnico forestal del INAB, con sede en el Parque Nacional Laguna Lachuá:

[...] hay nacimientos de agua que sirven como hábitat de otras especies que no pueden vivir en áreas planas como en el caso de los monos aulladores que únicamente viven en esas áreas de montañas, son los principales indicadores cuando ya hay alteraciones de un bosque por esa razón es que ellos ya no viven en las áreas planas porque ya hay presencia de cacería, introducción de cultivos y ellos ya emigran para las áreas altas. Actualmente ya hay un cinco por ciento de deterioro de las áreas boscosas, porque ya no existe bosque en esas áreas por cultivos agrícolas de maíz principalmente y cardamomo [...].

- 3) Testigo Olga Leticia Lemus Pérez, administradora del Parque Nacional Laguna Lachuá, periodo 2008-2011:

Durante su gestión los problemas se dieron en cuanto a la usurpación de grupos en el parque en el año dos mil ocho ya se tenían identificados a cuatro grupos, estos se dedicaban a talar el bosque a realizar cultivos dentro del mismo y se dedican a lo que es la cacería y la pérdida de hábitat del lugar y también tuvieron retenciones con los guarda recurso quienes fueron detenidos en varias oportunidades y los tuvieron de rehenes y en lo que ella estuvo en el parque fueron detenidos en cuatro ocasiones.

Además, el Instituto Nacional de Bosques, INAB, con fecha 15 de junio de 2011, emitió el informe identificado como Tec.No.13-06-2011-TRN-MVL, firmado por el técnico forestal Manuel Vinicio López López, con el visto bueno de la entonces administradora del Parque, Olga Leticia Lemus Pérez. En ese informe, de forma técnica, se hace el avalúo de daños que el grupo liderado por el sindicato causó al Parque Nacional, al haber usurpado el área descrita. El informe hace un avalúo de daños a los recursos forestales, así como un avalúo de daños ambientales. En lo referente a los daños forestales se cuantifica en lo que afectaron maderas secundarias y semipreciosas, dando un total de Q 676,778.20 (equivalente a unos 70,000 euros). Y en cuanto a los daños a los servicios ambientales del bosque, que se subdivide en valor suelo, valor agua y valor fijación de carbono, la cantidad de Q 97,518.68 (equivalente a unos 10,000 euros). Este informe hizo posible que el juez pudiera incluir en su sentencia, además de la condena penal, lo relacionado con los daños civiles que debía resarcir el sindicato.

A continuación, los cuadros que demostraron los daños causados por el grupo que lideraba el sindicato:

Especies por grupo comercial	Volumen en m ³ /Ha	Hectáreas	Volumen por grupo comercial en las 29.68 Has	Monto en Quetzales/metro ³	Sub total en Q del avalúo de daños
Secundarias	232.5	29.68	6,900.60 m ³	84.00	579,650.40
Semipreciosas	17.5	29.68	519.40 m ³	187.00	97,127.80
TOTALES			7,420.00 m³		676,778.20

Rubro	Costo Estimado (Q/ha)	Area Talada (ha)	Valor Total por Daños (Q)
Valor del Suelo	496.28	29.68	14,729.59
Valor del Agua	76.36	29.68	2,266.36
Valor Fijación de Carbono	2,713.03	29.68	80,522.73
TOTAL			97,518.68

C. La sentencia condenatoria

Con fecha cuatro de julio de dos mil trece, luego de un debate oral y público, el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, dictó sentencia en contra del señor Herculano Luc, declarándolo **culpable** por el delito de usurpación a áreas protegidas, en agravio del Estado, imponiéndosele la pena de prisión de cinco años conmutables, a razón de treinta quetzales por día (un equivalente a 3 euros), y una pena de multa de seis mil quetzales (equivalente a 600 euros). Como reparación digna, en calidad de responsabilidades civiles se le condenó a pagar la suma de cien mil quetzales (equivalente a diez mil euros). Para esto último, el juez conminó al Ministerio Público para que individualizara a los demás responsables del grupo para perseguírseles penalmente y que paguen esa cantidad “prorrateado en cuotas” [sic] con el condenado.

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Para analizar la sentencia es necesario hacer notar que mientras duró la investigación de la fiscalía, hubo un procedimiento paralelo en el cual el Gobierno instaló una mesa integrada por varias organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, presidida por la

Secretaría Agraria de la Presidencia, en la que buscaron una solución amistosa al problema. Esta solución al final consistió en encontrar una finca, que el Gobierno donó a las familias que usurpaban las tierras del Parque Nacional Laguna Lachuá. Esta finca –llamada “Capihá”– fue entregada al grupo “*Mich Bill Rix Pu*”, el nueve de junio de dos mil once, razón por la que salieron de forma pacífica del Parque Nacional.

Seguramente por este arreglo extrajudicial, el desahogo que se encontró al proceso penal ya iniciado, fue encontrar una pena “simbólica” para el representante de los usurpadores, sin que este tuviera que purgar ni un día de cárcel. Este análisis se hace al observar que el artículo 89 bis de la Ley de Áreas Protegidas prevé pena de prisión de cuatro a ocho años, pero en el ordenamiento jurídico guatemalteco la pena que sea mayor a cinco años, impide la conmutabilidad de la misma, por lo que en este caso el juez fue benigno y dejó la pena en cinco años, asegurando de esa forma que el sindicato no iría a la cárcel.

A. Relación de sucesos posteriores al proceso penal

Se tiene conocimiento que los miembros de este grupo vendieron la parte que les asignaron de la finca Capihá y regresaron a la aldea Sacuil, en Cobán, Alta Verapaz. Reportan los guardabosques que algunas de estas personas siguen teniendo cultivos en el Parque Nacional y llegan a velar por su conservación y recoger la cosecha. Esta área ecológica sigue siendo un espacio muy sensible, a merced de los depredadores, y muy difícil de proteger para el Estado.

Una noticia del diario *Prensa Libre*, de fecha 13 de abril del 2013, informaba de un daño irreparable al Parque por parte de pobladores del área de Ixcán, del departamento de Quiché, que por protestar porque no se había avanzado con la construcción de la carretera de la Franja Transversal del Norte, habían talado tres mil trescientos árboles del Parque Nacional, en unas cinco hectáreas del mismo. Los expertos estimaron que se afectó a más de treinta especies de árboles y plantas, entre ellas: orquídeas, tilancias, heliconias y hoja de pacaya; y de las especies forestales: maderas preciosas como cedro y rosul. Según la nota, el administrador actual del Parque, Romeo Palacios, informó que la depredación, además de afectar de forma grave a la flora y la fauna, causó que el turismo haya mermado en un 20% en 2013.

V. CONCLUSIONES

- 1) El Parque Nacional Laguna Lachuá es un área protegida con categoría I de manejo en la República de Guatemala, de las principales del país.
- 2) El Parque Nacional Laguna Lachuá es un sitio Ramsar, de los siete que tiene en la lista la República de Guatemala, lo que lo ubica en un nivel de importancia a nivel internacional.
- 3) El Estado de Guatemala tiene muchos problemas y limitaciones para poder proteger sus áreas ecológicas-ambientales de los depredadores.
- 4) Los problemas socioeconómicos de Guatemala inciden en que poblaciones invadan terrenos declarados como áreas protegidas.
- 5) Organizaciones con intereses particulares manipulan gente para lucrar y obtener tierras de parte del Gobierno, a través del mecanismo de invadir y depredar tierras que tienen categoría de área protegida.
- 6) El sistema de justicia guatemalteco debe trabajar en coordinación para lograr imponer sentencias ejemplares a los usurpadores y depredadores de áreas protegidas, con el objeto que estos fallos puedan generar un efecto disuasivo para otros grupos que intenten lo mismo.
- 7) El Estado de Guatemala debe programar destinar más recursos para la protección del medio ambiente, incluyendo las áreas protegidas.
- 8) Los jueces deben respaldar la labor investigativa de la fiscalía, imponiendo sentencias drásticas cuando el Ministerio Público presente las pruebas suficientes que puedan sustentar la imposición de penas máximas.
- 9) El Estado tiene la obligación de crear las condiciones sociales de subsistencia digna para que los habitantes no invadan y depreden áreas protegidas para procurar su subsistencia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Congreso de la República de Guatemala, Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas.

es.wikipedia.org/wiki/Parque_Nacional_Laguna_Lachua

Informe INAB No.13-06-2011-TRN-MVL

Tribunal Segundo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, Cobán, sentencia de la causa C-365-2012-3°.

www.comunitatis.com/fundalachua/index.php?option=com

www.deguate.com.gt/artman/publish/ecologia_humedales

www.es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Sitios_Ramsar_en_Guatemala

www.prensalibre.com/alta_verapaz/Dano-irreparable-Laguna-Lachua_0-902909741

www.prensalibre.com.gt/noticias/comunitario/Guatemala-Conap

www.ramsar.org/cda/es/ramsar-about-faqs-what-is-ramsar/main/ramsar

www.ramsar.org/cda/es/ramsar-about-mission/main/ramsar

www.ramsar.org/cda/es/ramsar-about-bodies/main/ramsar

www.ramsar.org/cda/es/ramsar-about-parties/main/ramsar

www.ramsar.org/cda/es/ramsar-about-partners/main/ramsar

www.ramsar.org/cda/es/ramsar-about-private/main/ramsar

www.ramsar.org/cda/es/ramsar-about-synergy/main/ramsar

www.ramsar.org/cda/es/ramsar-activities/main/ramsar

www.turismo-sigap.com/es/ruta-de-aventura-dentro-de-la-selva/parque-nacional-laguna-lachua

El derecho humano al agua y al saneamiento en Guatemala*

Edgar Orlando Ruano Godoy**

Sumario: I. Introducción. II. Preocupación por el deterioro ambiental. III. Concepción de la protección del medio ambiente. IV. Derecho humano al agua y al saneamiento. V. El derecho al agua en Guatemala. VI. Sentencias ilustrativas dictadas por la Corte de Constitucionalidad respecto al derecho al agua. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años un tema que ha cobrado gran relevancia es el relativo al medio ambiente. El uso irracional de los recursos naturales ha llegado a ocasionar serios problemas en el planeta. Ríos y lagos, otrora limpios, que se pensaba podrían ser utilizados como un depósito de agua a largo plazo, se encuentran actualmente contaminados por obra del ser humano, muestran signos de eutrofización.

* Ensayo presentado en agosto 2013, en la línea de investigación *Globalización y derecho ambiental*, dirigida por el Dr. Xabier Ezeizabarrena Sáenz, dentro del Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

** *Edgar Orlando Ruano Godoy* es estudiante del Doctorado en Derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco. Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Rafael Landívar. Magíster en Derecho Pluralista Público y Privado por la Universidad Autónoma de Barcelona. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Actualmente se desempeña como magistrado del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción. Es autor de investigaciones publicadas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

Ante esta situación tan alarmante, la comunidad internacional ha reaccionado mediante el consenso de disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y específicamente en lo concerniente a la protección del agua, al cual se le ha reconocido la calidad de derecho humano, no sin cierta oposición, debido a posturas eminentemente mercantilistas que priorizan el valor económico del agua en detrimento de su protección para uso de la mayoría.

Guatemala posee una delicada situación hídrica. No existe una ley de aguas específica que proteja el uso de la misma, aunque cuenta con leyes ordinarias generales ambientales y sobre todo con la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos. Las condiciones para la protección del derecho al agua se encuentran servidas, corresponde a nosotros buscar su efectividad.

II. PREOCUPACIÓN POR EL DETERIORO AMBIENTAL

La destrucción progresiva de los recursos naturales debido a su explotación indiscriminada, la sobrepoblación, así como la contaminación actual del medio ambiente, constituyen una preocupación primordial a nivel mundial. En efecto, el daño continuo provocado por el propio ser humano al ambiente genera irreversiblemente un peligro real para la subsistencia de la humanidad.

No hace mucho tiempo, se tenía la opinión de que los recursos naturales podían ser recuperados, e incluso, si observamos tiempos más remotos, era impensable creer que los referidos recursos sufrieran un impacto y que estuvieran en peligro de ser afectados. Sin embargo, en los últimos años este problema suele ser cada día más preocupante, debido a que se ha sobreexplotado su uso y no se ha dado tiempo a la recuperación de los mismos. Dentro de estos recursos naturales, surge con mayor preponderancia lo concerniente al agua. En efecto, el agua es vital para el ser humano, puesto que según la Organización para la Agricultura y la Alimentación –FAO–, un ser humano puede vivir sin alimentos entre veinte y cuarenta días, pero sin agua muere entre cuatro y siete días.¹ Más del 60 por ciento del peso del cuerpo humano está constituido por agua.² Además, requiere de una cantidad

1 <http://www.fao.org/docrep/006/w0073s/w0073s0c.htm>

2 *Idem.*

entre dos y tres litros diarios para subsistir, debiendo ser el agua pura, libre de parásitos y gérmenes que puedan provocar enfermedades.³

A continuación, se muestran unos datos y cifras que nos ilustran indubitablemente el grave problema del acceso al agua.⁴

- 1700 millones de personas han conseguido el acceso al agua potable libre de impurezas desde 1990. Pero, todavía 884 millones de personas en todo el mundo no tienen acceso a él.
- 2600 millones de personas carecen de acceso a servicios básicos de saneamiento, como retretes o letrinas.
- La energía hidráulica es la fuente de energía renovable más importante y de más amplio uso y representa el 19% de la producción total de electricidad en todo el mundo.
- Aproximadamente el 70% de toda el agua disponible se utiliza para el regadío.
- Las inundaciones representan el 15% del total de muertos causados por los desastres naturales.

Los vaticinios en relación con el estado del agua en el futuro se presentan desalentadores. Se cree que para el año 2050, al menos una de cada cuatro personas probablemente viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce.⁵ Debe recordarse que la escasez de recursos hídricos, la mala calidad del agua y el saneamiento inadecuado influyen negativamente en la seguridad alimentaria.⁶

En Guatemala, la contaminación de los cuerpos de agua se ha incrementado alarmantemente. Los resultados han sido desalentadores y muy preocupantes, debido a que 14 de los 38 ríos principales del país se encuentran altamente contaminados. De igual manera, los cuatro lagos más importantes de Guatemala (Amatitlán, Atitlán, Izabal y Petén Itzá)⁷ se encuentran sumamente contaminados

3 <http://www.oei.org.co/fpciencia/art20.htm>

4 <http://www.un.org/es/sustainablefuture/water.shtml>

5 *Idem.*

6 *Idem.*

7 Carrera, Jaime Luis *et al.*, *Recursos hídricos: mucha agua, poca gestión*, Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IARNA) de la Universidad Rafael Landívar, *Perfil Ambiental de Guatemala, 2010-2012. Vulnerabilidad local y creciente construcción de riesgo*, Guatemala, IARNA-URL, 2012, p. 132.

e incluso muestran procesos de eutrofización, es decir, que se han incrementado los nutrientes en los mismos, lo que podría provocar irremediablemente en caso extremo, que se produjera una gran cantidad de sedimentos que originarían su transformación en tierra firme y por ende, su extinción.

III. CONCEPCIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Ante la visión desalentadora y preocupante descrita en el punto precedente, es que ha surgido la preocupación a nivel mundial de crear los mecanismos jurídicos que aseguren la protección del medio ambiente; es por ello que:

A partir de la segunda mitad del siglo XX se ha ido desarrollando la convicción de que una explotación indiscriminada de los recursos naturales podría llevar a la destrucción del medio como hábitat adecuado para el desarrollo de la vida humana y la supervivencia de la especie, recursos que ya no tienen sólo un valor económico sino que se han convertido en objeto de tutela ambiental.⁸

En efecto, debido a la gravedad de la situación en que se encuentran los recursos naturales actuales, se ha buscado su protección jurídica al considerarlos bienes de carácter ambiental. Esta protección ha surgido, sobre todo, porque la vinculación del ser humano con el medio ambiente es indisoluble. Es por esto que Raúl Canosa Usera,⁹ expresa que:

Nuestro derecho presenta otra característica definitoria: la inexorabilidad y permanencia de la relación entre los sujetos y el medio. En el entorno la conexión de los seres humanos es permanente: o lo disfrutan o lo padecen; el individuo no puede alejarse del entorno que siempre le rodea. Asimismo se ha tomado conciencia de las consecuencias negativas de un crecimiento económico incontrolado y contaminante que debe ser controlado para evitar que se impida la renovación de los recursos naturales o se imposibilita su utilización por las

8 Nogueira Alcalá, Humberto, "Justicia ambiental y justicia constitucional", *Revista Jurídica de Justicia Ambiental. Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía de Medio Ambiente (FIMA)*, año II, núm. 2, Santiago de Chile, 2010, pp. 11 y 12.

9 Canosa Usera, Raúl. "¿Existe un verdadero derecho constitucional a disfrutar del medio ambiente?", *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 7, t. I, España, Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2006, p. 199.

generaciones futuras. Ello ha transformado a los recursos naturales en bienes de carácter ambiental que deben ser preservados jurídicamente.

Es al Estado a quien le compete la responsabilidad de velar por que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Esta responsabilidad incluye la obligación de respetarlos, protegerlos y realizarlos.¹⁰

Raúl Canosa Usera expresa:

Al Estado se le encomienda la ingente tarea de asegurar, o al menos promover, para todas condiciones vitales dignas que, en su conjunto, formarían la “calidad de vida”, curiosa expresión de significado incierto, empleada por varias constituciones, incluida la española. Esa calidad de vida se nutriría de educación, protección de la salud, trabajo, vivienda, atención social de todo tipo y, también, de un medio ambiente adecuado.

Como lo afirma Fernando Simón Yarza:¹¹

Desde la Declaración de Estocolmo, de 1972, prácticamente todas las nuevas Constituciones reconocen, de un modo u otro, el llamado «derecho al medio ambiente». Ya en aquella Declaración se hablaba del derecho del ser humano «al disfrute de condiciones adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar» (principio 1). Fue, sin embargo, en la reunión mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental, celebrada en Limoges entre el 13 y el 15 de noviembre de 1990, cuando se

10 Resulta interesante lo manifestado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que respecto a estos derechos, reconoce no solo derechos, sino también obligaciones, tanto de carácter estatal, como individual y explica los alcances de la protección estatal de los derechos humanos, en cuanto a tres aspectos primordiales: respeto, protección y realización de los mismos. Al respecto, expresa lo siguiente: “Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás”. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

11 Yarza, Fernando Simón, “El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 94, enero-abril 2012. España, 2012, pp. 153 y 154.

recomendó estatuir, «a nivel nacional e internacional» y «de una manera clara y explícita» el «derecho del hombre al medio ambiente».

Dentro de la protección del medio ambiente a que he hecho referencia, surge con mayor especificidad lo concerniente al agua y al saneamiento. Es tal la importancia de este tema, que frente al valor económico que ordinariamente se le ha otorgado al agua, se le reconoce al mismo la calidad de derecho humano, no sin oposiciones en ese sentido.

IV. DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

Uno de los mayores retos que presenta el estudio de los derechos humanos es conocer qué son estos y luchar por lograr su plena observancia. Héctor Fix Zamudio¹² reconoce que no existe duda que uno de los temas esenciales de nuestra época es el relativo a los derechos humanos, cuya protección quedó por muchos años únicamente en el ámbito interno de los Estados, especialmente por medio de las declaraciones de derechos, primero de carácter individual y, posteriormente, en el ámbito social.

De conformidad con la Observación General núm. 15, “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”. En ese sentido, dispone el referido instrumento que el abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

Ahora bien, el reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano no ha sido fácil, pues si bien es cierto, actualmente existe un consenso a nivel internacional respecto a reconocerle tal categoría, también lo es que no existe unanimidad para reconocer este derecho vital, pues ha habido resistencia de algunos países en

12 Fix Zamudio, Héctor, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año I, número 1 enero-junio 2004, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 141.

reconocerlo, apelando a aspectos eminentemente formales.¹³ Efectivamente, el derecho humano al agua (DHA) fue reconocido en la Resolución 64/292,¹⁴ aprobada en la 108ª sesión plenaria del veintiocho de julio del año dos mil diez, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas.¹⁵ En su parte medular, la citada resolución establece lo siguiente:

1. *Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;*

2. *Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento [...].*

Aunado a los dos puntos resolutivos citados, resulta importante expresar que la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas otorgó su respaldo a que el Consejo de Derechos Humanos pidiera a la experta independiente que presentara un informe anual

13 En ese aspecto, Juan Bautista Justo manifiesta lo siguiente: “El representante de los Estados Unidos, por ejemplo, sostuvo que «no existe» DHAS en el plano internacional (Bulto, 2011). En términos generales, el eje de la polémica en torno al reconocimiento del DHAS pasa por la ausencia de una consagración explícita del derecho en el PIDESC, aspecto que sus detractores estiman como un impedimento para la proclamación de obligaciones internacionales en cabeza de los Estados”. Justo, Juan Bautista, *El derecho humano al agua y al saneamiento frente a los objetivos de desarrollo del milenio*, Santiago de Chile, Naciones Unidas, 2013, p. 9.

14 En Resolución 16/2 aprobada en la 45ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 2011, el Consejo de Derechos Humanos decidió: “1. *Acoge con beneplácito el reconocimiento del derecho humano al agua potable y el saneamiento por la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y la afirmación, por este último, de que el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana*”.

15 Efectivamente, la Resolución 64/292 contó con los votos positivos de 122 Estados, pero existieron 41 abstenciones de parte de miembros que entendían no tener una obligación legal frente a su población en esta materia. *Ibidem*, p. 9.

a la Asamblea General,¹⁶ referente al acceso al agua potable y el saneamiento.¹⁷

No obstante, fue mediante la Resolución 64/292, que la Organización de las Naciones Unidas reconoció el derecho al agua como un derecho humano, existen declaraciones e instrumentos que como antecedentes a la mencionada resolución, han ido surgiendo de forma no continua, sino esporádicamente, en el reconocimiento del agua como un derecho humano. Así, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, realizada en Mar del Plata, Argentina, en marzo de 1977, mediante su Plan de Acción, reconoció por primera vez el agua como un derecho humano y estableció lo siguiente: “Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”.

A manera de ilustración, pueden mencionarse otros instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, que sin ser específicamente instrumentos relacionados con el derecho al agua, hacen mención del mismo, como un hito histórico referente al tema. En ese sentido, tenemos, entre otros, los siguientes:

16 Fue mediante la Resolución 7/22, aprobada en la 41ª sesión, celebrada el 28 de marzo de 2008, que el Consejo de Derechos Humanos decidió nombrar, por un período de tres años, a un experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones en materia de derechos humanos, relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento.

17 El texto completo expresa: “3. Acoge con beneplácito la decisión del Consejo de Derechos Humanos de pedir a la experta independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento que presente un informe anual a la Asamblea General, y alienta a la experta independiente a que siga trabajando en todos los aspectos de su mandato y a que, en consulta con todos los organismos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, incluya en el informe que le presente en su sexagésimo sexto período de sesiones las principales dificultades relacionadas con el ejercicio del derecho humano al agua potable y el saneamiento y su efecto en la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio”. En Resolución 12/8, el Consejo de Derechos Humanos expresa que: “acoge con satisfacción la consulta con la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento, recibe el primer informe anual de la experta independiente y, por vez primera, reconoce que los Estados tienen la obligación de abordar y eliminar la discriminación en materia de acceso al saneamiento, instándolos a tratar de forma efectiva las desigualdades a este respecto”.

- a. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, diciembre de 1979)*

Si bien esta Convención se refiere a la discriminación contra la mujer, mediante el establecimiento de una agenda que plasme con el objetivo de finalizar con la misma, efectúa una referencia explícita en su contenido, tanto al agua como al saneamiento en el artículo 14(2) (h).¹⁸

- b. *Convención sobre los Derechos del Niño (noviembre de 1989)*

En esta convención se menciona explícitamente el agua, el saneamiento ambiental y la higiene, en el artículo 24(2).¹⁹

- c. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Cumbre de Río, junio de 1992)*

Veinte años después de celebrada la primera Cumbre de la Tierra, celebrada en Estocolmo en 1972, se produce la segunda Cumbre de la Tierra, en la ciudad de Río de Janeiro. Lo más importante de esta conferencia, respecto del tema del agua, es que se refrendó la Resolución de la Conferencia de Mar del Plata, sobre el agua, en el capítulo 18.47 del Programa 21.²⁰

18 El artículo 14(2) (h) de la CEDAW estipula que: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular, le asegurarán el derecho a: “[...] (h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios de saneamiento, la electricidad y el abastecimiento de agua, los transportes y las comunicaciones”.

19 El artículo 24(2), establece que: “Los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: [...] c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; [...] e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos”.

20 En el capítulo 18.47 del Programa 21, en la parte conducente se establece lo siguiente: “El más destacado de esos esfuerzos fue la iniciación en 1981 del Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental, que fue consecuencia del Plan de Acción de Mar del Plata aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, de 1977. Se convino en la premisa de que

V. EL DERECHO AL AGUA EN GUATEMALA

El artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que deben emitirse las normas necesarias para garantizar la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, con el propósito de evitar su depredación.²¹ La Corte de Constitucionalidad en ese aspecto, en sentencia del uno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, expediente 1491-2207, consideró:

Cabe destacar que el enunciado que dispone la primacía del interés colectivo sobre el individual, se fundamenta en la protección de derechos tales como el de un medio ambiente sano, adecuado y equilibrado, por ser prioridad para la vida y la salud de la sociedad; por lo que, la obligación del Estado no se limita a prevenir el daño al medio ambiente, sino que es ineludible el ejercicio positivo en tomar acciones para preservarlo y así evitar que otros lo destruyan.

En atención a lo anterior y, previo a hacer el análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas, es importante resaltar que en concordancia con lo establecido en el Texto Supremo, la observancia de las obligaciones internacionales adquiridas y lo señalado en la normativa ordinaria, la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales y culturales, es fundamental para el desarrollo social y económico del país, en aras de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones venideras.

Por su parte, el artículo 127 constitucional prescribe:

Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

“todos los pueblos, cualquiera que sea su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”. A esta premisa a que se hace referencia, se le denominó “premisa convenida”.

- 21 El artículo 97 de la Constitución Política, íntegramente establece lo siguiente: **“Medio ambiente y equilibrio ecológico.** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

Respecto del contenido de este artículo, la Corte de Constitucionalidad en sentencia del diez de junio de dos mil tres, expediente 326-2003, resolvió que:

Dentro de estos recursos, uno de los más importantes resulta ser el agua, cuyo aprovechamiento, por tratarse de un bien de dominio público, inalterable e imprescriptible, debe realizarse de manera eficiente, observando en su utilización ante todo el interés social (artículo 127 de la Constitución).

En concordancia con la Constitución Política, como norma suprema del país, ha surgido la normativa legal de carácter ordinario que regula el marco legal en materia ambiental. Entre las más importantes encontramos:

- a) Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto 68-86 del Congreso de la República).
- b) Ley de Áreas Protegidas (Decreto 4-89 del Congreso de la República).
- c) Ley Forestal (Decreto 101-96 del Congreso de la República).

No existe en Guatemala una ley de carácter ordinario que regule de manera expresa todo lo concerniente al tema del agua y del saneamiento. La Corte de Constitucionalidad ha desempeñado un papel muy importante en la interpretación y aplicación de la Constitución Política, por lo que existen diversas sentencias por las que ha tenido que aplicar normativa internacional de derechos humanos para sustentar de mejor manera sus fallos.

VI. SENTENCIAS ILUSTRATIVAS DICTADAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO AL DERECHO AL AGUA

En Guatemala la prestación de los servicios de agua potable compete primordialmente a cada uno de los municipios del país. Es así, que las autoridades locales de cada municipio regulan la prestación del servicio, incluyendo lo relativo a la fijación de las tarifas correspondientes, de conformidad con el Código Municipal. Esto, sin embargo, no ha garantizado que el servicio de agua potable se proporcione a la mayoría de la población y se garantice además, la calidad del servicio. En ocasiones, la empresa municipal de agua corta

el servicio de agua potable a alguno de los vecinos debido a que no ha pagado dos mensualidades por la referida prestación. En estos casos, el conflicto jurídico no se ha resuelto en sede administrativa o contenciosa administrativa, sino que mediante la resolución de un amparo, que si bien es cierto es un mecanismo relativamente expedito para lograr la suspensión del acto que amenaza o provoca un agravio, no es el medio adecuado para lograr la reparación del daño causado.

Lo anterior, en virtud que la Corte de Constitucionalidad jurisprudencialmente ha establecido que no procede la definitividad como presupuesto para la procedencia del amparo, debido a la violación inminente de los derechos enunciados por los postulantes. También ha considerado que la autoridad respectiva debe implementar en dichos casos otra clase de mecanismo para obtener el pago de servicio de agua potable, pues el mismo es público y no privado. Así, en sentencia del uno de febrero de dos mil once, expediente 2810-2010, además de los aspectos recién señalados, estimó lo siguiente:

[...] cabe mencionar que dentro de los recursos naturales, uno de los más importantes resulta ser el del agua, cuyo aprovechamiento, por tratarse de un bien de dominio público, inalterable e imprescriptible, debe realizarse de manera eficiente, observando en su utilización el interés social de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala; además, como lo ha reconocido recientemente la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución de dieciocho de julio de dos mil diez (Sexagésimo Cuarto Período de Sesiones) al declarar el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, es uno de los derechos básicos y esenciales que le asiste a la persona humana para vivir en un ambiente sano y, en este caso, la carencia del vital líquido provocaría riesgo de daño a la salud de las personas, por lo que, la autoridad impugnada al suspender el servicio de agua potable lo hizo en detrimento de los derechos fundamentales enunciados por los amparistas.

Como puede observarse de la lectura precedente, la Corte de Constitucionalidad reconoce expresamente la calidad derecho humano, al agua y al saneamiento, basándose en una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. También se han presentado casos de contaminación ambiental, donde autoridades, o bien, personas inescrupulosas, han vertido aguas residuales de alcantarillado sanitario en ríos. En sentencia del diez de junio de dos mil tres, expediente 326-2003 ya citada, un particular promovió una acción constitucional de amparo contra un alcalde municipal, por

el vertimiento de las aguas residuales de alcantarillado sanitario en un río. La Corte de Constitucionalidad confirmó el otorgamiento de amparo otorgado en primera instancia y manifestó:

Por ser el artículo 97 constitucional, una norma de carácter programático, su desarrollo fue reservado por el legislador constituyente al legislador ordinario, imponiendo para tal efecto, el mandato de que toda legislación al respecto debe ir encaminada a preservar los recursos naturales, mediante la utilización y el aprovechamiento adecuados.

Como argumento principal, expresó que el alcalde municipal no había cumplido con las obligaciones que le imponen los artículos 98 del Código de Salud²² y 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente,²³ previamente a la realización de la obra, y confirmó lo resuelto por el juez *a quo*, quien aseveró que el alcalde municipal no puede verter las aguas residuales en una fuente de agua, sin contar con un estudio de impacto ambiental y que cumpliera con las formalidades y requisitos correspondientes, regulados en los artículos mencionados, pues consideró que en casos como el que resolvió, la observancia de dichas normas es insoslayable.

22 El artículo 98 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República regula lo siguiente: “**Autorización de licencias.** Para extender las licencias de construcción en general, o la construcción o reparación y/o modificación de obras públicas o privadas destinadas a la eliminación o disposición de excretas o aguas residuales, las municipalidades deberán previamente obtener el dictamen favorable del Ministerio de Salud, el que deberá ser emitido dentro de los plazos que queden indicados en la reglamentación específica; de no producirse el mismo, se considerará favorable, y la Municipalidad emitirá la autorización respectiva, sin perjuicio de que la responsabilidad ulterior a que se haga acreedor la unidad del Ministerio de Salud que no elaboró el dictamen en el plazo estipulado”.

23 El artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, prescribe: “Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente. El funcionario que omitiere exigir el estudio de Impacto Ambiental de conformidad con este Artículo, será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de Impacto Ambiental será sancionado con una multa de Q5,000.00 a Q100,000.00. En caso de no cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla”.

Es oportuno manifestar que también existe el Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA), que es una instancia de justicia alternativa para el análisis y la búsqueda de solución de los conflictos en materia hídrica, que posee una naturaleza ético-jurídica y científico-técnica. En relación con Guatemala, este tribunal conoció de tres casos en el año 2008, habiendo emitido veredicto al respecto. Los casos que conoció fueron los siguientes:

- a) Deterioro de la cuenca del río San Juan, municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, República de Guatemala.
- b) Minería a cielo abierto en la cuenca del río Cuilco y subcuenca del río Tzalá, municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, República de Guatemala.
- c) Afectación de la Laguna Chichoj, San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, República de Guatemala.

Es justo reconocer que el Tribunal Latinoamericano del Agua es poco conocido y sus decisiones son de carácter ético y por lo tanto carente de ejecutabilidad. Sin embargo, podría ser un foro importante para discutir problemas colectivos atinentes al derecho al agua, pero necesita más estudio y divulgación.

Como corolario, puede manifestarse que el derecho humano al agua y al saneamiento resulta indispensable y la búsqueda de su protección es vital. Ya sea mediante la obtención de justicia interna o internacional, o bien, mediante decisiones de carácter ético para la solución de conflictos hídricos, el tema del derecho humano al agua y al saneamiento continúa desarrollándose y deriva necesaria su divulgación y el fortalecimiento de organismos nacionales sobre todo, que apoyen el reclamo en contra de personas (individuales o jurídicas) que atenten contra esta clase de recursos imprescindibles. El futuro respecto de este tema está en nuestras manos.

VII. CONCLUSIONES

1. Es innegable que la situación hídrica a nivel mundial es grave. Hace no muchos años se creía que los recursos naturales eran inagotables. No obstante, la contaminación, sobreexplotación, uso inadecuado, etcétera, han ocasionado irreversiblemente su

continuo deterioro, por lo que ante esta situación surge indefectible la opción de proteger el medio ambiente, específicamente el derecho al agua y al saneamiento.

2. El reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano, denominado: Derecho Humano al Agua (DHA) fue un hito histórico al otorgarle la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 64/292,²⁴ aprobada en la 108ª sesión plenaria del veintiocho de julio del año dos mil diez, al derecho al agua tal calidad. No fue producido su reconocimiento por motivos teóricos o eufemísticos. Al contrario, pretendía priorizarse el acceso de la población al agua y al saneamiento en comparación de su valor económico, que lo tiene, pero que no puede ser limitado a un aspecto eminentemente mercantilista que aleje a la población a su uso indispensable, que como seres humanos necesitan para su subsistencia. Debe recordarse que la escasez de recursos hídricos, la mala calidad del agua y el saneamiento inadecuado influyen negativamente en la seguridad alimentaria.

3. La situación hídrica en Guatemala también es alarmante. Catorce de los treinta y ocho ríos principales del país, se encuentran altamente contaminados. De igual manera, los cuatro lagos más importantes del país, como lo son: Amatitlán, Atitlán, Izabal y Petén Itzá, se encuentran sumamente contaminados e incluso, muestran procesos de eutrofización. Sin embargo, Guatemala no cuenta con una ley de aguas que establezca los mecanismos necesarios para su protección. Actualmente, se aplica en decisiones judiciales, en materia de amparos e inconstitucionalidades, los artículos 97 y 127 de la Constitución Política de la República, así como instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes ambientales ordinarias de carácter general.

24 En Resolución 16/2 aprobada en la 45ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 2011, el Consejo de Derechos Humanos decidió: "1. *Acoge con beneplácito* el reconocimiento del derecho humano al agua potable y el saneamiento por la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y la afirmación, por este último, de que el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana".

VIII. BIBLIOGRAFÍA

CANOSA USERA, Raúl, “¿Existe un verdadero derecho constitucional a disfrutar del medio ambiente?” *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 7, t. I. Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España, 2006.

CARRERA, Jaime Luis *et al.*, *Recursos hídricos: mucha agua, poca gestión*, en Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IARNA) de la Universidad Rafael Landívar, *Perfil Ambiental de Guatemala, 2010-2012, Vulnerabilidad local y creciente construcción de riesgo*, Guatemala, IARNA-URL, 2012.

FIX ZAMUDIO, Héctor, “El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revista Latinoamericana de Derecho*, año I, número 1 enero-junio 2004, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

JUSTO, Juan Bautista, *El derecho humano al agua y al saneamiento frente a los objetivos de desarrollo del Milenio*, Santiago de Chile, Naciones Unidas, 2013.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Justicia ambiental y justicia constitucional”, *Justicia Ambiental. Revista Jurídica de Justicia Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía de Medio Ambiente (FIMA). Año II, no. 2, Santiago de Chile, Chile. 2010.

YARZA, Fernando Simón, “El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 94, enero-abril 2012, España, 2012.

Consultas electrónicas

<http://www.fao.org/docrep/006/w0073s/w0073s0c.htm>

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<http://www.un.org/es/sustainablefuture/water.shtml>

<http://www.oei.org.co/fpciencia/art20.htm>

Breve análisis del impacto social de las hidroeléctricas en el contexto ambiental y legal de Guatemala *

Alba Gabriela Osorio Portillo**

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes históricos. III. La política energética. IV. La conflictividad social en el desarrollo de hidroeléctricas. V. Los retos al futuro energético. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país en vías de desarrollo que intenta salir del “círculo vicioso de la pobreza”,¹ como lo denomina Oppenheimer, clasificado teóricamente como tercermundista y dependiente de la exportación de materias primas y con una economía de subsistencia. La población alcanza los 14.5 millones y es esencialmente joven.

* Ensayo presentado en agosto 2013, en la línea de investigación *Globalización y derecho ambiental*, dirigida por el Dr. Xabier Ezeizabarrena Sáenz, dentro del Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

** Estudiante del Doctorado en Derecho por Universidad Rafael Landívar y Universidad del País Vasco; *Master of Science* en Política y Comunicación por la Universidad Panamericana, año 2007; Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria por la Universidad Mariano Gálvez, año 2005. En los meses de enero a diciembre del año 2011, asesora jurídica de Despacho del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-; de enero 2006 a enero 2011, desempeñó en el Ministerio de Gobernación los siguientes cargos y funciones: coordinadora del Área Administrativa Sustantiva de la Dirección de Asuntos Jurídicos; asesora del Despacho Ministerial en el Tema de Violencia Contra la Mujer; asesora específica del Ministro de Gobernación. Actualmente se desempeña como socia del Bufete Osorio, siendo su área de trabajo, familia, civil y mercantil.

1 Oppenheimer, Andrés, *Cuentos chinos*, México, Random House Mondadori, 2006, p. 17.

En un territorio de 108,889 km², una extensión aproximada al estado de Tennessee, Estados Unidos de América, confluyen pueblos mayas, más de veinte idiomas autóctonos, quinientos años de historia de conquista, un finalizado conflicto armado interno que duró casi cuatro décadas y, luego de la firma de los Acuerdos de Paz,² últimamente es observable el fenómeno social de enorme impacto mediático, de gobernabilidad y que incide en las inversiones nacionales o extranjeras, como lo es el surgimiento de *movimientos comunitarios locales y/o regionales* a nivel nacional.

Estos movimientos se caracterizan por levantar su voz, espontánea o dirigida, dependiendo del lente con que se vean, en contra de la minería, del aprovechamiento de los minerales, y de la explotación de recursos naturales y la instalación de megaproyectos, entre los cuales se ubican, además, las hidroeléctricas. Es innegable la presencia de ayuda internacional de gobiernos, básicamente escandinavos,³ que alientan la protesta y subsidian los costos para el desarrollo de estas, e impulsan al amparo del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, el que se exija el reconocimiento de las supuestas “consultas populares”, que en las poblaciones donde se realizan, donde básicamente predomina el analfabetismo, se convierten en meros actos de validación de consignas ya preestablecidas para oponerse irremisiblemente al desarrollo e instalación de proyectos, como el

2 En cuanto al tema *ambiental*, lo relativo a la protección y conservación de la riqueza natural de Guatemala fue contemplado en los Acuerdos de Paz, reconociéndole como un “valioso activo del país y de la humanidad, además de un valor cultural y espiritual esencial para los pueblos indígenas. El país cuenta con una diversidad biogenética y forestal cuya explotación irracional pone en riesgo un entorno humano que facilite el desarrollo sostenible”. Además, contempló que entre los principios del desarrollo sostenible, el Estado debe “promover programas de manejo sostenible de los recursos naturales, generadores de empleo”. Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, suscrito en México, D.F, el 6 de mayo de 1996, entre la Comandancia de la ex Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, URNG y los representantes del Gobierno de la República y sector empresarial. *Acuerdos de Paz*, 3^a. ed., Guatemala, Universidad Rafael Landívar y Secretaría de la Paz, 1998, p. 132.

3 Esto, según autores como Guillermo Farfán Mendoza, lo atribuyen a que “Pese a su carácter general, los valores proliberales que provienen de la *globalización* se encuentran más difundidos y aceptados en la región norteamericana y América Latina. Aquí se están revisando de manera más radical sus instituciones y políticas de bienestar en un sentido menos universalista y, por consiguiente, más selectivo”. Baca Olamendi, Laura *et al.*, (comps.), *Léxico de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 567.

caso que nos ocupa, en el área de las hidroeléctricas. Dichos grupos locales y extranjeros, previo a realizar las “consultas comunitarias”, desarrollan una labor permanente y bien estructurada de siembra de rechazo, temor y desinformación en las comunidades o regionales que, supuestamente, serán afectadas con los proyectos, a efecto que las consultas –que son de hecho y sin ninguna vinculancia– sean invariablemente de oposición a los mismos.

Los habitantes del territorio nacional hoy dependemos de las transnacionales que, al amparo del Consenso de Washington y sus recetas para países tercermundistas,⁴ terminamos privatizando la mayoría de los servicios públicos como el agua, el correo, el transporte, la telefonía y la energía eléctrica, entre otros. Con la instauración del período democrático iniciado con la Constitución Política de la República de Guatemala en 1985, y la finalización de uno de los conflictos armados internos más antiguos de la región latinoamericana, el país entró en una etapa de confrontación, protesta y crecimiento de exigencias en materia de derechos humanos, defensa de territorios “ancestrales”, reivindicaciones sociales en materia de movilización de hombres, mujeres, juventud, acciones afirmativas de género, etc.

Para el objeto del presente trabajo, se analizará uno de ellos como lo es el tema de las hidroeléctricas, con sus connotaciones sociales, legales y ambientales, versus las necesidades de esa misma sociedad que se opone a pagar una energía eléctrica más cara y dependiente totalmente del petróleo importado, que pide un giro de 180% exigiendo la vuelta a la nacionalización de los servicios, argumentando una defensa a ultranza de “territorios ancestrales, propiedad o soberanía sobre recursos naturales renovables y no renovables, defensa de la cultura y las formas de vida que se considera propias en las comunidades donde se asienten los megaproyectos”.

El ser humano ha sido creado como un ser social, relacional, gregario y que para alcanzar sus metas o bien satisfacer necesidades particulares o de grupo debe aliarse y trabajar en equipo. Lo anterior

4 El Consenso de Washington que fue redactado por John Williamson, en un documento preparado para el *Institute for International Economics*, establece, entre otras cosas la “privatización de las industrias del sector público”. Al respecto véase: Ander-Egg, Ezequiel, *Globalización: el proceso en el que estamos metidos*, Córdoba, Argentina, Editorial Brujas, 2010, p. 24.

está afecto a la inherente envidia y falta de capacidad de reconocer las limitantes que el ser humano en lo individual posee, es decir, no podemos negar que cada individuo cuenta con características y destrezas únicas pero que pueden ser potencializadas hasta niveles jamás pensados a través de la fusión de estos elementos.

En la historia hemos visto que al dividirse los pueblos son susceptibles de ser derrotados, sus culturas son borradas y lo más grave de todo es la pérdida de identidad y del conocimiento adquirido. En el istmo centroamericano convivieron varias tribus provenientes de un tronco común, herederos de una identidad similar, religión, sistema económico y de gobierno que se establecieron en diversas regiones de lo que hoy conocemos como Guatemala, El Salvador, parte de Honduras y Nicaragua.

En el caso de Guatemala, nuestros ancestros mayas nos legaron una herencia que es envidiable desde cualquier perspectiva, pues ellos se destacaron en la astronomía, medicina y arquitectura, entre otras áreas del conocimiento. Si pudiésemos aprovechar estas líneas para oxigenar ideas y planteamientos en materia de exploración y aprovechamiento de los recursos naturales, creemos que desde la academia se puede incidir en la calidad de vida de las sociedades y el desarrollo integral de los pueblos.

De lo anterior, cabe señalar que la complejidad del desarrollo económico, político y social de las diferentes regiones y países de Centro América, así como la urgencia de tener una rápida y adecuada comunicación entre estos, deviene necesario establecer mecanismos y métodos coordinados y eficaces para superar las condiciones de vida de los pueblos y con ello tratar de disminuir los niveles de desigualdad económica y social que tanto afectan el ritmo de crecimiento en los países como Guatemala. Por supuesto, partiendo de la premisa que debe respetarse el ambiente, la normativa nacional e internacional que vela por la calidad de vida y el entorno ambiental, sobre todo reconociendo que Guatemala está catalogado como uno de los países más vulnerables en relación con el cambio climático global.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En términos generales, puede decirse que Guatemala no ha tenido una *política energética* lo suficientemente coherente, consistente y de trascendencia. Es decir, los planes, proyectos y acciones o medidas que los distintos gobiernos han impulsado han sido relativamente casuísticos, sin visión de largo plazo, circunstanciales y carentes de una sostenibilidad o viabilidad que le permita al país contar con eso: una política energética como tal.

Prácticamente puede decirse que desde que sufrimos la “liberación al estilo norteamericano” con el derrocamiento en 1954 del segundo gobierno de la Revolución, dirigido por Jacobo Arbenz Guzmán, quien fuera derrocado por la contrarrevolución, dirigida y auspiciada por la poderosa *Central Intelligence Agency (CIA)*, prácticamente “la nueva estrategia de «desarrollo» capitalista se basaba en el fortalecimiento del sector privado guatemalteco. Eso implicaba menos restricciones en los negocios, un dominio creciente de los intereses privados sobre la política gubernamental y muchos nuevos subsidios y concesiones a la empresa privada”.⁵ Este nivel de subsidio llegó a tal grado, que hasta la construcción en aquellos lejanos años 50 del Hotel *Holiday Inn* en Guatemala, fue con participación de la filial mexicana de la cadena, y la inversión producto de la “venta de 750,000 dólares de acciones en Guatemala”.⁶

En el plano energético, ese momento de inflexión social y política incluyó la construcción del primer megaproyecto nacional y soberano conocido como Jurún-Marinalá,⁷ para la obtención de energía hidroeléctrica y dejar de depender del petróleo y del monopolio de la *Electric Bond and Share* vía la subsidiaria local Empresa Eléctrica Guatemalteca, que representaba el poder de las transnacionales norteamericanas en el país.

Irónicamente, el discurso de toma de posesión de Arbenz Guzmán⁸ incluyó la promoción del sistema capitalista –tardíamente– en

5 Jonas, Susanne y Tobis, David, *Guatemala: una historia inmediata*, México, Siglo Veintiuno, 1976, p. 148.

6 *Ibidem*, p. 228.

7 *Ibidem*, p. 93.

8 “Era sólo el segundo presidente de Guatemala elegido bajo una constitución democrática en 133 años de independencia”. Schlesinger, Stephen y Kinzer, Stephen, *Fruta amarga. La C.I.A. en Guatemala*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1982, p. 23.

el país, por cuanto afirmó: “[...] convertir [a Guatemala] de una nación dependiente con una economía semicolonial en un país económicamente independiente; segundo, transformar a nuestra nación atrasada, con una economía predominantemente feudal, en un país capitalista moderno [...]”.⁹ Lo curioso y contradictorio es que Arbenz, esencialmente, no descubrió el agua azucarada con sus decisiones de enfrentar a la *United Fruit Company*, que monopolizaba la producción bananera, o la *International Railroad Company*, que poseía el ferrocarril a nivel nacional, o el monopolio eléctrico, sino que únicamente seguía “los proyectos que el propio Banco Mundial había recomendado y añadió varios propios”.¹⁰

Podemos decir que el esfuerzo arbencista constituye, a nuestro criterio, el precedente más lejano de impulsar una política energética nacional desde la inversión pública estatal. Esto, no dejando de lado que eran los tiempos de la guerra fría, del mundo bipolar y en los cuales “La relación del uso unilateral de la fuerza por los Estados Unidos llenaría un libro. No es gratuito que las repúblicas centroamericanas conocidas desde hace mucho como *banana republics*, sean feudos de un grupo norteamericano vendedor de fruta con base en Boston”.¹¹ Lo demás, a partir de ahí, han sido esfuerzos compartidos, fallidos o no, para desarrollo de alternativas energéticas nacionales tales como la construcción de la estatal Hidroeléctrica Chixoy, con lo cual no solo se ha pretendido generar “energía limpia” y además “barata”, acorde con los estándares de protección y respeto ambiental, sino para no depender de la costosa energía proveniente del petróleo.

Es interesante reconocer que, en el caso de la hidroeléctrica más grande del país, Chixoy, es un megaproyecto de desarrollo dentro del contexto del autoritarismo¹² que privó en el país hasta 1985, y en el contexto del conflicto armado interno donde las expresiones

9 Jonas, Susanne y Tobis, David, *op. cit.*, nota 5, p. 93.

10 Schlesinger, Stephen y Kinzer, Stephen, *op. cit.*, nota 8, p. 66.

11 *Ibidem*, p. 11.

12 Entendido este, según Soledad Loeza, como la fiel expresión de “regímenes autoritarios no asociados únicamente con proyectos de modernización, sino que se han presentado también como soluciones temporales a situaciones de crisis agudas en las que la confrontación entre fuerzas políticas antagónicas hace imposible el funcionamiento de las instituciones democráticas”. Baca Olamendi, Laura *et al.*, (comps.), *op. cit.*, nota 3, p. 8.

populares, la protesta o la conflictividad¹³ social eran aplacadas inmediatamente. Sin embargo, la población y las necesidades energéticas han corrido una a lomo de burro y la otra en jet y el resultado es que hoy Guatemala no tiene justicia social en cuanto al servicio energético eléctrico y ahora depende de las transnacionales que usufructúan tal servicio público.

Es en un contexto histórico-social que se sitúa la problemática de las hidroeléctricas en Guatemala, con un discurso de doble moral por parte de varios actores ligados a la temática. Por un lado, los “países donantes” auspician directa o indirectamente la conflictividad para el rechazo e instalación de proyectos hidroeléctricos en el país, y por otro se magnifica el tema de la conservación y preservación ambiental. En medio de la lucha, como en el caso guatemalteco, se encuentran las comunidades o asentamientos humanos que son instrumentalizados para oponerse a ultranza a los proyectos y:

[...] *los costos sociales y los efectos ambientales, sin embargo, no son considerados en este modelo de generación porque el Estado abandonó esos objetivos desde hace más de una década, así como tampoco es prioritario el desarrollo de fuentes alternas de energía como la eólica, la geotérmica y la solar, pese a que están planteadas dentro de la reconversión de la Matriz Energética.*¹⁴

III. LA POLÍTICA ENERGÉTICA

Esencialmente, fue durante el gobierno de Álvaro Colom, en mayo de 2008, que se estableció y dio a conocer la *Política Energética 2008-2022*, con énfasis a pretender convertirla en auténtica política de Estado. Se privilegió en la misma reconvertir la Matriz Energética de los últimos 14 años y buscar liberar al país de la dependencia de los hidrocarburos e impulsar proyectos de “generación limpia”. Según Luis Solano,¹⁵ economista investigador de la estatal Universi-

13 Al respecto del fenómeno de los movimientos sociales y la conflictividad que generan, Touraine se pregunta: “¿seremos Sujetos o nos desgarraremos, como tiende a sucederle al conjunto de la vida social, entre el universo de la instrumentalidad y el de la identidad? El conflicto central de nuestra sociedad es, según mi análisis, el que lira un Sujeto en lucha, por un lado, contra el triunfo del mercado y las técnicas y, por el otro, contra unos poderes comunitarios autoritarios”. Touraine, Alain, *¿Podremos vivir juntos?* México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 99.

14 *Revista El Observador*, año 5, núm. 22-23, Guatemala, diciembre 2009, p. 1.

15 *Ibidem*, p. 3.

dad de San Carlos de Guatemala, prácticamente todo el contenido de dicha política apuntó a la construcción de varias hidroeléctricas a nivel nacional, con lo cual se aprovecharía un recurso fundamental de la topografía guatemalteca: grandes cantidades de agua disponible para su aprovechamiento energético o *hidroelectricidad*. Para ello, se promocionó lo “muy barato” de la energía a producir y con ello se obvió el enorme daño ambiental que provocarían las hidroeléctricas y sus efectos para las poblaciones y comunidades involucradas.

Según el autor Solano, “el proyecto de modificar la Matriz Energética está basado en otra lógica: inversiones, competitividad y exportaciones” y ante esto, se impulsó a nivel nacional toda una fiebre de construcción de hidroeléctricas desde 2008, básicamente en manos del sector empresarial que, fundamentalmente, ya venían fortaleciéndose en este sector de la producción, desde el gobierno del empresario Óscar Berger Perdomo, quien incluso propuso hacer de Guatemala un exportador de energía para el resto de Centroamérica, con los excedentes que deja la demanda nacional y vía el Sistema de Interconexión Eléctrica para América Central (SIEPAC).

Luego, a partir de 2010 (finales del gobierno de Álvaro Colom) y 2014 (que serán los días finales del gobierno de Otto Pérez Molina), se tiene previsto el desarrollo y construcción de varias hidroeléctricas, todo lo cual, según lo establece la *Política Energética 2008-2022*, publicada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), en su página electrónica, permitirá que Guatemala se convierta en un país con energía suficiente para la demanda nacional, incluso para su exportación por el sistema de interconexión centroamericana ya citado.

Y, finalmente, el Ministerio de Energía y Minas del Gobierno de la República de Guatemala ha planteado la Política Energética 2013-2017, respaldándose de manera especial en el desarrollo de energía y transporte de la misma, con características de seguridad, limpieza y rapidez. Es así como el Grupo de Trabajo en Eficiencia Energética de la Alianza de Energía y Clima de las Américas –ECPA– con el auspicio de la Organización de los Estados Americanos, OEA, organizó el II Seminario de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Energético Eficiente de Centroamérica, con idénticos objetivos con-

tinenciales en la materia, y esfuerzos similares en materia de ahorro de energía,¹⁶ inspirados continentalmente.

IV. LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN EL DESARROLLO DE HIDROELÉCTRICAS

Toda acción supone una reacción y toda política gubernamental o pública genera una reacción social, sea nacional o internacional. En este sentido, Guatemala ha venido tropezando con una serie de obstáculos que las organizaciones sociales han puesto a las energías renovables (en este trabajo nos referimos esencialmente a las hídricas) identificando actores sociales, políticos e instituciones que, con sus respectivas dinámicas, han aplazado e inmovilizado proyectos como “Xalalá”, cuya licitación fracasó en 2008 en los últimos días del gobierno de Óscar Berger. Igualmente se aplazaron proyectos como Tuyá, Las Montañas y El Chorro en los municipios de San Ildefonso Ixtahuacán, La Democracia y Cuilco, todos en el departamento occidental de Huehuetenango, frontera con la República mexicana. De igual manera, en el norteño departamento de Alta Verapaz, está suspendida la construcción de cinco hidroeléctricas; entre ellas, Chulac, en el río Cahabón, y el proyecto Serchil.

De esa cuenta, están pendientes de impulsar y desarrollar los proyectos hidroeléctricos¹⁷ como: Xalalá (181 MW); río Paz (El Jobo y Piedra de Toro con 150 MW) y considerar las de gran envergadura como la del río Usumacinta (400 MW) que, dicho sea de paso, este río constituye la frontera natural con la república mexicana. Y, frente a la oposición, desestímulo a la inversión en materia energética, crecimiento de la demanda energética, encarecimiento del costo del kilovatio generado con combustibles fósiles, cabe la pregunta: ¿Debe hacer algo más la política pública? ¿Se justifica que los eco-históricos internacionalistas se opongan al desarrollo energético nacional? ¿Es legítima la manipulación de las “consultas populares” de hecho y no

16 *Prensa Libre*, Guatemala. www.prensalibre.com/economia/OEA/-impulsa-plan-gasto-energetico-0-970102988.html.

17 Tomado del documento *Política Energética y Minera* que el Ministerio de Energía y Minas del Gobierno de la República de Guatemala dio a conocer en octubre de 2007. Por cierto, esto lo publicó el gobierno de Óscar Berger a meses de entregar el poder en el año 2007, www.mem.gob.gt/2013/08/sector-cientifico-y-academico-del-pais-apuesta-por-cambio-de-matriz-energetica/

de derecho que se hacen en las comunidades? ¿Qué otros intereses subyacen en medio del bloqueo al desarrollo energético nacional?

Es innegable que luego de la firma de los Acuerdos de Paz, el conflicto armado interno desapareció pero nunca hubo reconciliación o un gran acuerdo nacional de gobernabilidad e impulso de políticas públicas. El conflicto transitó y derivó hacia la protesta social, la invasión de tierras, el secuestro de empleados de las compañías que sirven el fluido eléctrico o de quienes lo transportan, el sabotaje de los proyectos ya citados, o la descalificación a cualquier licitación de pequeñas hidroeléctricas que generan menos de 5 MW.

Cabe entonces también ser osados en la propuesta, al mismo nivel que son osados en la protesta. Si las cosas continúan como hasta ahora, se tiene un escenario desolador y desconsolador en materia energética para el país. Por ello, es vital que se vaya consolidando la idea de considerar la *declaratoria del Estado de Emergencia Nacional del Subsector Eléctrico*,¹⁸ con lo cual se facilitaría el desarrollo de proyectos renovables, la constitución de servidumbres, los accesos y la reducción de los obstáculos sociales, entre otros. Ya en 2010, se reconocía por parte del entonces Viceministro de Energía y Minas, Romeo Rodríguez, en la edición impresa del matutino *Prensa Libre* del 23 de febrero 2010 que “la pérdida de energía durante la transmisión ha ido aumentando no sólo por el incremento de la demanda sino por la nula inversión en la red y la sobrecarga de energía [...] Vamos por el 3% de pérdida; si no se hace nada seguirá incrementándose”.

Como alternativa al ahorro energético, también se contempla la construcción de 1,393.4 kilómetros de red para unir el sistema de transmisión del sistema principal. Según datos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE), todo el sistema de transmisión del país es de 3,522 kilómetros de líneas. El 80% pertenece a la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica (ETCEE-INDE); 18.7% es de TRELEC; *Duke Energy International Transmission* posee 0.95% y Recsa (Unión Fenosa) –hoy renombrada como Energuate–, posee el

18 Este planteamiento ya fue recogido por parte de la Política Energética del gobierno de Óscar Berger para el período 2008-2015, sin embargo, el gobierno que le sustituyó, presidido por Álvaro Colom, prácticamente soslayó la importancia de la matriz energética.

0.33%, y otros actores como Hidroxacbal, S.A, Transnova, S.A, que tienen porcentajes bajos.¹⁹

Así las cosas, existen casos concretos como *Hidroeléctrica Santa Cruz*, que es un proyecto ligado a la empresa Geología, Geotermia y Petróleos, S.A. –GEOPETROL–, que pretendió construir la hidroeléctrica en el paraje “Poza Verde”, municipio de Barillas, departamento de Huehuetenango. No obstante contar con la documentación que acredita la propiedad sobre el área a construir, la comunidad se opuso –vía activistas sociales– a la misma. A pesar de contar con los estudios de impacto ambiental (EIA) emitidos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), y formar parte del anillo hidráulico centroamericano (SIEPAC), para entrelazar con otros proyectos en Quiché y Alta Verapaz, la misma no fue desarrollada.

V. LOS RETOS AL FUTURO ENERGÉTICO

Ante esta problemática de inmovilización e improductividad en el subsector eléctrico, cabe mencionar que, irónicamente, Guatemala es un país productor de petróleo en el orden de los 25 mil barriles diarios, pero por su característica de pesado (alto nivel de azufre) se vende a bajo precio a las refinerías de los Estados Unidos de América y no contribuye directamente con la generación de energía eléctrica para el país. Además, según el Programa Nacional de Competitividad, PRONACOM, “El crecimiento de la demanda de electricidad en Guatemala se prevé en un 8.06% CAGR (*Compound Annual Growth Rate*) hasta el año 2015. Guatemala necesita por lo menos 1000 MW de capacidad adicional para el año 2012”. Como puede verse, hemos llegado al límite de la exigencia de la demanda, ya en 2013.

Por otra parte, es innegable que Guatemala posee el potencial energético idóneo para el despegue de su producción de energías limpias y baratas que le permitan satisfacer la demanda interna y hasta exportar a sus vecinos centroamericanos o al sur del territorio mexicano. El sector energético, según PRONACOM, “es uno de los más dinámicos y abiertos de la región centroamericana. Tiene el potencial de producir más de 5,300 MW en hidroeléctricas y 1000 MW en potencial geotérmico”.

19 Véase: Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE). www.cnee.gov.gt/xhtml/información/actores/transporte.html

El reto consiste entonces en cómo impulsar estratégicamente ese desarrollo energético, sin causar daños ambientales y conflictividad social; que el “jaque” en que pone al capital multinacional o al mercado, no produzca necesariamente un retroceso o estancamiento en la calidad de vida de los ciudadanos, y que al amparo de carteles como los exhibidos en junio de 2001 en Gotemburgo,²⁰ en la protesta contra la Unión Europea, eslóganes como “Salvad la Tierra”, “Menos beneficio y más pueblo”, no sean los epitafios para el desarrollo integral de países subdesarrollados como el nuestro.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ANDER-EGG, Ezequiel, *Globalización: el proceso en el que estamos metidos*, Córdoba, Argentina, Editorial Brujas, 2010.
- BACA OLAMENDI, Laura et al. (comps.), *Léxico de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Buenos Aires, Heliasta, 1994.
- GOBIERNO DE GUATEMALA Y UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA (URNG), *Acuerdos de Paz*. 3^a ed., Guatemala, Universidad Rafael Landívar y Secretaría de la Paz, 1998.
- JONAS, Susanne y TOBIS, David, *Guatemala: una historia inmediata*, México, Siglo Veintiuno, 1976.
- OPPENHEIMER, Andrés, *Cuentos chinos*, México, Editorial Sudamericana, 2006.
- SCHLESINGER, Stephen y KINZER, Stephen: *Fruta amarga. La C.I.A. en Guatemala*, México, Siglo Veintiuno, 1982.
- TOURAINÉ, Alain, *¿Podremos vivir juntos?* México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- VARIOS AUTORES, *Revista El Observador*, año 5, núm. 22-23, Guatemala, diciembre 2009.

20 Ander-Egg, Ezequiel, *op. cit.*, nota 4, p. 285.

Análisis del derecho ambiental comunitario centroamericano: deficiencias estructurales y normativas*

Juan Luis Cano Chávez**

Sumario: I. Introducción. II. Marco comunitario centroamericano. III. Legislación comunitaria ambiental centroamericana. IV. Deficiencias estructurales y normativas. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La regulación normativa ambiental ha cobrado énfasis desde hace algunas décadas, tanto a nivel interno como internacional; especial relevancia cobra esta última, como una posible solución ante la indolencia por parte de los legisladores internos de trazar un marco regulatorio.

Lo anterior cobra mayor realce cuando la regulación se deriva como parte de un derecho comunitario, el cual por sus especiales

* Ensayo presentado en agosto 2013, en la línea de investigación *Globalización y derecho ambiental*, dirigida por el Dr. Xabier Ezeizabarrena Sáenz, dentro del Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

** Juan Luis Cano Chávez es estudiante del Doctorado en Derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*. Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad Mariano Gálvez, Guatemala (pendiente de defensa de tesis). Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal por la citada casa de estudios superiores. Actualmente, es letrado de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, Vocalía I: "Consulta Prejudicial: mecanismo para la uniforme aplicación e interpretación del derecho comunitario centroamericano". Es autor de varias investigaciones publicadas por el Organismo Judicial, la Corte de Constitucionalidad, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Universidad Rafael Landívar.

caracteres permite regular determinadas materias de forma propia y con efectos para todos los Estados que formen parte de esa comunidad, esto a través de órganos supranacionales especializados, con lo cual se solventa la posible falta de interés sobre el tema por parte de los Estados.

Estos órganos, así como la regulación expedida por ellos, viabiliza la regulación mínima sobre determinadas materias de especial relevancia, a efecto de lograr una homogeneización en la legislación regional, por lo que este derecho constituye una fuente importante para lograr la salvaguarda del medioambiente.

Ahora bien, ¿qué acontece cuando los órganos carecen de competencias y no se expiden disposiciones normativas directamente aplicables, sino que requieren de actos internos? Esta interrogante es la que pretende solventarse en el presente trabajo, y de los datos que se obtengan, concluir sobre la incidencia del derecho comunitario ambiental centroamericano.

II. MARCO COMUNITARIO CENTROAMERICANO

Guatemala y el resto de Estados centroamericanos desde hace más de sesenta años han buscado la integración de la región, principalmente en el plano económico y político; para tal efecto, fue indispensable su estructuración en el plano normativo, esto a través de un tratado marco o fundacional, el cual quedó establecido en la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) de 1951,¹ derivado de este es viable encontrar una serie de cuerpos normativos (tratados) principalmente en materia económica (Tratado de Integración Regional Económica de 1960), aunque también se han suscrito otros instrumentos en diversas materias, entre ellas ambientales, los cuales forman parte de los diversos ordenamientos jurídicos de dichos Estados.

1 Este instrumento constituye el primero que busca el establecimiento de una integración política, para dar paso a una Comunidad de Estados; pues si bien en Europa se suscribió aproximadamente seis meses antes el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), este se limitaba a establecer un mercado común entre los Estados miembros sobre dichos bienes. Es hasta con el Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) de 1957, que en Europa se establece un tratado marco.

Posteriormente, en 1962 dicha carta fue reformada para hacer más explícito el proceso de integración regional y crear órganos que facilitaran dicho objetivo, lo cual influyó en la emisión de una gran cantidad de tratados que versaban sobre aspectos de integración regional.² Es a partir de dicho instrumento internacional hasta la suscripción de su protocolo, con posterioridad, que se emite la mayor cantidad de normativa regional.

Finalmente, en diciembre de 1991 se suscribió el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, que vino a renovar la estructura organizativa del proceso de la integración regional. En tal virtud, este constituye el tratado marco o fundacional, el cual genera una serie de derechos y obligaciones recíprocas entre los Estados signatarios pero, además, “crea un conjunto geográfico al que dota de instituciones, poderes y competencias propias para la consecución de los objetivos que en el Tratado se prevén”.³

A partir de dicho tratado es viable la elaboración de un derecho comunitario que desarrolle a plenitud los objetivos perseguidos por aquel, en este sentido es viable afirmar la existencia de un derecho que lo complementa, el cual es el relativo a «todos aquellos Tratados, Convenios o Protocolos que los Estados miembros suscriben dentro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), que crean Organismos e Instituciones comunitarias, a quienes dotan de personalidad jurídica, señalan atribuciones y dotan de competencia».⁴

Finalmente, dentro de la estructura normativa comunitaria se encuentra el denominado derecho derivado, que encuentra su principal referencia en “el reglamento, que es de aplicación general,

2 En el presente artículo se podrá observar que para referirse a las normas emanadas de los órganos establecidos dentro del proceso de integración regional, en algunas ocasiones se les identifica como tratados, y en otros apartados, se les denomina normas comunitarias o de derecho comunitario. La distinción se debe, al menos para el caso de Guatemala, que hasta la entrada en vigencia de la actual Constitución (artículo 171 literal l) numeral 2) que reconoce la existencia de un ordenamiento jurídico centroamericano, en los textos constitucionales previos no se hacía referencia a dicho aspecto, sino únicamente a los tratados, con lo cual no se le confería el reconocimiento de supranacionalidad.

3 Chamorro Mora, Rafael y Molina del Pozo, Carlos Francisco, *Derecho comunitario comparado: Unión Europea y Centroamérica*, Nicaragua, Imprimatur, 2003, p. 46.

4 Giammattei Avilés, Jorge Antonio, *Temas de derecho constitucional centroamericano*, Nicaragua, Corte Centroamericana de Justicia, 2003, p. 82.

obligatorio y directamente aplicable. La directiva obliga en cuanto al resultado, debiendo los Estados adoptar una norma interna para su aplicación; la decisión sólo obliga a su destinatario. Por otra parte, las recomendaciones y opiniones, por carecer de fuerza obligatoria no son fuentes de derecho".⁵

Se aprecia entonces, que el derecho comunitario centroamericano se encuentra organizado de una forma muy similar al europeo, de tal suerte que incluso los principios que lo integran son los equivalentes a los sustentados por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en un principio), ahora Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como lo son: aplicabilidad directa,⁶ aplicabilidad inmediata,⁷ primacía,⁸ entre otros.

III. LEGISLACIÓN COMUNITARIA AMBIENTAL CENTROAMERICANA

Si bien la legislación comunitaria se ha centrado principalmente en el plano económico, donde su desarrollo ha sido considerable (integración económica, materia aduanera, etc.), también otros ámbitos han sido regulados, uno de estos es el ambiental, aunque cuantitativamente es notoriamente inferior.

A. Convenio Centroamericano para la Protección del Medio Ambiente

La génesis de este convenio se encuentra en la Cumbre Presidencial que se llevó a cabo en Costa del Sol, El Salvador, en febrero de 1989, donde los Gobiernos de los Estados centroamericanos acordaron la creación de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. Posteriormente, en la Cumbre realizada en Costa Rica en diciembre de ese mismo año, se suscribió el Convenio Centroamericano para la Protección del Medio Ambiente, el cual fue ratificado con posterioridad por todos los países y depositado en el lugar establecido en el mismo.

5 Herrarte, Alberto, *El derecho de integración*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1991, p. 264.

6 CCJ. Sentencias en los casos Nos. 12/1997, 9/1996, 13/1997, 10/1998, 26/2000, 25/2001 y 37/2000.

7 *Idem.*

8 CCJ. Sentencias en los casos No. 13/1997, 10/1998, 26/2000 y, 25/2001.

El plazo de vigencia era de diez años, al tenor de lo contenido en el artículo XIX; pese a lo anterior, también se contempla que el mismo se renovarían automáticamente por períodos sucesivos de igual plazo, salvo que alguna de las partes lo denunciara, lo cual no ha acontecido, por lo que se encuentra vigente.

La finalidad que se perseguía con la suscripción de dicho instrumento, de conformidad con el artículo I, era la de establecer un régimen de cooperación, con la finalidad de utilizar de forma óptima y racional los recursos naturales del área, así como controlar la contaminación y restablecer el equilibrio ecológico, pues esto implicaría mejorar la calidad de vida de los pobladores del área centroamericana.

En este Convenio se crea la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), que es integrada por un representante de cada Estado. Las atribuciones de dicho ente se contemplan en el artículo VI, el cual prevé cinco incisos que componen las facultades que posee, las cuales se estiman insuficientes, además de no ser acordes para alcanzar los objetivos previstos en ese mismo cuerpo normativo.

Las atribuciones que le fueron conferidas son las siguientes:

- 1) La formación de estrategias para promover el desarrollo ambientalmente sustentable de los países del área;
- 2) La elaboración de un Plan de Acción que ponga en práctica dichas estrategias;
- 3) La aprobación de su Reglamento Interno, así como las regulaciones financieras y administrativas;
- 4) La dirección superior de la Secretaría y la supervigilancia del Fondo establecido por el Convenio;
- 5) La designación del Presidente de la Comisión, quien será el Representante Legal.

Se aprecia de la lectura de las facultades conferidas al CCAD, que este organismo posee una función asesora y no operativa, en el sentido que le compete únicamente la estructuración de estrategias en materia ambiental regional, pero no está facultada para sugerir la emisión de normativa, ni para intervenir en la verificación del cumplimiento de la normativa que pudiera emitirse sobre esta materia, así

como tampoco se encuentra facultada para sugerir la armonización de la normativa de los Estados.

Las deficiencias señaladas hacen inviable el cumplimiento de los objetivos plasmados en dicho Convenio, pues si el órgano competente para realizarlos únicamente puede formular estrategias, cuyo cumplimiento queda a discreción de los Estados, no puede garantizarse el desarrollo sostenible, así como la prevención y eliminación de la contaminación, y así con el resto de temas que integran lo relativo al medio ambiente.

Es precisamente por esta situación, que la normativa ambiental debe ser aprobada por la Reunión de Presidentes, órgano máximo del SICA, lo cual implica una serie de dificultades, que fácilmente pudieron haber sido superadas de haberse regulado de forma adecuada las facultades del CCAD, a efecto que este pudiera emitir determinada normativa, o bien, que fuese otro órgano regional el encargado, como acontece en regulación arancelaria con el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).⁹

B. Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central

En junio de 1992, en la XII Cumbre de Presidentes Centroamericanos realizada en Managua (Nicaragua), fue suscrito el presente Convenio, el cual como su nombre lo indica tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, así como la de determinadas áreas.

En el preámbulo de este instrumento, se hace énfasis en la búsqueda de protección y conservación de las regiones naturales, que tengan relevancia regional y mundial; para el efecto, se pretende establecer acciones “enérgicas” para llevar a cabo dichos objetivos; de igual forma, se señala que el CCAD es la instancia idónea para poner en práctica las decisiones sobre el cuidado ambiental.

9 Sobre las facultades normativas que posee el COMIECO puede consultarse Sagastume Leytán, Flor de María, “Integración regional y principio de reserva legal: análisis de la constitucionalidad de transferencia de competencias en materia arancelaria”, en Andrade-Abularach, Larry y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La ciencia del derecho procesal constitucional: homenaje guatemalteco a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

A lo largo del contenido del Convenio, se busca establecer un marco regulatorio, a través del cual los Estados partes conserven y aprovechen sus recursos biológicos, pero que ese aprovechamiento no implique un deterioro en el medio ambiente, así como tampoco afecte el hábitat de las diversas especies que habiten en él.

Se hace especial hincapié en determinadas áreas protegidas, enumeradas en el artículo 18, las cuales se encuentran a lo largo de la región centroamericana; algunas que se ubican en determinados países, y otras que abarcan dos o más países.

Para el efecto, se comisiona a la CCAD para que dicho ente sea el responsable de velar por la observancia de dicho convenio, como expresamente lo contempla el artículo 38, que prevé dicho extremo, y que además establece que dicho órgano debe rendir informes anuales a la Cumbre de Presidentes de Centroamérica.

C. Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos

Otro instrumento regional que tiene relación con la materia ambiental es el que se refiere a los desechos peligrosos, pero más específicamente por el traslado de estos en el territorio centroamericano.

Este acuerdo surge a raíz del Convenio Sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, dentro de Naciones Unidas, como el propio preámbulo lo señala; aunado a otras circunstancias que se exponen en el mismo.

En este instrumento se determinan determinadas prohibiciones, que se contemplan en el artículo 3, el cual indica:

- 1) Prohibición de importar desechos peligrosos.
- 2) Prohibición de verter desechos peligrosos en el mar y aguas interiores.
- 3) Adopción de medidas preventivas a los problemas de contaminación (prohibición de liberar al ambiente sustancias que puedan causar daño).
- 4) Prohibición de exportación de desechos peligrosos a Estados que no permitan su importación.

Se determina que cada Estado parte está obligado a designar una Autoridad Nacional a efecto de dar seguimiento y aplicar dicho acuerdo, el cual debe mantener una comunicación con el CCAD, lo que implica que dicho órgano, pese a ser el competente en materia ambiental, no es el encargado de verificar lo relativo al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y su eliminación.

El Acuerdo se integra además por tres anexos, en los cuales se desarrollan aspectos relacionados con este tema. En el anexo I se indican las categorías de desechos peligrosos; el anexo II contiene una lista de características que brindan el elemento de peligrosidad en los desechos; y el anexo III contiene el listado de operaciones de eliminación que no conducen a recuperar recursos, reciclado, regeneración, reutilización directa u otros.

IV. DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES Y NORMATIVAS

En los apartados anteriores, se ha expuesto de forma sucinta cómo se encuentra desarrollado el derecho comunitario y se hizo acento en lo relativo al medio ambiente, pero esto se llevó de forma general, únicamente para tener un panorama de la situación regional; ahora conviene efectuar un análisis detallado de la inoperatividad del sistema esbozado y sus repercusiones.

Al hablar de derecho comunitario es imprescindible hacer relación de los órganos supranacionales, que son aquellos creados dentro del marco de integración, a los cuales se les transfieren o atribuyen determinadas competencias, que generalmente eran propias de órganos internos de cada Estado, a efecto que estos puedan llevar a cabo los fines para los que han sido creados, por lo que la adopción de las decisiones ya no es propia de los diversos Gobiernos, sino de un ente ajeno a los mismos.

En este orden de ideas, al abarcar un área específica se suele crear un órgano que sea el rector de velar porque la normativa sea aplicada, o bien, que coadyuve en su formulación, esto en atención al tipo de estructuración que integre la comunidad, en la cual pueden existir órganos que poseen una doble función, la de emitir normativa, y a la vez, ser quienes la ejecuten.

En el caso objeto de análisis, en la región centroamericana se constituyó la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, que tenía por objeto en atención al convenio de su creación ser el ente regional, encargado de velar por los temas ambientales, a efecto de lograr un desarrollo ambiental sustentable; pese a dicha intención, su regulación muestra que esto no es así, pues las competencias que le fueron otorgadas son escasas y no acordes a su objetivo.

Se habla de formular estrategias sobre estos temas, así como la de elaborar el plan de acción para poner en marcha aquellas, pero estos aspectos son más propios de órganos de asesoría, incluso si dicho órgano tuviera esa calidad, se entendería que en todos los temas relativos a esa materia tendría que tener una postura preponderante, lo cual no acontece dentro del sistema centroamericano.¹⁰

El posible error acontece al tener clara la noción de derecho comunitario y confundirlo con el derecho internacional, específicamente con el relativo a los tratados, al estimar que no es viable conferirle atribuciones a órganos supranacionales; otro aspecto que influye, es el temor a la pérdida de soberanía por parte de los Estados, lo cual influye en evitar otorgarle o ceder atribuciones que le son propias; todo esto confluye en un punto, el relativo a la soberanía.

Este yerro también se encuentra presente en la normativa comunitaria sobre el tema. La emisión de disposiciones jurídicas regionales tiene por objeto lograr una homogeneización en todos los países de la región, ya sea estableciendo parámetros de observancia para estos, o bien, regulando la situación, por lo que en atención a los principios de aplicabilidad inmediata y directa, dichas disposiciones pasarían a formar parte del ordenamiento jurídico interno de los Estados.

Lo anterior no acontece con la normativa internacional (tratados), la cual únicamente se limita a realizar sugerencias o fijar determinados parámetros (en la mayoría de los casos), a efecto que sean los

10 El artículo 5 del Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos establece: "Cada parte contratante designará una Autoridad Nacional para dar seguimiento, actualización y aplicación al presente Acuerdo, la cual estará en comunicación con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y con otros organismos de carácter regional e internacional, en todo lo relacionado con el movimiento de desechos peligrosos; el nombre de la Autoridad deberá ser informado en el acto de ratificación por cada Estado".

Estados quienes se encarguen de desarrollar los tópicos contenidos en dichos instrumentos.

Se afirma que existe una deficiente regulación, no tanto por el contenido de la normativa comunitaria –este extremo sería propio de otra investigación–, sino por su aspecto formal, que es más propio de tratados internacionales. Esto quedará de manifiesto con los ejemplos que se exponen a continuación.

En el preámbulo del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres se indica que los Estados centroamericanos deben tomar acciones para preservar, rescatar, restaurar y utilizar racionalmente los ecosistemas. Esto daría la idea que dentro de ese cuerpo normativo se plasmarían aspectos concretos mínimos que tendrían que ser observados; pese a lo anterior, en el artículo 2 se expone: “Los Estados firmantes de este Convenio reafirman su derecho soberano de conservar y aprovechar sus propios recursos biológicos de acuerdo a sus propias políticas y reglamentaciones [...]”. De la lectura de lo anterior, se observa la inexistencia de un marco normativo común, dejando a discreción de cada Estado adoptar las medidas que estime pertinentes respecto a dicha materia, ante lo cual es inviable poder hacer valer esta disposición ante los órganos comunitarios, ya que no existe una regulación concreta que pudiera exigirse ante esta instancia.

En esta misma línea, el artículo 10 señala:

Cada Estado miembro de este marco regional, se compromete de acuerdo a sus capacidades, programas nacionales y prioridades, a tomar todas las medidas posibles para asegurar la conservación de la biodiversidad, y su uso sostenible, así como del desarrollo de sus componentes dentro de su jurisdicción nacional, y a cooperar en la medida de sus posibilidades en las acciones fronterizas nacionales.

El artículo relacionado, al igual que el previamente citado, constituye una disposición programática, más que normativa, en el sentido que prevé el establecimiento de un programa en materia ambiental, pero no contempla una regulación concreta, sino que lo hace de forma abstracta, y siempre limitado a lo que cada Estado pueda realizar, y un claro ejemplo de las consecuencias de este tipo de disposiciones es

que en la práctica nacional no encuentran su desarrollo, so pretexto de no estar en la capacidad de tomar las medidas necesarias.

Lo anterior también se aprecia en los artículos 14 (desarrollo de estrategias de conservación y desarrollo), 16 (creación de una ley nacional sobre la materia); 19 (desarrollar estrategias nacionales para ejecutar los planes de sistemas de áreas silvestres y protegidas); entre otros.

Se aprecia entonces, que la estructura de este Convenio se asemeja más a la de un tratado internacional, en el que su cumplimiento queda a dispensa de lo que disponga cada uno de los Estados (en razón de no existir cesión de soberanía), cuando lo idóneo sería que en dicho instrumento se hubieran establecido metas concretas y no quedar limitados a lo que cada parte quisiera desarrollar, lo cual era viable por ser una instancia supranacional. Con dicho actuar, se desvirtúa la naturaleza de las normas comunitarias, lo cual impide la homogeneización de los procesos normativos centroamericanos; más aún, se veda la posibilidad de acudir a una jurisdicción regional para hacer valer la protección ambiental, pues al quedar en manos de los gobiernos nacionales el desarrollo del tema contenido en dicho Convenio, no existe un precepto obligatorio que pueda requerirse ante el órgano competente.

Las consideraciones previas no son únicamente aplicables al convenio relacionado, sino también al Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, así como a otros instrumentos regionales, pues en el acuerdo relacionado, en el artículo 3 (obligaciones generales), se establece que cada país firmante debe tomar las medidas legales para prohibir la importación y tránsito de desechos; de igual forma, el artículo 4 relativo al tráfico ilegal prevé que cada Estado establezca en su legislación nacional las sanciones que estime pertinentes.

Se aprecia así, que la legislación ambiental centroamericana (que es muy reducida) por las falencias que han sido expuestas, las cuales son sistemáticas, impiden brindar un ordenamiento jurídico comunitario idóneo para abordar el tema relacionado; lo cual se agudiza, cuando se crea un órgano supranacional, pero que carece de mayores competencias que le permitan desarrollar los objetivos para los cuales fue establecido.

V. CONCLUSIONES

- La existencia de un ordenamiento jurídico comunitario constituye un mecanismo idóneo para estructurar un marco normativo que permita regular regionalmente el tema medioambiental, como una alternativa frente a las legislaciones nacionales.
- La cesión o transferencia de soberanía por parte de los Estados a determinados órganos supranacionales, faculta a estos últimos para poder normar y crear entes que homogeneicen la legislación ambiental centroamericana.
- El derecho comunitario ambiental debe ser mejorado en el plano normativo y estructural, ya que el actual modelo obedece a las directrices propias del derecho internacional público, mas no así a un derecho comunitario con principios propios.
- La existencia de una legislación comunitaria ambiental que se limita a señalar la obligación de los Estados de asumir las medidas que estimen necesarias, según sus posibilidades, puede considerarse más un catálogo de buenos deseos, que un verdadero cuerpo normativo jurídico.

VI. REFERENCIAS

A. Bibliográficas

CHAMORRO MORA, Rafael y Molina del Pozo, Carlos Francisco, *Derecho Comunitario Comparado: Unión Europea y Centroamérica*, Guatemala, Imprimatur, 2003.

GIAMMATTEI AVILÉS, Jorge Antonio, *Temas de derecho constitucional centroamericano*, Nicaragua, Corte Centroamericana de Justicia, 2003.

HERRARTE, Alberto, *El derecho de integración*, Guatemala, Editorial Tipografía Nacional, 1991.

SAGASTUME LEYTÁN, Flor de María, "Integración regional y principio de reserva legal: análisis de la constitucionalidad de transferencia de competencias en materia arancelaria", en Andrade-Abularach, Larry y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional: homenaje guatemalteco a Héctor*

Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

B. Normativas

Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.

Convenio Centroamericano para la Protección del Medio Ambiente

Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central

Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos

C. Jurisprudenciales

Sentencias de la Corte Centroamericana de Justicia números: 12/1997, 9/1996, 13/1997, 10/1998, 26/2000, 25/2001 y 37/2000.

Resolución de controversias en materia ambiental en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (CAFTA-DR)*

*Flor de María Sagastume Leytán***

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes. III. Capítulo ambiental contenido en el CAFTA-DR. IV. Resolución de controversias. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Guatemala ratificó un tratado de libre comercio (en adelante, TLC) conjuntamente con el resto de países centroamericanos (miembros del Sistema de Integración Centroamericana –SICA–), República Dominicana y Estados Unidos de América. Como todo tratado de esta

* Ensayo presentado en septiembre 2013, en la línea de investigación *Globalización y derecho ambiental*, dirigida por el Dr. Xabier Ezeizabarrena Sáenz, dentro del Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

** *Flor de María Sagastume Leytán* es estudiante del Doctorado en Derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*. Maestría en Asesoría en Tributación por la Universidad Rafael Landívar. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria (mención *Cum Laude*) por la misma universidad. Actualmente, es coordinadora de Jurisprudencia de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia. Autora de la investigación "Integración regional y principio de reserva legal: análisis de la constitucionalidad de la transferencia de competencias en materia arancelaria", publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar.

naturaleza, el objeto principal es la eliminación de barreras arancelarias para hacer más efectivo y eficaz el comercio internacional (bienes y servicios). Pese a lo anterior, este instrumento comercial contempla otros ámbitos que generalmente no habían sido abordados con anterioridad, uno de estos es el relativo al medioambiente, pues se incluyó un capítulo especial –específicamente, el diecisiete– que contiene el procedimiento para sustanciar el incumplimiento con la normativa ambiental, así como el mecanismo para solucionar las controversias que se podrían generar.

El presente trabajo tiene por finalidad exponer de forma sucinta los aspectos generales de dicha regulación; más en concreto, lo relativo al mecanismo de denuncia y solución de controversias en materia ambiental, como una alternativa para velar por el cumplimiento de la legislación nacional sobre esa materia, así como para efectuar un breve diagnóstico de su funcionalidad.

Para efectos del presente, deberá entenderse que cuando se haga referencia al Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana se le denominará *CAFTA-DR*.

II. ANTECEDENTES

Al hacer referencia a un tratado de libre comercio, debe entenderse este como:

[...] un acuerdo internacional regido por el Derecho Internacional y celebrado por dos o más Estados cuyo propósito fundamental consiste en el establecimiento de un área de libre comercio. Específicamente, los TLC procuran promover el libre comercio de bienes y los flujos de inversión entre países, mediante la eliminación gradual de aranceles y el establecimiento de mecanismos que permitan resolver las diferencias entre las Partes que suscriben el Tratado.¹

Al tener claro cuál es el contenido de un TLC, es conveniente analizar el proceso para la suscripción y entrada en vigencia del presente instrumento, por lo que se hará referencia al proceso llevado a cabo por las partes contratantes. En 2001, los representantes de los países centroamericanos se reunieron y analizaron los beneficios de la implementación de un TLC con los Estados Unidos de América

1 http://www.caftadrenvironment.org/outreach/publications/4_Folleto_Explicativo_Cap_Ambiental_DR_CAFTA_Nicaragua.pdf

(en adelante, EUA), por lo que los presidentes centroamericanos solicitaron al presidente de EUA (George Bush) que se negociara dicho tratado; el Gobierno de EUA analizó la propuesta y notificó a su Congreso la intención de iniciar negociaciones para la suscripción de un TLC.

El lanzamiento oficial de las negociaciones del *CAFTA-DR* se llevó a cabo el 8 de enero de 2003, en la ciudad de Washington, D.C. En esa oportunidad, los ministros de Comercio de Centroamérica y el representante comercial de los Estados Unidos definieron el marco general de las negociaciones y establecieron un cronograma para lograr la negociación de aquel, en el cual se estipularon nueve reuniones, que debían realizarse durante 2003.

Adicionalmente, se acordó formar cinco grupos de negociación en los siguientes temas:

- a) Acceso a mercados.
- b) Servicios e inversiones.
- c) Compras del sector público y propiedad intelectual.
- d) Asuntos laborales y ambientales.
- e) Temas institucionales y de solución de controversias.

Asimismo, se constituyó un grupo responsable de la asistencia técnica que se reuniría paralelamente a los grupos de trabajo a lo largo del proceso de negociación. Los ministros acordaron también la creación de un grupo de trabajo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, responsable tanto de promover el conocimiento mutuo de los sistemas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios de los países como de procurar soluciones a eventuales obstáculos al comercio.²

Uno de los temas clave para la celebración del TLC fue lo relacionado con el medioambiente, el cual a partir de los años noventa ha cobrado especial relevancia en el marco de las negociaciones de los TLC, ya que se pretende incorporar políticas de protección ambiental para lograr el tan soñado desarrollo sostenible, o al menos eso es lo que se expone como razón justificante; aunque es más probable que el motivo de establecer dicha regulación sea de carácter económico,

2 http://www.sice.oas.org/TPD/USA_CAFTA/USA_CAFTA_s.ASP

principalmente por la afectación que implica el cumplimiento de normas medioambientales, pues en caso que una de las partes no las observe conlleva una ventaja económica, por lo que podría acontecer una competencia desleal.

El primer país en ratificar el *CAFTA-DR* fue El Salvador, el 17 de diciembre de 2004; Honduras lo ratificó el 3 de marzo de 2005; Guatemala, el 10 de marzo de 2005; Estados Unidos, el 2 de agosto de 2005; Nicaragua, el 10 de octubre de 2005; República Dominicana, el 6 de febrero de 2006; y finalmente, Costa Rica lo ratificó el 1 de enero de 2009.

III. CAPÍTULO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL *CAFTA-DR*

El *CAFTA-DR* tiene una especial peculiaridad, ya que es el primer convenio comercial centroamericano en el cual se incluye el tema del medioambiente. El capítulo 17 abarca lo relativo a este tema y se compone de doce artículos; en el primero de ellos se expone:

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar consecuentemente, sus leyes y políticas ambientales, cada Parte garantizará que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas.

Se aprecia de la lectura de dicha disposición normativa, que las partes contratantes tienen la obligación de adaptar su legislación a lo establecido en el *CAFTA-DR*, en el caso se establezca la obligación de legislar sobre determinada materia, o bien, suscribir algún acuerdo internacional, pero no se busca una homogeneización absoluta ante esta situación. Previo a la incorporación de Guatemala, este país adecuó su normativa para que pudiera ser parte del tratado.

Dentro del tratado las partes se comprometieron a otorgar a los ciudadanos garantías procesales dentro de los procesos que tengan como objeto sancionar o reparar infracciones en la legislación ambiental, estableciendo en el artículo 17.3 un mínimo de garantías procesales, tales como debido proceso, derecho de defensa, publicidad, transparencia, imparcialidad, entre otras. Esto es relevante y novedoso, ya

que bajo la concepción tradicional de las obligaciones internacionales, así como la responsabilidad por su incumplimiento, se preveía como únicos actores a los propios Estados; pese a lo anterior, en este caso, se les confiere legitimación a los ciudadanos de aquellos.

El artículo 17.4 incorporó los mecanismos voluntarios para mejorar el desempeño ambiental. Se reconoce que los incentivos y otros mecanismos voluntarios pueden contribuir a la protección ambiental, entre ellos, las asociaciones que involucren participación de distintos sectores de la sociedad, intercambio de información y experiencias inter-institucionales, conceder incentivos basados en el mercado.

El artículo 17.6 regula la participación pública, según el cual los Estados partes deben establecer disposiciones para la recepción de la comunicación del público sobre asuntos relacionados con el tema ambiental.

Dentro del capítulo relacionado, se incluyó la creación de instituciones específicas, tales como el Consejo de Asuntos Ambientales, la Secretaría de Asuntos Ambientales y la Comisión de Cooperación Ambiental, cuyas atribuciones se detallan a continuación.

A. Consejo de Asuntos Ambientales

El Consejo de Asuntos Ambientales se encuentra establecido en el artículo 17.5 del *CAFTA-DR*, que regula: “1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quienes estos designen. Cada Parte deberá designar una oficina en su ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto para llevar a cabo el trabajo del Consejo [...]”. En vista de lo anterior, dicho Consejo posee características de un ente supranacional, al menos en su integración; su finalidad es la de supervisar la implementación y funcionamiento del capítulo ambiental, de esa forma se previenen los conflictos comerciales y ambientales que puedan surgir en la aplicación del mismo.

B. Secretaría de Asuntos Ambientales

El *CAFTA-DR* establece la obligación de crear una secretaría, por lo que los representantes de los Estados Partes firmaron el Acuerdo sobre el Establecimiento de una Secretaría de Asuntos Ambientales

conforme al CAFTA-DR, en el cual se acordó que estaría ubicada en la Ciudad de Guatemala, en las instalaciones de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

En cuanto a su dirección y supervisión:

1. La Secretaría funcionará como una entidad independiente dentro de la SIECA y bajo la dirección y supervisión exclusiva del Consejo de Asuntos Ambientales ("el Consejo"), establecido según el Artículo 17.5 del CAFTA-DR, y sólo rendirá cuentas al mismo. La Secretaría no recibirá instrucciones de la SIECA ni de ninguna autoridad que no sea el Consejo, ni tampoco las ejecutará. La Secretaría no podrá actuar en representación de las Partes ni del Consejo. 2. La Secretaría se podrá comunicar con el Consejo y por cualquier medio que sea adecuado, incluidas las comunicaciones electrónicas, y dirigirá esas comunicaciones a cada miembro del Consejo a través del punto de contacto nombrado por la Parte de conformidad con el Artículo 17.5.1 del CAFTA-DR.³

La Secretaría de Asuntos Ambientales constituye así el mecanismo de comunicación entre los ciudadanos y los Estados Partes, en los casos en los cuales exista una amenaza o violación a la legislación ambiental.

C. Comisión de Cooperación Ambiental

En el anexo 17.9 del CAFTA-DR se reconocieron los beneficios derivados del establecimiento de un marco para facilitar la cooperación efectiva, ya que se fortalecen las relaciones de cooperación, tomando en consideración las diferencias existentes entre las partes en sus respectivos contextos ambientales, condiciones climáticas y geográficas, capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura.

En el año 2005, se firmó el Acuerdo entre los Gobiernos de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América sobre cooperación ambiental, el cual tiene como objetivo establecer un marco para la cooperación entre los Estados partes.

3 Artículo 3 del Acuerdo sobre el establecimiento de una Secretaría de Asuntos Ambientales conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América.

El Acuerdo contiene la obligación de establecer una Comisión de Cooperación Ambiental (CCA), la cual debe estar conformada por representantes de los gobiernos nombrados por cada una de las partes, la cual debe supervisar el diseño, la implementación y evaluación del Programa de Cooperación Ambiental.

IV. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En las negociaciones de acuerdos comerciales internacionales normalmente los gobiernos se guían por dos modelos para la resolución de conflictos comerciales. El primero, al que en literatura especializada se le ha denominado el modelo “diplomático-político”, y un segundo, al que se le describe como el modelo “orientado por reglas”.⁴

Dentro del tratado se incluyó el tema de la resolución de controversias que pudieran derivarse de la aplicación del mismo, así como de las infracciones en contra de la legislación en materia ambiental, por lo cual dichos modelos están presentes en el CAFTA-DR.

El modelo diplomático-político:

Se caracteriza por el uso de técnicas diplomáticas tales como la consulta, mediante la cual las propias partes intentan por sí mismas resolver cualquier controversia que surja; o la mediación y/o conciliación, que consiste en la aceptación por las partes de la acción de terceros a fin de que éstos ayuden a proponer una base de resolución que resulte mutuamente satisfactoria en caso de una controversia.⁵

Dentro del CAFTA-DR, específicamente en el capítulo 20, se incluyó la solución de controversias, pudiendo las partes llegar a acuerdos. En el mismo se expone que “Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y las consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutua satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento”.⁶

4 Vega Cánogas, Gustavo *et al.*, *México, Estados Unidos y Canadá: Resolución de controversias en la era post Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, México, 2005, p. XXVI.

5 *Idem.*

6 Artículo 20.1 CAFTA-DR.

El segundo modelo orientado en reglas “se fundamenta en el empleo del arbitraje o la adjudicación, y cuando las partes quieren obtener decisiones vinculatorias (obligatorias) orientadas por reglas, las cuales se estructuran de conformidad con los intereses y obligaciones de largo plazo de las partes (tal, por ejemplo, como se definen en acuerdos multilaterales como la OMC)”.⁷

En el tratado se contempló que las partes pudieran someter a arbitraje las controversias que se generaren, sobre los puntos siguientes:

*a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Tratado; y c) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo 20.2.*⁸

A. Procedimiento en caso de infracciones o inaplicación de la legislación ambiental

Ahora se hará un análisis en cuanto al procedimiento regulado en el CAFTA-DR en el capítulo 17, en el caso en que un Estado parte transgreda o deje de aplicar la legislación ambiental. En este supuesto se puede solicitar que se inicie el procedimiento administrativo o judicial, según sea el caso, por lo que se podrá acudir a la Secretaría de Asuntos Ambientales (SAA), que deberá recibir la solicitud y analizar si la misma amerita respuesta a la parte que haya realizado la violación. En todo caso, el Consejo de Asuntos Ambientales será el órgano encargado de la redacción de recomendaciones hacia la Comisión de Cooperación Ambiental.

El procedimiento a seguir en el caso de incumplimiento de la legislación ambiental inicia con una comunicación dirigida a la Secretaría de Asuntos Ambientales, la cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentación por escrito, ya sea en inglés o español.
- b) Identificación clara a la persona a la que se presenta la comunicación.

7 Vega Cánogas, Gustavo *et al.*, *op. cit.*, nota 4.

8 Artículo 20.2. del CAFTA-DR.

- c) Proporcionar información suficiente que permita al secretario revisarla, incorporar pruebas documentales.
- d) Que vaya encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar la industria.
- e) Se hará mención que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la parte y si existiere la respuesta de la parte.
- f) Una vez recibida la comunicación, el secretario verificará si cumple con los requisitos; asimismo, realizará una calificación previa a considerar si amerita respuesta, considerando que:
 - a) *Si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta;*
 - b) *Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuirá a la consecución de las metas de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración los lineamientos en relación con dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA;*
 - c) *Si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y*
 - d) *Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.⁹*

La SAA hará una revisión de fondo y de forma; si lo llegare a estimar conveniente podrá solicitar una respuesta de la parte trasgresora, por lo que remitirá una copia de la comunicación.

Si se solicita respuesta, la parte tendrá un plazo de 45 días o en circunstancias excepcionales de 60 días para entregarla a la Secretaría, pudiendo responder que el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el secretario no continuará con el trámite; o bien, cualquier otra información, como: si el asunto en cuestión ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo, si hay recursos al alcance de los particulares relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos o

9 Artículo 17.7 del CAFTA-DR.

la información relativa a actividades de creación de capacidades de relevancia desarrolladas bajo el ACA.

Una vez el secretario considera que la comunicación amerita la elaboración de un expediente, debe informar al Consejo de Asuntos Ambientales las razones. Si el Consejo lo estima conveniente, podrá ordenarle a la Secretaría la elaboración del expediente, por lo que la Secretaría tomará en cuenta la información proporcionada. Así mismo, deberá tomar en consideración toda la información necesaria de naturaleza técnica, científica o de otra índole que esté disponible al público, que sea presentada por personas interesadas, por comités nacionales consultivos o asesores, que sea elaborada por expertos independientes o desarrollados bajo el ACA.

Posteriormente, el secretario presenta al Consejo un proyecto del expediente, por lo que las partes podrán hacer comentarios dentro del plazo de cuarenta y cinco días. Una vez presentados los comentarios, el secretario los incorpora al expediente cuando corresponda y lo presenta al Consejo.

El Consejo puede hacer público el expediente con el voto de cualquiera de las partes, en un plazo de sesenta días a partir de su presentación. El Consejo procede a analizar el expediente a la luz de los objetivos del capítulo y del ACA; si lo considera adecuado, proveerá recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionadas con el asunto; así mismo, concernientes al desarrollo de los mecanismos de la parte referentes al monitoreo de la aplicación de la legislación ambiental.

El objetivo final de la existencia del expediente es señalar el incumplimiento de la legislación ambiental por alguna de las partes, por lo cual los Estados partes tendrán que crear las políticas adecuadas para subsanar el incumplimiento.

Si bien es cierto, existe el procedimiento para poder comunicar incumplimiento de la legislación ambiental, el mismo ha sido ineficaz ya que existen muchos formalismos para poder admitir una solicitud, lo que conlleva a que en su mayoría sean desestimadas, y es muy difícil que el mismo llegue hasta la emisión de conclusiones.

B. Casos presentados ante la Secretaría de Asuntos Ambientales contra Guatemala¹⁰

En el período comprendido del año 2007 al año 2010, no se presentó contra Guatemala ninguna solicitud a la Secretaría. Esto aconteció hasta el año 2010, en que se presentaron siete comunicaciones; todas fueron suspendidas. Algunos aspectos relacionados con estas se exponen a continuación.

- El 3 de febrero del año 2010, el Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala –CALAS– presentó una comunicación, en que argumentaba que la República de Guatemala ha incumplido en la aplicación de la Ley de Caza (Decreto 36-04), al no perseguir penalmente a los responsables de los delitos que la ley contempla. La Secretaría determinó que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17.7.2 del *CAFTA-DR* y suspendió el trámite de la misma.
- El 15 de febrero de 2010, CALAS presentó una solicitud en la cual se establece que el Estado de Guatemala ha incumplido con la legislación ambiental orientada a la protección de las áreas protegidas en el país, ante la construcción del proyecto vía Franja Transversal del Norte, específicamente el tramo Rubelsanto-Playa Grande, que atraviesa los límites del Parque Nacional Laguna Lachuá. Se admitió para su trámite, se solicitó respuesta por parte del Estado de Guatemala, el cual informó que existen procesos judiciales pendientes de resolver, así mismo, que la Ley de Áreas Protegidas delega la autorización y regulación de los usos permitidos a los planes maestros de las áreas protegidas y el plan maestro contempla la posibilidad de existencia, uso y mantenimiento de la carretera; con la información proporcionada, la Secretaría determina no recomendar la elaboración del expediente.
- Se presentó otra petición el 15 de febrero de 2010, en la cual se asevera que el Estado de Guatemala ha incumplido con diferentes leyes orientadas a la protección y manejo del Lago de Atitlán, ubicado en el departamento de Sololá, lo que ha llevado al lago a

10 http://www.saa-sem.org/index.php/gt/template/nuevo-registro-publico-de-comunicaciones/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=37&Itemid=96&lang=gt#

un colapso ambiental. El caso fue suspendido, ya que la Secretaría manifiesta que no se presenta suficiente información para realizar el análisis de los términos del artículo 17.7.4, y por ende, procede a suspender la revisión de la comunicación y señala un plazo de 30 días, con la finalidad que el peticionario presente una comunicación revisada a la Secretaría si así lo considera conveniente. Este es uno de los muchos casos que ameritaba que existiera un análisis por parte de la Secretaría, ya que el Lago de Atitlán está infectado por una bacteria, por lo cual el Estado debería tomar las medidas adecuadas para salvar el mismo; si bien es cierto, se han tomado algunas, las mismas no han sido eficaces.

- El 8 de marzo de 2010 se presentó una solicitud por parte de Ramón Cadena Rámila y el Comisionado Internacional de Juristas para Centroamérica, en la cual se argumentaba que el Gobierno de Guatemala ha incumplido su legislación ambiental en relación con las áreas protegidas en el país, específicamente el Parque Nacional Laguna del Tigre, ante la modificación, ampliación y prórroga del Contrato de operaciones petroleras de explotación número 2-85 celebrado ante el Ministerio de Energía y Minas y Perenco Guatemala Limited. La petición fue admitida para su trámite, se solicitó respuesta al Estado de Guatemala, Estados Unidos emite voto para instruir a la Secretaría para la preparación del expediente; posteriormente, el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, presenta información adicional, argumentando que existe un amparo pendiente de resolver, por lo que la Secretaría suspende la elaboración del expediente. En este caso no se cumplió con uno de los requisitos para su presentación, ya que existía un recurso planteado que resolver.
- El Consejo Comunitario de Desarrollo de la Colonia Monte Real hizo una petición el 27 de julio de 2010, en la cual se argumentó que la obra de construcción del Hospital Nacional de Mixco en la 5ª. calle y 11 avenida, Colonia Monte Real de la zona 4 de Mixco, municipio del departamento de Guatemala, implica el incumplimiento en la aplicación efectiva de la legislación nacional en materia ambiental en el país. La Secretaría suspende la comunicación, ya que no se presentó suficiente información de soporte para la realización del análisis en los términos del

artículo 17.7.4 del *CAFTA-DR* y señaló un plazo de 30 días con la finalidad de que el peticionario presentara una comunicación revisada a la Secretaría, si así lo considera conveniente, por lo que la situación actual, hasta la fecha de la petición, está suspendida.

- José Amílcar Lobos Yong presentó una solicitud el 3 de septiembre de 2010, en la cual denuncia que se han instalado talleres de reparación de autos, pintura, recibo de carros del extranjero, estacionamiento, predio de ventas informal y excesiva crianza de perros. La Secretaría, al igual que en el caso anterior, suspende la comunicación ya que no se presentó suficiente información de soporte para la realización del análisis en los términos del artículo 17.7.4 del *CAFTA-DR* y señaló un plazo de 30 días con la finalidad de que el peticionario presente una comunicación revisada a la Secretaría, si así lo considera conveniente.
- El 23 de enero de 2011, se presentó una solicitud por parte del Hotel Casa Florencia y el Comité de Vecinos de la Séptima Avenida Norte Final, Antigua Guatemala, bajo el argumento que el Estado de Guatemala ha incumplido cierta legislación ambiental nacional ante la contaminación auditiva generada en la ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez; específicamente argumenta que la Antigua Guatemala es un patrimonio mundial de la humanidad y que la contaminación auditiva derivada de las actividades realizadas en general en la ciudad, y en específico, por el Club Social y Deportivo El Esfuerzo, afectan la salud pública e interfieren con las actividades diarias de sus habitantes, por el excesivo ruido generado.

La Secretaría determina que sí cumple con los requisitos del artículo 17.7.4 del *CAFTA-DR*, por lo que solicita respuesta por parte del Estado de Guatemala. El Estado presenta su respuesta indicando que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales ha iniciado procedimiento administrativo en contra del Club Social y Deportivo el Esfuerzo por no contar con instrumento ambiental debidamente autorizado por las autoridades competentes, con el objeto de que dichas entidades cumplan con la legislación. Posteriormente, el peticionario solicitó la suspensión del expediente ya que llegaron a acuerdos con el Ministerio

de Ambiente y Recursos Naturales, de iniciar procedimientos administrativos en contra de los infractores. Este es uno de los pocos casos que ha sido aceptado por parte de la Secretaría, ya que cumplía con todos los requisitos que se establecen para la presentación, pero no se llegó a la conclusión porque los mismos llegaron a acuerdos internos, lo cual es permitido dentro del marco del *CAFTA-DR*.

- En 2011 disminuyeron las denuncias presentadas ante la SAA, ya que solo se recibieron tres. La primera de ellas fue el 4 de abril de 2011, por parte del Consejo Comunitario de Desarrollo de la Colonia Monte Real; esta es la segunda que se plantea por el mismo caso, la primera fue en 2010. Se denuncia la construcción de un Hospital en la Colonia Monte Real zona 4 del municipio de Mixco, en el departamento de Guatemala, que implica el incumplimiento en la aplicación efectiva de la legislación nacional en materia ambiental en el país. Al igual que la primera, se suspende porque no cumple con los requisitos.
- El 4 de mayo de 2011, Francisco Baudilio Jordán Cárcamo presentó su denuncia argumentando la deforestación en la parte alta de las cuencas de los nacimientos de los ríos Cacaguatalilla, Río Frío, Corral de Piedra y Río El Jute, cuyas aguas forman el abastecimiento para el sistema de los tanques de derivación y distribución del agua de las comunidades circunvecinas a la Finca Pontezuelas, del municipio de Los Amates, departamento de Izabal. La Secretaría suspende el trámite, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17.7.2 del *CAFTA-DR*.
- En el último caso presentado en 2011, se denuncia que el Estado de Guatemala ha incurrido en incumplimiento en la aplicación efectiva de cierta legislación ambiental doméstica, en relación con la gestión del expediente administrativo 19-2-2009, Área PTN-1-2008, desarrollado por el Ministerio de Energía y Minas, referente a la licitación para la exploración y explotación de hidrocarburos dentro del perímetro de la Reserva de la Biósfera Maya y áreas adyacentes. La Secretaría nuevamente resolvió que no se cumple con los requisitos que establece el artículo 17.7.2 del *CAFTA-DR*.

- En 2012, solamente se presentó un caso, nuevamente por parte del Hotel Casa Florencia y el Comité de Vecinos de la séptima avenida norte final, Antigua Guatemala, en el cual se argumentó que el Estado de Guatemala ha incumplido cierta legislación ambiental nacional ante la contaminación auditiva generada en la ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, en cuanto a la contaminación auditiva derivada de las actividades realizadas en general en la ciudad y en específico por el Club Social y Deportivo El Esfuerzo, afectan la salud pública e interfieren con las actividades diarias de sus habitantes, por el excesivo ruido generado. La Secretaría consideró que la República de Guatemala acreditó haber emitido una resolución imponiendo una sanción en cumplimiento de la legislación guatemalteca, por lo cual se suspendió la comunicación.

Actualmente no se han presentado otras comunicaciones, si bien es cierto que existe denuncia de infracción de leyes en materia ambiental. Tal como se puede observar, existen muchos formalismos para la presentación de comunicaciones, es por ello que muchas de las peticiones presentadas son suspendidas.

La incorporación en el *CAFTA-DR* del medio para la resolución de controversias en materia ambiental es un gran avance para el país, ya que se crean los órganos encargados de la recepción y resolución de las denuncias y se contemplan los mecanismos respectivos. Muestra de ello es que en 2010 iniciaron las denuncias. Sin embargo, disminuyeron con el paso del tiempo, porque en su mayoría fueron suspendidas. Algunas de las denuncias presentadas ameritaban que se hiciera una investigación de los hechos que se estaban denunciando, ya que realmente sí existía un detrimento medioambiental y se observaba la inaplicación de la legislación correspondiente –presupuesto esencial para su procedencia–, pero las mismas no prosperaron por no cumplir con los requerimientos establecidos.

Como se evidencia, la denuncia por parte de los peticionarios existe, por lo cual no se puede decir que no se utilizan los métodos establecidos en el *CAFTA-DR*, sino que existe un excesivo rigorismo para la presentación de denuncias, principalmente en lo relativo a la información que se debe proporcionar, pues los peticionarios deben efectuar la investigación y presentar los medios probatorios, cuando

en muchos casos, por su especial naturaleza, es muy gravoso cumplir con dichos requerimientos, lo que desincentiva la utilización de esos medios de control.

V. CONCLUSIONES

- El comercio puede afectar el medio ambiente debido a la sobreproducción o explotación descontrolada de los recursos naturales, por lo cual es importante incluir el tema ambiental en los tratados de libre comercio, para asegurar que no exista un detrimento del mismo.
- La inclusión de los medios de resolución de conflictos dentro del *CAFTA-DR* permite a los Estados que las controversias relativas a la legislación medioambiental puedan ser resueltas, aunque esto no implica que se omita con su carácter subsidiario.
- La creación de los mecanismos y órganos competentes para conocer de las controversias ambientales, es un avance que se ve limitado seriamente por el requerimiento de requisitos que difícilmente pueden cumplirse por el denunciante, lo cual vuelve inoperante lo plasmado en ese capítulo.
- La rigidez para la calificación de las denuncias presentadas, por los requisitos solicitados, influye negativamente en la presentación de estas, lo que se aprecia, al menos en el caso de Guatemala, por el notable descenso que se registra en los últimos años.
- El *CAFTA-DR* presenta un mecanismo novedoso, como lo es el arbitraje ambiental, como una figura que tiene por objeto la solución de controversias.

VI. REFERENCIAS

A. Bibliográficas

VEGA CÁNOGAS, Gustavo *et al.*, *México, Estados Unidos y Canadá: Resolución de controversias en la era post Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, México, 2005.

B. Legales

Acuerdo sobre el establecimiento de una Secretaría de Asuntos Ambientales conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América.

Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (CAFTA-DR)

C. Electrónicas

http://www.caftadrenvironment.org/outreach/publications/4_Folleto_Explicativo_Cap_Ambiental_DR_CAFTA_Nicaragua.pdf

http://www.saa-sem.org/index.php/gt/template/nuevo-registro-publico-de-comunicaciones/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=37&Itemid=96&lang=gt#

http://www.sice.oas.org/TPD/USA_CAFTA/USA_CAFTA_s.ASP



Esta revista fue impresa en los talleres gráficos de Serviprensa, S.A. en el mes de mayo de 2014. La edición consta de 800 ejemplares en papel bond beige 80 gramos.

ISSN 1409-4762



9 771409 476000 >



**INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
JURÍDICAS**

Universidad Rafael Landívar